

S E N T E N C I A

Nº 219/2011.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

SECCION TERCERA

PRESIDENTE, ILMO. SR.

D. MANUEL GROSSO DE LA HERRÁN

MAGISTRADOS , ILMOS. SRES.:

Dª. ANA MARIA RUBIO ENCINAS

D. MIGUEL ÁNGEL RUIZ LAZAGA

REFERENCIA:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 35/2009

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 812/2006

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº1 DE CÁDIZ

En la Ciudad de Cádiz , a ocho de Julio de dos mil once.

Vista, en juicio oral y público, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, la causa dimanante de las Diligencias Previas nº 812/2006 tramitadas en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz ; seguidas por delitos de falsedad documental , estada y cohecho contra los siguientes acusados :

-Carlos Carretero Máñez, con D.N.I. xxxxxxxx, con antecedentes penales, nacido en Cádiz el 17 de abril de 1961, hijo de y , con domicilio en xxxxxxxx El Santiscal, Arcos (Cádiz), que está representado por la Procuradora Dª Clara Isabel Zambrano Valdívía y defendido por el Abogado D. Alfredo Velloso González.

-Francisco Casto Pérez-Lara, con D.N.I. xxxxxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Siles (Jaén) el 29 de diciembre de 1957, hijo de y , con domicilio en xxxxxxxx de El Puerto de Santa María, que está representado por la Procuradora Dª María de la O Noriega Fernández y defendido por el Abogado D. Felipe Meléndez Sánchez.

-Harold Alfonso Escalante Martínez, con D.N.I. xxxxxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Cartagena de Indias (Colombia), el 07 de abril de 1940, hijo de y , con domicilio en xxxxxxxx de Cádiz, que está representado por la Procuradora D^a María Pilar Álvarez Ruiz de Velasco y defendido por el Abogado D. Fernando Serrano Martínez.

-Elisa Isabel Calvante Gil, con D.N.I. xxxxxxxx, sin antecedentes penales, nacida en Ubrique, el 06 de diciembre de 1982, hija de e , con domicilio en xxxxxxxx El Santiscal, Arcos (Cádiz), que está representada por la Procuradora D^a Clara Isabel Zambrano Valdivia y defendida por el Abogado D. Alfredo Velloso González.

-María José Campanario Torres, con D.N.I. xxxxxxxx, sin antecedentes penales, nacida en Espulgues de Llobregat, el 28 de mayo de 1978, hija de y , con domicilio en xxxxxxxx de Arcos (Cádiz), que está representada por la Procuradora D^a María Vicenta Guerrero Moreno y defendida por la Abogada D^a María Emilia del Río Díaz.

-Remedios Torres Jiménez, con D.N.I. xxxxxx, sin antecedentes penales, nacida en Santa María de los LLanos (Cuenca), el 29 de mayo de 1947, hija de y , con domicilio en xxxxxx de Oropesa del Mar, que está representada por la Procuradora D^a Vicenta Guerrero Moreno y defendida por el Abogado D. Francisco Baena Bocanegra.

-Antonio Carretero Rubiales, con D.N.I. xxxxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Algodonales, el 10 de enero de 1928, hijo de y , con domicilio en xxxxxxx de Algodonales (Cádiz), que está representado por la Procuradora D^a Clara Isabel Zambrano Valdivia y defendido por el Abogado D. Alfredo Velloso González.

-Rufino Mondéjar López, con D.N.I. xxxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Minaya (Albacete) el 12 de febrero de 1950, hijo de y , con domicilio en xxxxxxx, de Cádiz, que está representado por la Procuradora D^a Inmaculada González Domínguez y defendido por el Abogado D. José Velasco Poyatos.

-María Dolores García Reina, con D.N.I. xxxxxxxx, sin antecedentes penales, nacida en El Coronil (Sevilla) , el 4 de septiembre de 1959, hija de y , con domicilio en xxxxxxxx, de Cádiz, que está representada por la Procuradora D^a Inmaculada González Domínguez y defendida por el Abogado D. José Velasco Poyatos.

-Juan Luna Gallego, con D.N.I. xxxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Algodonales el 23 de enero de 1950, hijo de y , con domicilio en xxxxxx de Algodonales (Cádiz), que está representado por la Procuradora D^a María Isabel Gómez Coronil y defendido por la Abogada D^a Patricia Domínguez Galindo.

-Catalina Rincón Benítez, con D.N.I. xxxxxx, sin antecedentes penales, nacida en Algodonales el 17 de octubre de 1958, hija de y , con domicilio en xxxxxx, de San Pedro de Alcántara (Marbella), que está representada por la Procuradora D^a María Isabel Gómez Coronil y defendida por la Abogada D^a Patricia Domínguez Galindo.

-José Luis López Fernández , con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Ubrique el 12 de mayo de 1963, hijo de y , con domicilio en xxxxxx de Ubrique (Cádiz), que está representado por la Procuradora D^a Inmaculada González Domínguez y defendido por el Abogado D. José Álvarez Domínguez.

-Manuel Sánchez Gutiérrez, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Medina Sidonia el 14 de agosto de 1945, hijo de y , con domicilio en xxxxxx de Ubrique (Cádiz), que está representado por el Procurador D. Germán González Bezunarte y defendido por el Abogado D. Jorge Cotrino García.

-José Manuel Moreno Medinilla, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Ubrique el 26 de marzo de 1964, hijo de y , con domicilio en xxxxxxxx., de Ubrique (Cádiz), que está representado por la Procuradora D^a María Fernández Roche y defendido por el Abogado D. Pedro Jiménez Mesa.

-Antonio Díez Valle, con D.N.I. xxxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Ronda el 07 de agosto de 1947, hijo de e , con domicilio en xxxxxxxx de Ubrique (Cádiz), que está representado por el Procurador D. Germán González Bezunarte y defendido por el Abogado D. Diego Arenas Gómez.

-José Roldán Rincón, con D.N.I. xxxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Algodonales el 31 de mayo de 1950, hijo de y , con domicilio en xxxxx de Algodonales (Cádiz), que está representado por el Procurador D^a Silvia Lazarich Ramírez y defendido por el Abogado D. Alicia Estévez Vidal .

-Isabel Gil Borrego, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacida en Ubrique el 21 de junio de 1954, hija de y , con domicilio en xxxxx de Ubrique, que está representada por la Procuradora D. José Eduardo Sánchez Romero y defendida por el Abogado D. Alfredo Puerta Jiménez.

-Luis Carretero Cala, con D.N.I. xxxxxx, con antecedentes penales, nacido en Jerez el 12 de julio de 1955, hijo de y , con domicilio en xxxxx de Chiclana de la Frontera , que está representado por la Procuradora D^a Montserrat Cárdenas Pérez y defendido por el Abogado D. Francisco Javier García Marichal.

-Juan José Vázquez Llúcia, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Ubrique el 17 de marzo de 1953, hijo de y , con domicilio en xxxxx, de Ubrique, que está representado por el Procurador D. Francisco Serrano Peña y defendido por el Abogado D. Juan Aparicio Hormigo.

-María Rocío Morales García, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacida en Ubrique, el 18 de noviembre de 1971, hija de y , con domicilio en xxxxx Ubrique (Cádiz), que está representada por la Procuradora D^a Inmaculada González Domínguez y defendida por la Abogada D^a Beatriz Vázquez Hidalgo.

-José García Gutiérrez, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Jimena de la Frontera (Cádiz), el 24 de febrero de 1952, hijo de y , con domicilio en

xxxxx de Ubrique (Cádiz), que está representado por el Procurador D. Fernando Lepiani Velázquez y defendido por el Abogado D. José Blas Fernández Escobar.

-Miguel Ángel Fernández Fernández, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Urretxu (Guipúzcoa) el 13 de septiembre de 1965, hijo de y , con domicilio en xxxxx de Jerez de la Frontera, que está representado por el Procurador D. Carlos Hortelano Castro y defendido por el Abogado D. Juan Miguel Trinidad Sánchez.

-Manuel Gómez Hidalgo, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacido el 26 de febrero de 1958 en Prado del Rey (Cádiz), hijo de y , con domicilio en xxxxx Prado del Rey (Cádiz), que está representado por la Procuradora D^a Carmen Oliva Fernández y defendido por el Abogado D. Digo Moisés Infante Ojeda.

-M^a Pilar Bravo Ristori, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacida en Palma de Mallorca el 28 de marzo de 1958, hija de y , con domicilio en xxxxx, La Barrosa, Chiclana de la Frontera , que está representada por el Procurador D. José Eduardo Sánchez Romero y defendido por el Abogado D. Manuel Luis Rubí Blanco.

-Salvador Macías Valle, con D.N.I. xxxxx, con antecedentes penales, nacido en Arcos el 04 de marzo de 1967 hijo de y , con domicilio en xxxxx de Ronda (Málaga), que está representado por la Procuradora D^a Pilar Álvarez Ruiz de Velasco y defendido por la Abogada D^a Áurea Pérez-Coret Mora.

-José Alfonso Flores, con D.N.I. xxxxx, sin antecedentes penales, nacido en Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) el 19 de marzo de 1945 , hijo de y , con domicilio en xxxxx, de Punta Umbría (Huelva), que está representado por la Procuradora D^a Isabel Rodríguez Ruiz y defendido por el Abogado D. Antonio Alva Mendaro.

Han actuado como **ACUSACIÓN PARTICULAR** , la Abogada D^a Remedios Blanco Gago, en nombre y representación legal del **Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.)** y de la **Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.)** y la Abogada D^a Estrella Carrasco Gómez, en nombre y representación legal de la **Junta de Andalucía**.

Ha sido parte el **MINISTERIO FISCAL** representado por el Ilmo. Sr. D. JUAN BOSCO ANET RODRIGUEZ .

Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **MIGUEL ÁNGEL RUIZ LAZAGA** , quien expresa el parecer del Tribunal .

ANTECEDENTES .-

PRIMERO.- Las presentes actuaciones , Diligencias Previas nº 812/06 , fueron incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cádiz con ocasión de la recepción

procedente de reparto de testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera desgajado de las Diligencias Previas nº 4493/05. Dictándose con fecha 24/2/06 (folio 360) auto de incoación de diligencias penales . Tras la practica de las diligencias de instrucción que se tuvieron por convenientes , se dictó Auto de conversión de diligencias previas en procedimiento abreviado de fecha 18/2/08 (folios 6564 y ss.), al que siguió tras los escritos de acusación y el Auto de apertura de juicio oral de fecha 31/10/08 (folios 7257 y ss.).

SEGUNDO.- Que por el **Ministerio Fiscal** se formuló acusación en los siguientes términos : “ *Tercera.- De los referidos delitos son responsables: De 1., Francisco Casto Pérez Lara, en concepto de autor del delito de falsedad y del delito de actividades prohibidas a funcionario público; y de cooperador necesario en los delitos de estafa y usurpación de estado civil; y Carlos Carretero Mañez, en concepto de autor del delito de estafa y de cooperador necesario en los delitos de falsedad, y usurpación de estado civil. Francisco Casto Pérez Lara del delito del art. 419, y Carlos Carretero autor del delito del art. 423. De 2., Harold Escalante Martínez, en concepto de cooperador necesario en el delito de estafa y de autor en el de falsedad. De 3., Luís Carretero Cala, en concepto de cooperador necesario en el delito de estafa y autor directo en el de falsedad. De 4., José Luís López Fernández, en concepto de cooperadote necesario. De 5., María del Rocío Morales García, en concepto de autora en el delito de estafa y cooperadora necesaria en el delito de falsedad. De 6., María José Campanario Torres y Remedios Torres Jiménez en concepto de autoras en el delito de estafa, y cooperadoras necesarias en los demás delitos; Elisa Calvente Gil y Mercedes de Castro Fernández, como cooperadoras necesarias; Antonio Carretero Rubiales, Manuel Gómez Hidalgo y Salvador Macías Valle, como cómplices. De 7., Manuel Gómez Hidalgo, como autor del delito de estafa, y cooperador necesario del delito de falsedad. De 8., José Manuel Moreno Medinilla, como autor del delito de estafa, y cooperador necesario del delito de falsedad. De 9., María del Pilar Bravo Ristori, como autora del delito de estafa y cooperadora necesaria del delito de falsedad. De 10., José Roldan Rincón, como autor del delito de estafa y cooperador necesario del delito de falsedad, y Antonio Carretero Rubiales, como cómplice. De 11., José García Gutiérrez, como autor de la estafa y cooperador necesario de la falsedad. De 12., José Alfonso Flores, como autor de la estafa y cooperador necesario de la falsedad. De 13., Manuel Sánchez Gutiérrez, como autor de la estafa y cooperador necesario de la falsedad. De 14., Juan Luna Gallego, como autor de la estafa y cooperador necesario de la falsedad. De 15., Miguel Ángel Fernández Fernández como autor del delito de estafa; María Dolores García Reina como autora del delito de falsedad y Rufino Marcelino Mondéjar López, como cooperador necesario en el delito de falsedad. Miguel Ángel Fernández Fernández como autor del delito de cohecho. De 16., Juan José Vázquez Lluçia, como autor. De 17., Antonio Díez Valle, como autor.* Cuarta.- *No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Quinta.- Procede imponer a los acusados las penas siguientes: A Carlos Carretero Mañez y Francisco Casto Pérez Lara, por los delitos en concurso, seis años de prisión; multa de 24 meses, fijándose la cuota diaria en 30 euros, e inhabilitación especial por*

tiempo de seis años para empleo o cargo público. A Francisco Casto Pérez Lara, cuatro años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por diez años. A Carlos Carretero por el delito del art. 423, cuatro años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. A Harold Escalante Martínez, y Luis Carretero Cala, cinco años de prisión, multa de 24 meses, fijándose la cuota diaria en 30 euros; e inhabilitación especial por tiempo de seis años para empleo o cargo público. A cada uno de los acusados José Luis López Fernández, María Rocío Morales García, María José Campanario Torres, Remedios Torres Jiménez, Elisa Calvente Gil, Mercedes Castro Hernández, Manuel Gómez Hidalgo, Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori, José Roldan Rincón, José García Gutiérrez, José Alfonso Flores, Manuel Sánchez Gutiérrez, cuatro años y seis meses de prisión, multa de 24 meses, fijándose la cuota diaria en 30 euros; e inhabilitación especial por tiempo de seis años para empleo o cargo público. A Antonio Carretero Rubiales, Salvador Macías Valle, dos años de prisión, multa de seis meses, fijándose la cuota diaria en 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme al art. 53 del Código Penal. A Juan Luna Gallego, tres años de prisión, inhabilitación especial por tres años para empleo o cargo público, multa de 12 meses, fijándose la cuota diaria en 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de falsedad, y cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. A Miguel Ángel Fernández Fernández, Juan José Vázquez Llúcia y Antonio Díez Valle, seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de estafa. A Miguel Ángel Fernández Fernández por el delito de cohecho, tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. A Rufino Marcelino Mondéjar López y María Dolores García Reina, multa de nueve meses, fijándose la cuota diaria en 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, y suspensión de cargo público por tiempo de nueve meses. A Juan José Vázquez Llúcia y a Antonio Díez Valle, 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por vía de responsabilidad civil, los acusados indemnizarán al INSS en las cantidades siguientes: Carlos Carretero y Francisco Casto Pérez, conjunta y solidariamente, en 171.439'26€; Harold Escalante Martínez en 108.409€; Luis Carretero Cala en 15.888'58€; Rocío Morales García y José Luis López Fernández en 5.088€, conjunta y solidariamente con Carlos Carretero, Francisco Casto Pérez Lara y Harold Escalante Martínez; Manuel Gómez Hidalgo en 12.220'10€, conjunta y solidariamente con Carlos Carretero Francisco Casto Pérez Lara y Harold Escalante Martínez; José Manuel Moreno Medinilla, conjunta y solidariamente con Carlos Carretero y Francisco Casto Pérez Lara en 14.963'79€; María del Pilar Bravo Ristori, conjunta y solidariamente con Carlos Carretero y Francisco casto, en 48.066'25€; José Roldan Rincón, conjunta y solidariamente con Carlos Carretero y Francisco Casto y Harold Escalante, en 34.019'81€; José García Gutiérrez, conjunta y solidariamente con Carlos Carretero, Francisco Casto y Harold Escalante en 10.621'42€; José Alfonso Flores conjunta y solidariamente con Carlos Carretero, Francisco Casto y Harold Escalante

en 5.267'16€; Manuel Sánchez Gutiérrez, conjunta y solidariamente con Carlos Carretero, Francisco Casto y Harold Escalante, en 2.740€”.

Por la acusación sostenida por el **INSS y TGSS** se formuló escrito de acusación en los siguientes términos : “ 1) D. Francisco Casto Pérez-Lara : Por un delito continuado de cohecho: 6 años de prisión ; 120.000 Euros de multa y 12 años de inhabilitación para empleo o cargo público . Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa : 8 años de prisión y 72.000 Euros de multa. Por un delito de asesoramiento prohibido a funcionario público : 36.000 Euros de multa y 3 años de suspensión de empleo público. 2) D. Carlos Carretero Mañez: Por un delito continuado de cohecho: 6 años de prisión; 120.000 Euros de multa . Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 8 años de prisión y 72.000 Euros de multa. 3) D. Luis Carretero Cala: Por un delito continuado de COHECHO: 6 años de prisión ; 120.000 Euros de multa. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 8 años de prisión y 72.000 Euros de multa. 4) D. Harold Escalante Martínez : Por un delito continuado de COHECHO: 6 años de prisión; 120.000 Euros de multa y 12 años de inhabilitación para empleo o cargo público. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 8 años de prisión y 72.000 Euros de multa. 5) D. Rufino Mondejar López: Por un delito de cohecho: 3 años de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa, 5 años y 60.000 Euros de multa. 6) D^a María Dolores García Reina : Por un delito de falsedad en documento oficial: 3 años de prisión, 18.000 Euros de multa y 2 años de inhabilitación especial. 7) D. José Luis López Fernández : Por un delito continuado de cohecho : 3 años de prisión ; 90.000 Euros de multa. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 7 años de prisión y 72.000 Euros de multa. 8) D^a Elisa Isabel Gil Calvente : Por un delito continuado de cohecho: 3 años de prisión; 90.000 Euros de multa. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 7 años de prisión y 72.000 Euros de multa. 9) D^a Mercedes de Castro Fernández : Por un delito de cohecho : 3 años de prisión ; 18.000 Euros de multa e inhabilitación durante 7 años. Por un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 5 años y 27.000 Euros de multa. 10) D. Salvador Macías Valle : Por un delito continuado de cohecho: 3 años de prisión; 90.000 Euros de multa. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 7 años de prisión y 36.000 Euros de multa. 11) D. Manuel Gómez Hidalgo: Por un delito continuado de cohecho: 3 años de prisión; 90.000 Euros de multa. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 7 años de prisión y 36.000 Euros de multa. 12) D. José García Gutiérrez: Por un delito continuado de cohecho: 3 años de prisión; 90.000 Euros de multa. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 7 años de prisión y 36.000 Euros de multa. 13) D^a Ana María Carretero Mañez : Por complicidad en un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 2 años y medio de prisión y multa de 5.400 Euros. 14) D. Antonio Carretero Rubiales : Por

complicidad en un delito de continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 4 años de prisión y multa de 5.400 Euros. 15) D^a María del Carmen Ramos Romero : Por complicidad en un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 2 años y medio de prisión y multa de 5.400 Euros. 16) D. Jesús Gómez Hidalgo : Por complicidad en un delito de continuado de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 4 años de prisión y multa de 5.400 Euros. 17) José Alfonso Flores : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 18) Justo Carrasco Vélez : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 19) María José Campanario Torres: Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 3 años meses de prisión y 10.800 Euros de multa. 20) Remedios Torres Jiménez : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito continuado de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 3 años meses de prisión y 10.800 Euros de multa. 21) Isabel Gil Borrego : Por un delito de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 22) M^a del Pilar Bravo Ristori : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 5 años y 8.100 Euros de multa. 23) Antonio Díaz Valle : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 24) Juan Luna Gallego: Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 25) José Manuel Romero Medinilla : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 5 años y 8.100 Euros de multa. 26) D^a. María del Rocío Morales García : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 5 años y 8.100 Euros de multa. 27) D^a. M^a del Carmen Pardo Navarro : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 28) D. José Roldán rincón : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 5 años y 8.100 Euros de multa. 29) D. Manuel Sánchez Gutiérrez : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con estafa: 5 años y 8.100 Euros de multa. 30) D^a. Catalina Rincón Benítez: Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de

falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 31)D: Juan José Vázquez Lluvia : Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 32) d. Miguel Ángel Fernández Fernández: Por un delito de cohecho : 23 meses y 29 días de prisión y 12.000 Euros de multa. Por un delito de falsedad en documento oficial, en concurso medial con tentativa de estafa, 21 meses de prisión y 4.500 Euros de multa. 33) D^a. María de la Paz Cañero Cuadrado : Por tentativa en un delito de estafa : 3 meses de prisión. 34) D^a Carmen Cuadrado Rodríguez: Por tentativa en un delito de estafa: 3 meses de prisión.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se solicita que en concepto de responsabilidad civil se declare la responsabilidad solidaria de todos los condenados, conforme a la petición efectuada se remitan por esta parte y aprobada por el Juzgado de Instrucción, en cuantía total de 219.955,19 Euros” .

Por la Junta de Andalucía se formula escrito de acusación en los siguientes términos : “Segundo.- Calificación jurídica de los hechos y participación. De los hechos anteriormente descritos son responsables en concepto de autores ex artículo 28 C.P. los siguientes sujetos:1. Francisco Casto Pérez-Lara como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248 y 439, asesoramiento prohibido a funcionario público del artículo 441, falsedad en documento oficial del artículo 390 y otro de usurpación del estado civil del artículo 401 todos ellos del Código Penal. 2 Carlos Carretero Mañez como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248y falsedad en documento oficial del artículo 390 y otro de usurpación de estado civil del artículo 401 todos ellos del Código Penal. 3 Luis Carretero Cala , como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248, y falsedad en documento oficial del artículo 390 todos ellos del Código Penal. 4. Harold Escalante Martínez, como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248 y falsedad en documento oficial del artículo 390 todos ellos del Código Penal. 5. Rufino Marcelino Mondejar López , como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248 y falsedad en documento oficial del artículo 390 todos ellos del Código Penal. 6. María Dolores García Reina , como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248 y falsedad en documento oficial del artículo 390 todos ellos del Código Penal. 7 .José Luis López Fernández , como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248 y falsedad en documento oficial del artículo 390 todos ellos del Código Penal. 8. Isabel Gil Calvente , como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248, usurpación del estado civil del artículo 401 y falsedad en documento oficial del artículo 390 todos ellos del Código Penal. 9. Mercedes de Castro Fernández , como autor de los delitos de cohecho del artículo 419 y usurpación del estado civil del artículo 401 del Código Penal. 10. Salvador Macías Valle , como autor de delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248 y falsedad en documento oficial del artículo 390 todos ellos del Código Penal. 11. Manuel Gómez

Hidalgo , como autor de los delitos continuados de cohecho de los artículos 419 y 420, estafa del artículo 248 y falsedad en documento oficial del artículo 390 todos ellos del Código Penal. 12. Ana María Carretero Mañez , como autor de los delitos de cohecho del artículo 420 y estafa del artículo 248 del Código Penal .13. Antonio Carretero Rubiales , por la autoría dos delitos de cohecho del artículo 419 y de estafa del artículo 248 del Código penal. 14. Jesús Gómez Hidalgo , por autoría de dos delitos de cohecho del artículo 419 y de estafa del artículo 248 del Código Penal. 15. María del Rocío Morales García , como autora de un delito de cohecho de los artículo 423.2 y 419 y de estafa del artículo 248 del Código Penal. 16. María José Campanario Torres , como autora el delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390, estafa del artículo 248 y usurpación de estado civil del artículo 401 del Código Penal. 17. Remedios Torres Jiménez , como autora de un delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390, estafa del artículo 248 y usurpación de estado civil del artículo 401 del Código Penal. 18. Isabel Gil Borrego como autora un delito de usurpación del estado civil del artículo 401 del Código Penal. 19. José Alfonso Flores , por la autoría de un delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390 y estafa del artículo 248 del Código Penal. 20. María del Carmen Pardo Navarro como autora de un delito de cohecho de los artículos 423.2 y 420 o de estafa del artículo 248 del Código Penal. ,21. Catalina Rincón Benítez, como autora del delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390, estafa del artículo 248 y usurpación de estado civil del artículo 401 del Código Penal. 22. Miguel Ángel Fernández Fernández, como autor delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390, estafa del artículo 248 y usurpación de estado civil del artículo 401 del Código Penal. 23. María del Carmen Ramos Romero , como autor el delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390, estafa del artículo 248 y usurpación de estado civil del artículo 401 del Código Penal. 24. José García Gutiérrez por la autoría el delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390, estafa del artículo 248 y usurpación de estado civil del artículo 401 del Código Penal. 25. José Roldán Rincón , como autor delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento mercantil del artículo 390 y estafa del artículo 248 del Código Penal. 26. José Manuel Moreno Medinilla , como autor de un delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419 o de estafa del artículo 248 del Código Penal. 27. Manuel Sánchez Gutiérrez , como autor del delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390 y estafa del artículo 248 del Código Penal 28. Juan José Vázquez Lluçia , como autor del delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390 y estafa del artículo 248 del Código Penal. 29. Juan Luna Gallego , como autor del delito de cohecho de los artículos 423.2 y 419, falsedad continuada de documento oficial del artículo 390 y estafa del artículo 248 del Código Penal. 30. María del Pilar Bravo Ristori , como autor de un delito de cohecho de los artículos 423.2 y 420 y de estafa del artículo 248 del Código Penal. 31. Justo Carrasco Vélez , como autor de un delito de

cohecho de los artículos 423.2 y 420 o de estafa del artículo 248 del Código Penal. 32. María de la Paz Cañero Cuadrado , como autor de un delito de estafa del artículo 248 del Código Penal. 33. Carmen Cuadrado Rodríguez , como autor de un delito de estafa del artículo 248 del Código Penal. 34. Antonio Díez Valle , como autor de un delito de cohecho de los artículos 423.2 y 420 y de estafa del artículo 248 del Código Penal. Tercero.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad. No se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Cuarto .- Pena . Procede imponer, atendiendo al grado de participación en los hechos y a las circunstancias de los procesados, las siguientes penas:1. Francisco Casto Pérez Lara pena de prisión de 10 años, inhabilitación de 12 años, suspensión de empleo o cargo público de un año, multa de diez meses y multa del triple del valor de la dádiva.2 Carlos Carretero Mañez , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año. 3 Luis Carretero Cala , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva 4. Harold Escalante Martínez , pena prisión de seis años, inhabilitación de diez años, multa del triple del valor de la dádiva e inhabilitación de diez años 5. Rufino Marcelino Mondejar López , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año 6. María Dolores García Reina , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año 7. José Luis López Fernández , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año . 8. Isabel Gil Calvente , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año . 9. Mercedes de Castro Fernández , prisión de cuatro años, multa del triple del valor de la dádiva e inhabilitación de diez años. 10. Salvador Macías Valle , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva. 11. Manuel Gómez Hidalgo , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva.12. Ana María Carretero Mañez , pena de prisión de tres años, inhabilitación especial de ocho años multa del triple del valor de la dádiva e inhabilitación de tres años para empleo o cargo publico. 13. Antonio Carretero Rubiales , prisión de cinco años, multa del triple del valor de la dádiva e inhabilitación de diez años. 14. Jesús Gómez Hidalgo , prisión de cinco años, multa del triple del valor de la dádiva e inhabilitación de diez años. 15. María del Rocío Morales García , pena de prisión de tres años multa del triple del valor de la dádiva e inhabilitación de diez años. 16. María José Campanario Torres , pena de prisión de tres años, multa del triple del valor de la dádiva. 17. Remedido Torres Jiménez , pena de prisión de tres años, multa del triple del valor de la dádiva. 18. Isabel Gil Borrego , pena d prisión de un año. 19. José Alfonso Flores , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva. 20. María del Carmen Prado Navarro , prisión de tres años, multa del triple del valor de la dádiva e inhabilitación de diez años. 21. Catalina

Rincón Benítez , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año. 22. Miguel Ángel Fernández Fernández , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año. 23. María del Carmen Ramos Romero , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año. 24. José García Gutiérrez , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año. 25. José Roldán Rincón , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año. 26. José Manuel Moreno Medinilla , pena de prisión de tres años, inhabilitación de siete y multa .del triple del valor de la dádiva e inhabilitación de siete. 27. Manuel Sánchez Gutiérrez , pena prisión de cinco años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva, suspensión de empleo o cargo público de un año. 28. Juan José Vázquez Lluvia , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año. 29. Juan Luna Gallego , pena prisión de ocho años, inhabilitación de diez años, multa de cuatro meses y multa del triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público de un año. 30. María del Pilar Bravo Ristori , prisión de tres años, inhabilitación de siete y multa del triple del valor de la dádiva. 31. Justo Carrasco Vélez , prisión de tres años, inhabilitación de siete y multa del triple del valor de la dádiva. 32. María de la Paz Cañero Cuadrado , pena de prisión de dos años. 33. Carmen Cuadrado Rodríguez , pena de prisión de dos años. 34. Antonio Díez Valle , prisión de tres años, inhabilitación de siete y multa del triple del valor de la dádiva.”.

Tras los escritos de acusación se dictó Auto de 31/10/08 (folio 7257 y ss.) por el que se acordaba la apertura de juicio oral , respecto de todos aquellos acusados designados como tales y por los delitos indicados , señalándose la competencia de la audiencia provincial para su enjuiciamiento , al tiempo que se ordenaba el traslado de las actuaciones y escritos de acusación a las direcciones letradas de los acusados para formular escrito de defensa . En relación con Mercedes de Castro Fernández se declaró el archivo al haber quedado extinguida su responsabilidad por fallecimiento y respecto de Ana María Carretero Mañez se acuerda el sobreseimiento por resolución de 8/8/08.

Por las defensas de los acusados se formula escrito en los que se solicita la absolución de sus defendidos y se propone prueba en términos que aquí se dan por reproducidos.

Con fecha 31/1/11 se dicta Auto de admisión de prueba y señalamiento de las sesiones de juicio oral a partir del día 11/4/11 hasta el 10/6/11 . Antes de su comienzo se presenta por las defensas letradas de TGSS e INSS y de la Junta de Andalucía escrito de renuncia al ejercicio de las acciones civiles y penales en relación con los siguientes acusados : María del Carmen Ramos Romero , Jesús Gómez Hidalgo , María Paz Cañero Cuadrado y Carmen Cuadrado Hurtado . Retirada de acusación que también se

hizo por las tres acusaciones en el inicio de la primera sesión del plenario respecto de Antonio Carretero Rubiales.

Las sesiones del juicio oral se iniciaron con el planteamiento de una serie de cuestiones previas que tras su deliberación fueron rechazadas por el Tribunal con una somera exposición motivada *in voce* del Presidente del mismo quien remitió a las partes a esta resolución para su más correcto y adecuado estudio. Tras la proposición de prueba por alguna parte, su decisión sobre la admisión o no de la misma, se procedió a escuchar las declaraciones de los acusados, a lo que siguió la audición de la prueba de grabaciones de las conversaciones telefónicas, testificales, periciales y documentales con el resultado que refleja la grabación en audio y video de las sesiones del juicio oral. Tras la práctica de la prueba de cargo y de defensa se pasó al trámite de **a definitivas** en el que las acusaciones hicieron una serie de modificaciones en sus escritos de defensa en los siguientes términos:

El **Ministerio Fiscal** : *“Tercera.- De los referidos delitos son responsables: De 1., Francisco Casto Pérez Lara, en concepto de autor del delito de falsedad y del delito de actividades prohibidas a funcionario público; y de cooperador necesario en los delitos de estafa; y Carlos Carretero Mañez, en concepto de autor del delito de estafa y de cooperador necesario en los delitos de falsedad. Francisco Casto Pérez Lara del delito del art. 419, y Carlos Carretero autor del delito del art. 423 en concurso con los anteriores. De 2., Harold Escalante Martínez, en concepto de cooperador necesario en el delito de estafa y de autor en el de falsedad. De 3., Luís Carretero Cala, en concepto de cooperador necesario en el delito de estafa y autor directo en el de falsedad. De 4., José Luís López Fernández, en concepto de cooperador necesario. De 5., María del Rocío Morales García, en concepto de autora en el delito de estafa y cooperadora necesaria en el delito de falsedad. De 6., María José Campanario Torres y Remedios Torres Jiménez en concepto de autoras en el delito de estafa, y cooperadoras necesarias en los demás delitos; Elisa Calvente Gil; y Salvador Macías Valle, como cómplices. De 7., Manuel Gómez Hidalgo, como autor del delito de estafa, y cooperador necesario del delito de falsedad. De 8., José Manuel Moreno Medinilla, como autor del delito de estafa, y cooperador necesario del delito de falsedad. De 9., María del Pilar Bravo Ristori, como autora del delito de estafa y cooperadora necesaria del delito de falsedad. De 10., José Roldan Rincón, como autor del delito de estafa y cooperador necesario del delito de falsedad. De 11., José García Gutiérrez, como autor de la estafa y cooperador necesario de la falsedad. De 12., José Alfonso Flores, como autor de la estafa y cooperador necesario de la falsedad. De 13., Manuel Sánchez Gutiérrez, como autor de la estafa y cooperador necesario de la falsedad. De 14., Juan Luna Gallego, como autor de la estafa y cooperador necesario de la falsedad. De 15. Miguel Ángel Fernández Fernández como autor del delito de cohecho. De 16., Juan José Vázquez Lucía, como autor. De 17., Antonio Díez Valle, como autor. Cuarta.- Concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reparación del daño del art. 21.5ª cualificada del Código Penal respecto de los acusados Carlos Carretero Mañez, Harold Escalante Martínez, Luis Carretero Cala, José Luis López Fernández, María Rocío Morales García, Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo, José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo*

Ristori, Manuel Sánchez Gutiérrez y José García Gutiérrez. Concorre la circunstancia prevista en el art. 65.3 del Código Penal, con los efectos penológicos previstos en tal precepto respecto a los delitos de falsedad en documento oficial de que se acusa a Carlos Carretero Mañez, Luis Carretero Cala, José Luis López Fernández, María Rocío Morales García, María José Campanario Torres, Remedios Torres Jiménez, Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo, José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori, José Roldán Rincón, José García Gutiérrez, José Alfonso Flores, Manuel Sánchez Gutiérrez, Juan Luna Gallego. Quinta.- Procede imponer a los acusados las penas siguientes: 1.-Carlos Carretero Mañez: 4 años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, y multa de 10 meses con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. 2.-Francisco Casto Pérez Lara: Cinco años de prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 30 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por seis años por los delitos en concurso; y la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por diez años por el delito de cohecho. 3.-Harold Escalante Martínez: 2 años de prisión, multa de 9 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 2 años. 4.-Luis Carretero Cala: 2 años de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. 5.-José Luis López Fernández: 2 años de prisión, multa de 9 meses con cuota diaria de 18 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante 2 años. 6.-Maria Rocío Morales García: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 6 meses con la misma cuota de 6€ y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa. 7.-María José Campanario Torres: dos años y nueve meses de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año. 8.-Remedios Torres Jiménez: dos años y nueve meses de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año. 9.-Salvador Macías Valle: 12 meses de prisión, multa de 2 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses por el delito de falsedad; y la pena de 2 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 2 meses con igual cuota y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa. 10.-Manuel Gómez Hidalgo: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso

de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 6 meses con igual cuota y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa. 11.-José Manuel Moreno Medinilla: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 6 meses con igual cuota y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa. 12.-María del Pilar Bravo Ristori: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 6 meses con igual cuota y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa. 13.-José Roldan Rincón: tres años de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año. 15.-José García Gutiérrez: dos años y un mes de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año. 16.-José Alfonso Flores: dos años y nueve meses de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año. 17.-Manuel Sánchez Gutiérrez: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 6 meses con misma cuota y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa. 18.-Juan Luna Gallego: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 3 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 2 meses con misma cuota y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa. 19.-Miguel Ángel Fernández Fernández: un año y 6 meses de prisión por el cohecho y multa de 2000€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 30 días. 20.-Procede la absolución de María Dolores García Reina. 21.-Procede la absolución de Rufino Mondéjar López. 22.-Juan José Vázquez Llucia: en 2 meses y 20 días de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. 23.-Antonio Díaz Valle: 4 meses de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de

la condena. 24.- *Que interesa la absolución de las imputadas Catalina Rincón Benítez, e Isabel Gil Borrego, respecto a las que no se ha formulado acusación por el Ministerio Fiscal, por estimar que los hechos a ellas imputados por la acusación particular no revisten caracteres de delito.* 25.-*Elisa Calvente Gil: 12 meses de prisión, multa de 2 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses por el delito de falsedad; y la pena de 2 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 2 meses con igual cuota y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa. Se suprime la solicitud de responsabilidad civil”.*

La **TGSS e INSS** en los siguientes términos : *“Se elevan a definitivas las conclusiones provisionales presentadas en escrito de fecha de presentación de 1 de abril de 2008, con las siguientes modificaciones: 1º.-En la conclusión 1ª HECHOS PUNIBLES : -Se anulan las manifestaciones recogidas en los primeros párrafos de la pagina 5, en lo referente a que el Dr. Rufino Mondejar López y su esposa Dra. Mª Dolores García Reina formaban parte de la trama establecida con el fin de conseguir ilícitamente pensiones de IP. -Se retiran las referencias a las procesadas, Mº Paz Cañero Cuadrado y Carmen Cuadrado Rodríguez, así como de D. Antonio Carretero Rubiales, D, Jesús Gómez Hidalgo y Dña. Mª Carmen Ramos Romero, de los que ya retiramos la acusación antes del comienzo de la vista oral. - En relación a José Alfonso Flores, la relación de amistad le une con Fco. Casto P. Lara más que con Luis Carretero Cala. -Se deben entender anuladas las referencias a Mº Carmen Prado, Dña. Ana Mª Carretero Mañez y Justo Carrasco Vélez, por haberse sobreesido la causa sobre ellos Auto la Sección 1ª de esa Ilma. Audiencia Prov. Así mismo, en cuanto a la Sra. Mercedes de Castro Fdez., debido a su fallecimiento. - Se añade un nuevo hecho : “Los acusados José García Gutiérrez, Carlos Carretero Mañez, Harold Escalante Martínez, Luís Carretero Cala, José Luís López Fernández, María Rocío Morales García, Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo, José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori, y Manuel Sánchez Gutiérrez, han abonado la cantidad en que esta parte calculó el daño patrimonial sufrido por la Tesorería General de la Seguridad Social, como titular del patrimonio. Cuantificado el perjuicio en 219.955,19 E, una cantidad superior a la misma ha sido ingresado en la cuenta bancaria de la Administración que represento con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio oral. Como consecuencia de las revisiones de oficio que por error de diagnóstico se llevaron a cabo en el verano del año 2006, y dado que todas las reducciones de cuantía o revocación del reconocimiento de las pensiones de Incapacidad Permanente se han visto confirmadas por sentencias de la Jurisdicción Social, se ha evitado que los acusados continúen percibiendo el importe de las pensiones más allá de la revisiones”. 2º.-En la conclusión 2ª- Calificación legal : - Salvo en los acusados D. Carlos Carretero Mañez, D Francisco Casto P. Lara y D. Miguel A. Fdez. Fdez., se anula la calificación del delito de cohecho. -A Miguel A. Fdez. Fdez. sólo se le acusa de un delito de cohecho. - La calificación del tipo delictivo de la ESTAFA se ampara en los artículos 248 y 249 del C.P. - Respecto al Dr. Rufino Mondejar López y su esposa Dra. Mª Dolores García Reina, , Mº Paz Cañero*

Cuadrado y Carmen Cuadrado Rodríguez, M^o Carmen Prado y Justo Carrasco Vélez, Dña. Mercedes de Castro Fdez., D. Antonio Carretero Rubiales, D, Jesús Gómez Hidalgo, Dña. Ana M^a Carretero Mañez y Dña. M^a Carmen Ramos Romero se anula la correspondiente calificación legal. - En relación con Dña. Isabel Gil Borrego, su intervención queda tipificada como de estafa del art. 248 CP, en grado de tentativa. - Respecto de Dña. Catalina Rincón Benítez se considera que ha incurrido en un delito de falsedad documental del art. 390.1 CP en concurso medial con tentativa de estafa, art. 248 CP. 3^o.-En la conclusión 3^a- Participación : Todos los acusados frente a los que aún mantenemos nuestra acusación particular lo han sido en calidad de autores. 4^o.-En la conclusión 4^a- Circunstancias modificativas de la responsabilidad : Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reparación del daño del art. 21.5^a del Código Penal, muy cualificada con los efectos del art. 66.1.2^o del Código Penal respecto de los acusados Carlos Carretero Mañez, Harold Escalante Martínez, Luis Carretero Cala, José Luis López Fernández, María Rocío Morales García, Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo, José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori, Manuel Sánchez Gutiérrez y José García Gutiérrez. 5^o.-En la conclusión 5^a- PENAS: 1/ Pedimos la libre absolución respecto de María Dolores García Reina y Rufino Mondéjar López. 2/ Nos adherimos a las peticiones de penas realizadas por el M. Fiscal en cuanto a los siguientes acusados: Carlos Carretero Mañez , Harold Escalante Martínez , Luis Carretero Cala ,Elisa Calvente Gil , José Luis López Fernández , María Rocío Morales García ,Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo , José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori , José Roldan Rincón , José García Gutiérrez, José Alfonso Flores ,Manuel Sánchez Gutiérrez , Juan Luna Gallego, Miguel Ángel Fernández Fernández , Juan José Vázquez Llúcia, Antonio Díaz Valle. 3/ Solicitamos las siguientes penas para el resto de los acusados: Francisco Casto Pérez Lara: Cinco años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por diez años por el delito de cohecho. Siete años de prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 30 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por seis años por los delitos de falsedad en concurso con estafa. María José Campanario Torres: tres años de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año, por los delitos de Falsedad en documento oficial en concurso medial con tentativa de estafa. Remedios Torres Jiménez: tres años de prisión, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año, por los delitos de Falsedad en documento oficial en concurso medial con tentativa de estafa . Catalina Rincón Benítez: 21 meses de prisión por la falsedad en documento oficial en concurso con tentativa de estafa. Isabel Gil Borrego: 6 meses de prisión, por su cooperación necesaria en la tentativa de estafa. Al haber quedado satisfecha, se suprime la solicitud de responsabilidad civil”.

Y finalmente por la **Junta de Andalucía** en los siguientes términos : “Se elevan a definitivas las conclusiones provisionales presentadas en escrito de fecha 14 de marzo de 2008, con las siguientes modificaciones: En el hecho primero: se suprime la última frase “Para ello usurparon el estado civil y alteraron los datos en documentos oficiales”, sustituyéndose por “Para la consecución de este fin, se sirvieron de informes falsos y alteraron los datos en documentos oficiales”. En relación a la Regla 2, se

suprime íntegramente el párrafo segundo. En el apartado 3, in fine se añade que “por los acusados Carlos Carretero Mañez, Harold Escalante Martínez, Luis Carretero Cala, José Luis López Fernández, María Rocío Morales García, Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo, José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori, Manuel Sánchez Gutiérrez, han abonado la cantidad en que la Tesorería de la Seguridad Social resultó perjudicada. Igualmente, en la conclusión 3ª se suprime la mención a la autoría respecto a Antonio Carretero Rubiales, Jesús Gómez Hidalgo y Carmen Cuadrado, así como respecto a Rufino Mondéjar y María Dolores García Reina, respecto de los cuales se retira la acusación. En el hecho Segundo: en el apartado 1, en lo referente a la calificación jurídica de los hechos cometidos por Francisco Casto Pérez Lara, “autor de los delitos de Falsedad en documento oficial del artículo 390 CP, asesoramiento prohibido a funcionario público del art. 441, cooperador necesario del delito de estafa y autor del cohecho del art. 419 CP.” En el apartado 2, referido a Carlos Carretero Mañez, la calificación Jurídica de los hechos y su participación queda redactada del siguiente modo: “Carlos Carretero Mañez, en concepto de autor de delito de estafa de los artículos 248 y 249 y cooperador necesario en los delitos de falsedad en documento oficial del art. 390 del Código Penal y además de autor del delito previsto en el art. 423 CP.” En el apartado 3, Luis Carretero Cala, como cooperador necesario en delito de estafa del art. 248 y 249 y autor del delito de falsedad en Documento Oficial del art. 390 CP. En el apartado 4, Harold Escalante, queda redactado como sigue: “Cooperador necesario en el delito de estafa del art. 248 y 249 y autor directo de delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP”. En el apartado 7, José Luis López Fernández, cooperador necesario en los delitos de falsedad en documento oficial del 390, de un delito de estafa del 248 y 249 CP. El apartado 8, referido a Elisa Isabel Calvente Gil, como cooperadora necesaria de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP y un delito de estafa en grado de tentativa 248 y 249 CP. Se elimina el apartado 9, referido a Mercedes de Castro Fernández. El apartado 10, referido a Salvador Macías Valle queda redactado como sigue: “cómplice de los delitos de falsedad en documento oficial del art. 390 CP y un delito de estafa en grado de tentativa ex art. 248 CP”. En el punto 11, relativo a Manuel Gómez Hidalgo, como autor de un delito de estafa ex art. 248 CP y Cooperador Necesario de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP. Los puntos 12, 13 y 14 relativos a Ana María Carretero Mañez, Antonio Carretero Rubiales y Jesús Gómez Hidalgo, se suprimen. En el apartado 15, referido a María del Rocío Morales García, queda redactado como sigue “autora de un delito de estafa del art. 248 CP, y cooperadora necesaria de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP”. Los apartados 16 y 17, referentes a María José Campanario Torres y Remedios Torres Jiménez, como autora de un delito de un delito de estafa en grado de tentativa del art. 248 CP, y cooperadora necesaria de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP”. El apartado 18, referido a Isabel Gil Borrego, por cooperadora necesaria de delito de estafa del art. 248 CP en grado de tentativa. En el apartado 19, referido a José Alfonso Flores, como autor de un delito de estafa del art. 248 CP, y cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial ex art. 390 CP. El apartado 20, relacionado a María del Carmen Prado Navarro se suprime. En el punto 21, referido a

Catalina Rincón Benítez, se introduce como modificación, “se considera autora de un delito de falsedad documental en concurso medial con un delito de estafa en grado de tentativa.” . El apartado 22, relativo a Miguel Ángel Fernández Fernández, queda redactado: “autor de un delito de cohecho del art. 423 CP”. El apartado 23 se suprime. El punto 24 relacionado con José García Gutiérrez, como autor de un delito de estafa del 248 CP y cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial ex art. 390 CP. El apartado 25, relativo a José Roldán Rincón, “autor de un delito de estafa y cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial del 390 CP”. El apartado 26, referente a José Manuel Moreno Medinilla, como “autor de un delito de estafa del art. 248 CP, y cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP”. El apartado 27, referido a Manuel Sánchez Gutiérrez, autor de un delito de estafa del art. 248 CP, y cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP”. El apartado 28, Juan José Vázquez Lucía, “autor de un delito de estafa en grado de tentativa, del art. 248 CP”. El apartado 29, referente a Juan Luna Gallego, “autor de un delito de estafa del art. 248 CP, y cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP”. El apartado 30, relativo a María del Pilar Bravo Ristori, “autor de un delito de estafa del art. 248 CP, y cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390 CP”. Los apartados 31, 32 y 33 se suprimen. El apartado 34, relativo a Antonio Díez Valle, como “autor de un delito de estafa en grado de tentativa del art. 248 CP”. El Motivo Tercero, queda redactado como sigue: Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reparación del daño del art. 21.5ª del Código Penal, muy cualificada con los efectos del art. 66.1.2º del Código Penal respecto de los acusados Carlos Carretero Mañez, Harold Escalante Martínez, Luis Carretero Cala, José Luis López Fernández, María Rocío Morales García, Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo, José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori, Manuel Sánchez Gutiérrez, José García Gutiérrez. Concorre la circunstancia prevista en el art. 65.3 del Código Penal, con los efectos penológicos previstos en tal precepto respecto a los delitos de falsedad en documento oficial de que se acusa a Carlos Carretero Mañez, Luis Carretero Cala, José Luis López Fernández, María Rocío Morales García, María José Campanario Torres, Remedios Torres Jiménez, Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo, José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori, José Roldán Rincón, José García Gutiérrez, José Alfonso Flores, Manuel Sánchez Gutiérrez, Juan Luna Gallego. El motivo Cuarto. Pena. Procede imponer las siguientes penas: 1.-Carlos Carretero Mañez: 4 años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante el tiempo de la condena, y multa de 10 meses con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. 2.-Francisco Casto Pérez Lara: Cinco años de prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 30 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por seis años por los delitos de estafa, falsedad y actividad prohibida a funcionario público; y la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por diez años por el delito de cohecho. 3.-Harold Escalante Martínez: 2 años de prisión, multa de 9 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal

subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante 2 años. 4.-Luis Carretero Cala: 2 años de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. 5.-José Luis López Fernández: 2 años de prisión, multa de 9 meses con cuota diaria de 18 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico durante 2 años. 6.-Maria Rocío Morales García: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena. 7.-María José Campanario Torres: dos años y nueve meses de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año. 8.-Remedios Torres Jiménez: dos años y nueve meses de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año. 9.-Salvador Macias Valle: 12 meses de prisión, multa de 2 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 6 meses por el delito de falsedad; y la pena de 2 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena y multa de 2 meses con igual cuota y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp. por la estafa.10.-Manuel Gómez Hidalgo: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena por la estafa.11.- José Manuel Moreno Medinilla: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena.12.-María del Pilar Bravo Ristori: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena.13.-José Roldan Rincón: 18 de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año.15.-José García Gutiérrez: dos años y un mes de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de 30 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año.16.-José Alfonso Flores: dos años y seis meses de prisión, multa de 6 meses con cuota diaria de

30 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año.17.- Manuel Sánchez Gutiérrez: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena por la estafa.18.-Juan Luna Gallego: 18 meses de prisión, multa de 3 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 cp, e inhabilitación especial para empleo o cargo publico por tiempo de 1 año por el delito de falsedad; y la pena de 3 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio por tiempo de la condena por la estafa.19.- Miguel Ángel Fernández Fernández: un año y 6 meses de prisión por el cohecho y multa de 2000€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 30 días.20.-Procede la absolució n de María Dolores García Reina.21.-Procede la absolució n de Rufino Mondéjar López. 22.-Juan José Vázquez Llu cia: en 2 meses y 20 días de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.23.-Antonio Díaz Valle: 4 meses de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.24.- Catalina Rincón Benítez: 21 meses de prisión.25.- Isabel Gil Borrego: 6 meses de prisión. Se suprime la solicitud de responsabilidad civil”.

Ante la retirada de acusación respecto de D. Rufino Mondejar López y D^a. María Dolores García Reina , por el Presidente del Tribunal se les invitó a abandonar el banquillo de los acusados y la sala de vistas , si así lo deseaban , como hicieron junto con su letrado defensor.

A continuación se llevaron a cabo la emisión de los correspondientes informes finales por cada uno de las acusaciones y defensas letradas , lo que fue seguido por el trámite del *derecho a la última palabra* , finalmente por el Presidente del Tribunal se proclamó el *visto para sentencia*.

Tras las oportunas sesiones de deliberación y votación las actuaciones quedaron en poder del magistrado ponente para la confección de la presente resolución que es fiel reflejo de la convicción de este Tribunal .

HECHOS PROBADOS .-

Probado y así se declara que CARLOS CARRETERO MAÑEZ , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia , ideó un plan para beneficiarse económicamente de forma ilícita, mediante la obtención fraudulenta de pensiones de incapacidad laboral o invalidez del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) , para personas a las que previamente captaba y a las que a cambio les pedía determinadas cantidades de dinero. Para ello se puso de acuerdo con el también acusado FRANCISCO CASTO PEREZ LARA, mayor de edad y sin antecedentes penales , funcionario de carrera del Cuerpo Superior Facultativo , especialidad Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios , desde el 31/1/00 a 13/3/06 Inspector

Médico de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades de la Junta de Andalucía , adscrito a la Delegación Provincial de Salud de Cádiz , tras recuperar e intensificar una amistad que venía de antiguo al haber sido sus respectivas esposas amigas en el pasado , y que por su privilegiada situación , en cuanto al control y tramitación de las situaciones de altas y bajas en los expedientes de incapacidad laboral , podía influir de forma determinante en el reconocimiento de prestaciones a los aspirantes a ellas , precisamente por tener la función de informar a las personas que tenían competencia decisoria en dicha materia a través de su informe propuesta , preceptivo pero no vinculante , que debía servir de material valorativo para la toma de decisión , instrumento que manipulaba a la conveniencia de sus intereses y con el que influía en aquella . Conducta presidida por un móvil lucrativo .

En ejecución de dicho plan Carlos Carretero se encargaba de contactar con personas , que en numerosos casos no reunían los requisitos legalmente exigidos , a los que le proponía la obtención segura de una pensión a cambio , normalmente , del pago de grandes sumas de dinero por gestionar la tramitación de los expedientes , en los que Francisco Casto Pérez Lara emitía, como inspector médico, informes en que , falseando la situación real de los interesados con exageración de sus diagnósticos , o basándose en informes médicos que sabía falsos por haber instado su confección a terceros acusados que los emitían sin exploración alguna del interesado , consignaba un estado de salud con padecimientos que conllevaban la propuesta de reconocimiento de algún tipo de incapacidad laboral . Informe propuesta que no tenían por qué ser remitidos con aquella documentación en la que , supuestamente , se basaban y sabedor que el órgano colegiado decisor , por su método de trabajo , en caso de desacuerdo o empate se inclinaba por sistema a favor del informe propuesta del inspector del IUVM . Este modo de actuar hacía que en la gran mayoría de los casos la decisión última atinente al reconocimiento de derechos económicos terminara coincidiendo con el deseo del candidato captado. Por su imprescindible por insustituible intervención , Carlos Carretero Mañez compensaba lucrativamente a Francisco Casto Pérez-Lara de diversas maneras : con prestaciones personales y profesionales por las que no le cobraba (por ejemplo preparándole documentos contractuales para la adquisición de inmueble) , invitándole con frecuencia a comer , gestionando parte de su patrimonio sin cobrarle gastos alguno por ello (por ejemplo invirtiéndole dinero negro en determinado tipo de productos que denominaban “talón de esos tuyos...”) , haciéndole favores personales u ofreciéndose a hacerlos a terceras personas por las que aquél intercedía , etc. . Francisco Casto Pérez-Lara , en al menos una ocasión y con referencia al expediente de Remedios Torres Jimenez , al que más adelante se hará referencia , solicitó de Carlos Carretero una suma mayor de la que habitualmente le correspondía del dinero que se le iba a cobrar , lo que aceptó su interlocutor , aunque no existe constancia cierta de su importe ni de que dicha entrega se llegara a materializar .

Para atraer para si la competencia de informar en el expediente administrativo en cuestión , ya que la UVMI tenía repartida la provincia entre varios inspectores y a Francisco Casto Pérez Lara le correspondía el ejercicio de sus funciones en relación con los casos que provenían de bajas laborales extendidas por facultativos en las localidades de Cádiz, San Fernando , Puerto Real y Puerto de Santa María (Distrito Bahía) , se puso de acuerdo con Carlos Carretero Mañez para hacer constar en los correspondientes expediente administrativos domicilios correspondientes a alguna de las localidades que tenía encomendadas , a pesar de no residir en ellas los interesados . Estos expediente eran iniciados con un informe previo de baja médica extendido por algún facultativo que prestara servicios en alguna de las localidades antes dichas . Con esta finalidad Carlos Carretero y Francisco Casto se pusieron de acuerdo con los médicos y también

acusados HAROLD ESCALANTE MARTINEZ , mayor de edad y sin antecedentes penales , que prestaba servicios en el Centro de Salud ubicado en la Barriada de La Paz en Cádiz , y LUIS CARRETERO CALA , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia , que trabajaba entre otros centros en el hospital Santa María del Puerto . Estos facultativos emitían informes médicos de baja y confirmación así como de asistencias y diagnóstico de dolencias no reales respecto de aquellas personas que se les indicaba por Carlos Carretero y Francisco Casto , a los que ni siquiera llegaban a reconocer . Dándose casos en los que también de acuerdo con Carlos Carretero y Francisco Casto intervenían otros facultativos , como se indica más adelante , que ni tan siquiera tenían conocimiento de la manipulación de la que terminaban siendo objeto.

En ejecución del plan descrito, los acusados llevaron a cabo, al menos, los siguientes hechos :

a) En el año 2003, Carlos Carretero Mañez , que había sido jefe de la Policía Local de Ubrique y padecía maculopatía con déficit visual , y su amigo el inspector médico Francisco Casto Pérez-Lara se concertaron para que aquél obtuviera el reconocimiento de un grado de incapacidad, y por ende una pensión , superior a la que le correspondía ; para ello, y a fin de asegurarse que el informe propuesta de incapacidad le correspondería emitirlo al Sr. Casto , y no obstante no residir en esta capital, puso en el expediente como domicilio el de sus padres, sito en la calle Salvador del Mundo, nº 2, 1ºD, en Cádiz ; tras ser dado de baja en Ubrique, a los pocos días, en mayo de 2003 su expediente se traslada a Cádiz , donde Harold Escalante sigue el control de baja laboral y el 17 de junio siguiente Francisco Casto emite informe propuesta de alta por incapacidad y el 20 de noviembre el Equipo de Valoración de Incapacidades informe con propuesta de incapacidad permanente absoluta , que le es concedida en base a tal propuesta por la Dirección Provincial del INSS. Posteriormente, y a raíz de las presentes actuaciones, se ha revisado la situación de incapacidad del acusado , de forma que le corresponde la de incapacidad permanente total , por lo que ha percibido , en más, una diferencia de 38.452'73 €. Para la consecución de tal fin en su informe propuesta el acusado Francisco Casto Pérez-Lara consignó la existencia de una maculopatía “bilateral” que no se desprendía de los informes médicos en que se basó ; asimismo, omitió que la maculopatía de uno de los ojos era anterior a iniciar su vida laboral, lo cual tenía importante incidencia en un eventual reconocimiento de la incapacidad por cuanto las afecciones anteriores al comienzo de la vida laboral no dan lugar a tal reconocimiento.

b) JOSE LUIS LOPEZ FERNÁNDEZ (alias “el turroneo”), mayor de edad y sin antecedentes penales computables en esta causa , conocedor de la actividad llevada a cabo por su amigo Carlos Carretero Mañez , se puso en contacto con él para servir de intermediario en la consecución de una pensión de incapacidad a favor de personas integradas en su círculo de amistades . Así José Luís López Fernández , que mantenía relación de amistad con la acusada MARIA DEL ROCIO MORALES GARCIA, mayor de edad y sin antecedentes penales , con domicilio en Ubrique y actividad laboral como profesora interina para la Junta de Andalucía , tras conocer que no fue de su agrado el ser destinada en el curso 2005 a un centro educativo de Almería , pues le obligaba a desplazarse fuera de su localidad , acordó con su amiga María del Rocío el encomendar a Carlos Carretero Mañez , a cambio de una cantidad de dinero que le pagó , José Luís , le consiguiese de forma fraudulenta el reconocimiento de una incapacidad permanente total para percibir una pensión sin necesidad de trabajar ni trasladarse a localidades alejadas de Ubrique . Para ello se hizo constar, sin ser real, que el domicilio de la acusada era el de la calle Huerta del Obispo,

nº 6 de Cádiz, donde residía la hermana de Carretero , Ana María , que no consta estuviese al tanto del objetivo de los otros acusados , con lo que se aseguraban que no fuese valorada por el inspector médico que tenía asignada la zona de la Sierra de Cádiz (Dr. Aparicio Pérez) , y sí la intervención del Dr. Harold Escalante que, aún sin examinarla , emitió parte de baja el 8 de julio de 2005 , tras el cual el inspector médico Sr. Casto Pérez-Lara el 7 de septiembre siguiente realizó un informe propuesta de alta por incapacidad por trastorno depresivo , no obstante constar informe de psiquiatría en el que , aún reconociendo el trastorno , consideraba que en un futuro podía incorporarse al mundo laboral. En base al citado informe, se reconoce a la acusada la incapacidad permanente total por resolución del INSS de 30 de marzo de 2006 , habiendo percibido por ello 5.088 €. Tras iniciarse el presente procedimiento, con fecha 2 de agosto de 2006, el INSS ha revisado su situación , acreditándose que no reúne los requisitos para el reconocimiento de ningún tipo de incapacidad , al no ser el trastorno que padece incapacitante por sí mismo , retirándole todo derecho económico.

c) El acusado José Luis López Fernández también mantenía relaciones de amistad con la familia política de la acusada MARIA JOSE CAMPANARIO TORRES , mayor de edad y sin antecedentes penales . Con ocasión de coincidir en una cena en la ciudad de Castellón con ésta y su madre , la también acusada REMEDIOS TORRES JIMENEZ, mayor de edad y sin antecedentes penales , se ofreció a ponerlas en contacto con un amigo , Carlos Carretero Mañez , para que le gestionara la obtención de una pensión , pese a que ésta última no reunía los requisitos para obtenerla por incapacidad laboral pues ni siquiera trabajaba y ni había cotizado el tiempo necesario , al ser informado de que únicamente tenía reconocida una minusvalía sin derecho a pensión . Así José Luis López Fernández se encargó de poner en contacto a madre e hija con Carlos Carretero , a quien previamente había puesto en antecedentes , quien aceptó realizar el encargo para lo que exigió la entrega de 18.000 € que “el turroneo” les adelantó y que luego le devolvió , al menos en parte , María José , sin que conste que su madre Remedios abonare cantidad alguna . El acusado SALVADOR MACIAS VALLE , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia , que colaboraba con Carlos Carretero como empleado de confianza y haciendo aquello que le ordenaba , fue el encargado de recoger del domicilio de María José Campanario Torres la documentación solicitada y de llevársela a Francisco Casto a su despacho profesional , sin que conste llegara a tener noticia del uso que de dichos papeles recibidos se fuera a hacer . Tras su estudio por Carlos Carretero Mañez y el inspector , se decidió la conveniencia de dar de alta en la Seguridad Social a la Sra. Torres Jiménez , decidiéndose entre Carlos Carretero y José Luis Fernández que fuera el primero el que le hiciera un contrato ficticio en una de sus empresas , sin que conste que este extremo fuera consultado con las acusadas . Así Carlos Carretero dio de alta a Remedios Torres Jimenez como limpiadora el 2 de febrero y 23 de mayo de 2005 en las empresas “Grupo Financiero Inmobiliario Jerezano. Comunidad de Bienes”, y “Área Inmobiliaria Jerezana”, respectivamente , aunque no desempeñó trabajo alguno en las mismas. Este extremo si que terminó siendo participado a María José Campanario Torres en una reunión que tuvo lugar en el Hotel Jerez de dicha ciudad en enero del 2006 en la que Carlos , estando presente José Luis , le reclamó el importe de los seguros sociales abonados por la Sra. Torres Jiménez , a lo que aquella se negó airadamente dando por finalizado el encuentro pese a las explicaciones dadas por su interlocutor , manifestando

su enfado horas más tarde y en conversación telefónica con “el turroneo” a quien inicialmente le pidió que todo se parara y se le devolviera su dinero , si bien terminó aceptando la situación y dando su conformidad con que las gestiones para la consecución de la incapacidad laboral de su madre continuaran . Así , siguiendo con el plan trazado el 3 de noviembre de 2005 , el acusado Dr. Carretero Cala , médico del hospital “Santa María del Puerto” , puesto al corriente de lo que se proponían Carlos Carretero y Francisco Casto y a petición de estos , confeccionó , sin ni siquiera reconocer a la Sra. Torres Jiménez , un informe simulando que la había atendido de una torcedura de tobillo y posterior caída en una calle de El Puerto de Santa María , episodio que no tuvo lugar , y posteriormente otros los días 17 y 28 de ese mismo mes donde es diagnosticada de esguince cervical , en los que consignó , siendo falso , como facultativo que la atendió el Dr. José Luis Vázquez Hidalgo. Con esta documentación que no se correspondía con la verdad , el acusado Dr. Harold Escalante , también con conocimiento del fin propuesto y sin haberla visto , extendió un parte de baja laboral y varios de confirmación a nombre de la Sra. Torres Jimenez que fueron remitidos al inspector Sr. Casto Pérez-Lara quien le correspondía el conocimiento del expediente administrativo una vez que , en connivencia con Carlos Carretero Mañez , hiciera constar como domicilio de Remedios Torres Jimenez el sito en la calle Salvador del Mundo, nº 2, 4º de Cádiz , que era del padre de Carlos Carretero, Antonio Carretero Rubiales , llegando a colocar en el buzón de la vivienda el nombre de la citada señora . Así consiguieron que el asunto fuera informado por el inspector Francisco Casto, que el 14 de diciembre de 2005, tras haber recibido los informes falsos anteriormente indicados , de lo que era plenamente consciente , confeccionó un informe propuesta de alta por incapacidad derivada de cervicobraquialgia por hernia discal C5-C6 , lo que no se correspondía con la realidad. Cuando el expediente pasó a la Delegación Provincial del INSS , Remedios Torres Jimenez fue citada para ser reconocida por médico evaluadora que debía emitir el informe de síntesis , cita a la que acudió tras pasar por el despacho profesional del inspector Francisco Casto Pérez-Lara que la instruyó sobre lo que tenía que decir para obtener un informe favorable . En el curso de dicho reconocimiento la acusada corroboró a la facultativa , Dra. Quiroga Alonso , que efectivamente había tenido una caída en la calle al torcerse el tobillo , incidente del que derivaban sus padecimientos , también le informó al ser preguntada por su actividad laboral que al tiempo de aquel episodio trabajaba como limpiadora para una empresa inmobiliaria de Jerez , aportando incluso las fechas aproximadas, junio a noviembre de 2005 , datos que sabía eran falsos , así como que en el pasado también había trabajado como operaria en una empresa de montaje de lámparas hasta el año 2004 , todo lo cual fue debidamente consignado por la médico en su informe , siendo sobre este particular su única fuente de conocimiento las manifestaciones de la explorada . La doctora estimó necesario someterla a una prueba como paso previo a su informe y así acordó la práctica de un electromiograma . Una vez que recibió la Sra. Torres Jimenez la citación para la prueba se lo participó a Carlos Carretero quien , junto con el inspector Sr. Casto , a sugerencia de este , acordaron que la pasara en su lugar ISABEL GIL BORREGO , mayor de edad y sin antecedentes penales , madre de la compañera sentimental de Carlos , la también acusada ELISA ISABEL CALVENTE GIL , mayor de edad y sin

antecedentes penales , de una edad aproximada y con algún tipo de patología en las extremidades superiores lo que era conocido por el inspector Sr. Casto Pérez-Lara , sin que haya quedado acreditado que de tal estratagema se hubiera puesto al corriente a Remedios Torres Jimenez y su hija María José Campanario Torres , y por tanto que hubieren consentido en ello , a las que tan solo se les manifestó por Carlos Carretero que se haría lo necesario para que la primera no tuviera que acudir a la cita y desplazarse desde su domicilio en Castellón. Tampoco consta acreditado que la Sra. Gil Borrego llegara a tener conciencia de que la prueba a la que fue llevada por su hija la realizaba haciéndose pasar por otra persona sino que entendió que se estaba aprovechando del hueco horario reservado para otra paciente que no iba a acudir . Dicha prueba tuvo lugar efectivamente el 23/3/06 en el Hospital Puerta del Mar de Cádiz hasta donde Manuel Gómez Hidalgo , como chofer y por indicación de Carlos Carretero , condujo a madre e hija (Sras. Gil Borrego y Calvente Gil). Para que todo saliera según lo previsto, Francisco Casto Pérez-Lara pidió a la acusada hoy fallecida MERCEDES DE CASTRO FERNÁNDEZ, funcionaria de su confianza que prestaba servicios también en la Unidad Médica de Valoración y a la que puso al tanto de lo que pretendían , que acompañase a Elisa Calvente e Isabel Gil para asegurarse de que no iba a haber problemas en la práctica de la prueba , mediando con el personal sanitario del hospital que debía intervenir para que no pusieran objeciones , presentando la documentación y generando en aquellos la confianza de que la persona que se presentaba era realmente la convocada . La prueba se llevó a cabo finalmente sin necesidad de solicitar a la paciente dato personal alguno . De todo ello fue informado puntualmente tanto Carlos Carretero , a través de llamadas de su compañera sentimental , y Francisco Casto , de congreso fuera de la ciudad , a través de llamada de Mercedes de Castro Fernández . Episodio que fue objeto de jocosos comentarios entre los implicados en comunicaciones posteriores . No en vano Elisa Isabel Calvente Gil estaba al corriente de la actividad a la que se venían dedicando Carlos Carretero y Francisco Casto , interviniendo de manera consciente y voluntaria en todo aquello que relacionado que la misma le pedía su pareja, como ocurrió en este caso . Tras el inicio de las presente diligencias por el INSS se ha denegado a Remedios Torres el reconocimiento de cualquier incapacidad , no llegando a percibir prestación económica alguna.

d) Carlos Carretero, con el fin de favorecer al acusado MANUEL GOMEZ HIDALGO, mayor de edad y sin antecedentes penales , con el que mantenía una estrecha amistad desde la época en que ambos trabajaban como policías locales, se concertó con éste para conseguirle una pensión por invalidez . Así, para que en el expediente a iniciar correspondiera a Francisco Casto Pérez-Lara emitir el informe propuesta acordaron poner , sin ser cierto , que su domicilio lo tenía en la Avda. de la Bahía, nº 45 de Río San Pedro , término de Puerto Real , que en verdad era el de su hermano Jesús Gómez Hidalgo , no constando que éste participara de propósito en dicha estratagema . El día 3 de junio de 2004 el acusado Dr. Harold Escalante Martínez emitió informe de baja médica , siendo Manuel Gómez Hidalgo , por indicación del inspector Sr. Casto Pérez-Lara , reconocido en el servicio de psiquiatría del centro de Salud de San Fernando, donde simuló su estado exagerando los síntomas logrando que

se le diagnosticara un trastorno depresivo, trastorno por consumo de alcohol y personalidad límite . En base al mismo el inspector realizó un informe propuesta de alta por incapacidad , siéndole finalmente y tras reclamación del interesado, reconocida una incapacidad permanente absoluta el día 29 de julio de 2005. Tras incoarse el presente procedimiento judicial por el INSS se ha revisado la situación del acusado, habiéndose estimado que, la afección real que presenta, excluida la simulación, es un trastorno adaptativo ansioso, por lo que ha pasado de Incapacidad Permanente Absoluta a Total. La diferencia entre lo percibido y la nueva situación , económicamente hablando , ha representado la cantidad de 12.220'10 € .

e) El acusado JOSE MANUEL MORENO MEDINILLA, mayor de edad y sin antecedentes penales , residente en Ubrique, se puso de acuerdo con Carlos Carretero, de quien era amigo, ofreciéndose éste a conseguirle una pensión del INSS, y, tras comunicarlo a Francisco Casto Pérez-Lara , tuvieron una reunión en la que éste le asesoró sobre la forma de conseguir el reconocimiento de una incapacidad . A partir de entonces, el inspector médico se hizo cargo, a pesar de no corresponderle por el domicilio del interesado, recibiendo personalmente en su despacho profesional en mayo de 2003 un fax relativo al estado del Sr. Moreno Medinilla remitido por la empresa donde trabajaba en Ubrique , FORPAMA . El 26 de mayo siguiente emitió un informe propuesta de alta por incapacidad laboral sin haberlo reconocido en el que apuntó que padecía escoliosis dorso lumbar severa estructurada. Al pasar el caso al Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), éste propone que se deniegue el reconocimiento como incapacitado, y así lo resuelve el 14 de agosto de 2003 el INSS. Tras solicitud de revisión previa , en septiembre de 2003 , el EVI emite propuesta de incapacidad permanente total, que es ratificada por el INSS ; sin embargo, tras el inicio del presente procedimiento, en resolución de 2 de agosto de 2006, el INSS revisa de nuevo la situación y acaba considerando a José Manuel Moreno no afecto a ningún tipo de incapacidad. Este acusado ha percibido pensión en cuantía de 14.963'79 €.

f) La acusada MARIA DEL PILAR BRAVO RISTORI, mayor de edad y sin antecedentes penales , cuñada de Carlos Carretero Mañero , se concertó con éste para obtener una pensión del INSS . Para ello se pusieron de acuerdo con Francisco Casto Pérez Lara, que, exacerbando los síntomas de una depresión , extendió el 11 de noviembre de 2004 parte de alta de incapacidad basado en trastorno inestable de la personalidad , trastorno obsesivo , trastorno por obsesión mayor , lo que determinó que el Equipo de Valoración de Incapacidades propusiera la incapacidad absoluta , que le fue reconocida por el INSS , habiendo percibido 48.166'25 € en concepto de pensión. La acusada presenta un trastorno adaptativo que no conforma un trastorno de la personalidad patológico sino tendencias de conducta que no le impide el funcionamiento normalizado en la vida cotidiana. Su situación ha sido revisada por el INSS y ha pasado de Incapacidad Permanente Absoluta a no tener ningún grado de incapacidad . La cantidad percibida indebidamente por esta acusada es de 48.166,25 €.

g) El acusado JOSE ROLDAN RINCON, mayor de edad y sin antecedentes penales , con el mismo fin ya indicado , se puso de acuerdo con Carlos Carretero Mañez

, con quien mantenía relación de amistad por haber sido compañeros en la Policía Local de Ubrique, y, tras concertarse con Francisco Casto Pérez-Lara , pidieron al Dr. Harold Escalante que extendiera parte de baja , cosa que hizo el 27 de julio de 2004, consignando como causa del mismo alcoholismo . El expediente administrativo pasó al inspector médico Sr. Casto , al indicarse falsamente que su domicilio estaba sito en la calle Salvador del Mundo, nº 2, 1º, de Cádiz, que es el de Antonio Carretero Rubiales , padre de Carlos Carretero ; aquél emite un informe propuesta de alta por incapacidad laboral por dependencia al alcohol y trastorno depresivo mayor , que no se corresponde con las afecciones del acusado, según informe del médico forense . A José Roldan se le reconoció, de conformidad con la propuesta del inspector médico la incapacidad permanente absoluta y , consecuentemente con ello , ha percibido en los años 2005 y 2006 de la Seguridad Social la cantidad de 34.019'81 €. El INSS ha revisado su situación de incapacidad pasando a la de no estar considerado afecto a incapacidad permanente .

h) Asimismo, el acusado JOSE GARCIA GUTIERREZ , mayor de edad y sin antecedentes penales , conocido con le alias de “*Pepito el del campo*” al haber nacido , criado y desarrollado en el medio rural , con un bajo nivel cultural y aficionado al consumo desmedido del alcohol , fue reclutado por Carlos Carretero Mañez , con quien mantenía cierta relación de amistad mediatizada por la condición de agente de la autoridad de este último , persona que era utilizada por Carlos Carretero Mañez como *hombre de paja* de algunas de las sociedades que formaban parte del entramado de empresas por él formado . Para conseguirle una fuente de ingresos fija que le compensara su conducta y fidelidad para con él así como para que pudiera atender sus necesidades tras una etapa de crisis matrimonial con ruptura de la convivencia , Carlos Carretero decidió conseguirle una pensión , sin que conste acreditado que lo pusiere al corriente de su iniciativa , lo que se participó a Francisco Casto Pérez-Lara que para atraer para si la competencia consintió en que se fijara como domicilio el sito en la calle Acacias, nº 16 , tras lo cual se solicitó al Dr. Harold Escalante que le extendiera un parte de baja , cosa que hizo el 1 de febrero de 2005 , alegando alcoholismo , sin llegar a examinarlo , tras lo cual solicitaron al también acusado Luis Carretero Cala informe en dicho sentido , el que es fechado el 11 de febrero siguiente también sin reconocimiento del interesado. En base a tales informes médicos falsos el inspector Sr. Casto emitió un informe propuesta de alta por incapacidad laboral por etilismo crónico y cirrosis hepática , que no se correspondía con las afecciones del acusado , según informe del médico forense . A José García se le reconoció, de conformidad con la propuesta del inspector médico la incapacidad permanente absoluta , y consecuentemente con ello, ha percibido, en los años 2005 y 2006 de la Seguridad Social la cantidad de 10.621'42 €. Tomando conciencia de la existencia del expediente cuando se le comunicó su resolución y empezó a cobrar la pensión , no constando que supiera que no era legal pues ciertamente tenía un grave problema con el abuso del alcohol . El INSS ha revisado su situación de incapacidad pasando a la de no estar considerado como afecto a incapacidad permanente. El acusado , con carácter previo al acto del plenario , ha ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este órgano el importe de dicha cantidad

para que sea puesta a disposición del INSS.

i) El acusado JOSE ALFONSO FLORES, mayor de edad y sin antecedentes penales , que mantenía una gran amistad desde hacía años con el inspector Francisco Casto Pérez-Lara , ya tenía reconocida una incapacidad permanente total desde el año 1997. Tras un proceso de separación matrimonial vivido de forma traumática , con abuso en el consumo de alcohol , recaló en Cádiz donde intensificó su relación personal con el inspector y amigo . Este , dada su situación y por amistad ideó , sin que conste que le hubiere puesto al corriente de ello , realizar los trámites encaminados a conseguirle de forma ilícita una pensión de mayor cuantía a cargo del INSS. Así obtuvo del Dr. Harold Escalante Martínez un parte de baja , el que se extendió con fecha 20 de mayo de 2005 y sin examen del enfermo , al que se adicionó en el expediente un informe de Luis Carretero Cala , también emitido sin examen alguno , tras lo cual el inspector médico Francisco Casto emitió su informe propuesta de alta por incapacidad laboral por cirrosis hepática y adicción a la cocaína , diagnóstico que no se correspondía con la realidad de las afecciones que padecía el acusado Sr. Alfonso Flores , según se informa por el médico forense. El expediente no había concluido cuando las investigaciones judiciales se iniciaron , no llegando a reconocerse derecho económico alguno a favor de acusado . No consta que el INSS haya revisado su situación de incapacidad reconocida en el año 1997.

j) El acusado MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ , mayor de edad y sin antecedentes penales , con el mismo fin arriba expresado , se puso de acuerdo con Carlos Carretero, con quien mantenía relaciones de amistad por regentar un bar de Ubrique frecuentado por aquél. Carretero tras percibir una cantidad indeterminada de dinero que le pidió , se concertó con Francisco Casto Pérez-Lara , indicaron a Harold Escalante que extendiera un parte de baja laboral, lo que hizo sin reconocimiento alguno el 20 de junio de 2005 ; posteriormente, el inspector médico Sr. Casto , emitió un informe propuesta de alta por incapacidad laboral por polidiscopatía de causa degenerativa, que no se corresponde con afección alguna que sufriera el acusado . Para que su caso fuera informado por Francisco Casto habían señalado , sin ser real, que su domicilio lo tenía en la Avd. de la Bahía, nº 45, de Puerto Real. A Manuel Sánchez se le reconoció por el INSS, en base a tal propuesta y por resolución de 24 de enero de 2006 , la incapacidad permanente total y consecuentemente de ello ha percibido de la Seguridad Social la cantidad de 2.740'73 €. El INSS ha revisado su situación de incapacidad pasando a la de no estar considerado como afecto a incapacidad permanente. Como Manuel Sánchez comentó a Carretero que la pensión que le habían reconocido, (400 € aproximadamente) era de inferior cuantía a la esperada, éste lo trasladó al inspector médico, para que se encargara de hacer un escrito para reclamar el aumento de la pensión a lo que se comprometió aunque no consta que llegara a hacerlo.

k) En el contexto de la actividad descrita en los párrafos anteriores Carlos Carretero Mañez , tras referirle circunstancialmente CATALINA RINCÓN BENITEZ , mayor de edad y sin antecedentes penales , que no se encontraba en condiciones para trabajar por problemas físicos que padecía , le propuso gestionarle la jubilación a

cambio de 11.000 € que recibió de aquella . Carlos Carretero, sin que conste que Catalina conociera las maniobras que pensaba llevar a cabo para la obtención de dicha pensión a la que efectivamente creía poder tener derecho , indicó a Harold Escalante que le diese de baja, cosa que éste hizo sin examinarla en agosto de 2005 . Además hizo constar en el expediente administrativo como domicilio ficticio el sito en la calle Trille, nº 18 de Cádiz. En el expediente se reconoció a Catalina una incapacidad permanente total , lo que es conforme con el cuadro diagnóstico que efectivamente padece y la repercusión que en su vida laboral tiene . Catalina Rincón Benítez es persona de un escaso nivel de formación , habiendo desarrollado su existencia y actividad laboral en el medio rural y conocedora de la condición de agente de la autoridad que había ostentado el acusado Sr. Carretero Mañez.

l) El acusado JUAN LUNA GALLEGO, mayor de edad y sin antecedentes penales , con el mismo fin de obtener de forma ilícita una pensión a cargo del INSS, se puso de acuerdo con Carlos Carretero Mañez a quien le entregó para ello los 15.000 € que este le exigió . Tras ello Carlos concertado con el inspector Francisco Casto Pérez-Lara , obtuvieron del Dr. Harold Escalante Martínez la expedición de un parte de baja , el que se fechó el 25 de noviembre de 2005 sin reconocimiento alguno del interesado . Al mismo se adicionaron dos informes de fechas 25 de enero y 3 de febrero de 2006 , confeccionados por el Dr. Carretero Cala , en los que se simulaba que Juan Luna había sido reconocido por los doctores Sres. Lorente y Vázquez Hidalgo, lo que nunca ocurrió. Informes que conformaron el material documental en base al cual el inspector médico Francisco Casto Pérez-Lara , quien había asumido la competencia del mismo tras haberse consignado falsamente que su domicilio lo tenía en la calle Tamarindos, nº 20 de Cádiz , emitió su informe de 10 de febrero de 2006 en el que propuso el alta por incapacidad laboral por polidiscopatía lumbar degenerativa y hernias en los espacios L2, L3, L4 y L5, con menoscabo permanente para trabajos que impliquen a la columna vertebral , diagnóstico que no se corresponde con las afecciones reales del acusado Sr. Luna . Tras la incoación del presente procedimiento, el INSS no ha dado trámite al expediente de reconocimiento de incapacidad . No obstante, con anterioridad, el 4 de abril de 2006, en conversación telefónica, Francisco Casto asesoró a Carlos Carretero diciéndole, para que se lo transmitiera a Juan Luna, los síntomas que debía de manifestar cuando fuese llamado por el Tribunal Médico.

m) Carlos Carretero Mañez , en los primeros meses de 2006 , acordó con el acusado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ FERNÁNDEZ , mayor de edad y sin antecedentes penales , que a cambio de dinero le conseguiría una pensión . Con este fin le entregó 24.000 € , en dos pagos de 12.000 € , que sabía estaban destinados en parte para pagar a los médicos implicados . Tras el cobro Carlos Carretero Mañez puso en marcha el plan previsto de buscar un domicilio en localidad bajo influencia del inspector médico Francisco Casto para ponerlo en el expediente , para ello le pidió el favor a una conocida María del Carmen Ramos Romero , que no consta estuviera al corriente de la actividad de su interlocutor , que le proporcionó la dirección de uno sito en San Fernando . Con dicha finalidad consensuada Francisco Casto Pérez-Lara

contactó con Rufino Marcelino Mondejar López , médico que gestiona una mutua de accidentes de trabajo , casado con la Dra. María Dolores García Reina que trabajaba en la citada localidad . Así el inspector , haciéndole ver la posibilidad de que Carlos Carretero promocionara en la zona de la Sierra de Cádiz la mutua para la que trabajaba , logró ponerlo en el compromiso de que acompañara a Miguel Ángel Fernández hasta el centro de salud de San Fernando donde prestaba servicio como médico del SAS su esposa , lo que tuvo lugar el día 27 de marzo de 2006 . Dicho día se personaron en el mismo Miguel Ángel Fernández Fernández , acompañado del Sr. Carretero , siendo recibidos por el Sr. Mondejar López que acompañó personalmente al primero a la consulta de su esposa a quien le dijo que el inspector médico Sr. Casto , al que lógicamente conocía , deseaba que reconociera a la persona que le acompañaba , como así hizo emitiendo parte de baja por presentar trastorno depresivo . Tras lo cual se trasladaron Francisco Casto , Carlos Carretero, Rufino Mondejar y Miguel Ángel Fernández hasta un conocido restaurante de El Puerto de Santa María , donde gozaron de una suculenta comida que pagó el último de ellos por un importe aproximado de unos 600€ , lo que fue tenido como compensación a los favores recibidos por parte sus invitados . Posteriormente, a los cuatro días, la Dra. García Reina , confiando en que la situación de Miguel Ángel no había variado dado el estado en que lo había visto pocos días atrás , sin reconocerlo de nuevo , emitió un parte de confirmación de baja . Con los mismos , el día 6 de abril de 2006 , Miguel Ángel fue detenido cuando se dirigía a la sede de la Unidad de Valoración de Incapacidades , portando 3.000 € en metálico cuyo destino final no ha quedado totalmente acreditado . Al utilizar este método fraudulento, a Miguel Ángel no se le ha reconocido ningún grado de incapacidad permanente, no habiendo percibido prestación económica del INSS. Con posterioridad a estos hechos y tras la tramitación en forma regular del expediente, el INSS ha reconocido al citado acusado la invalidez absoluta por estar afecto a alteración que le incapacita para el trabajo , con la correspondiente prestación económica .

n) El acusado JUAN JOSE VAZQUEZ LLUCIA, mayor de edad y sin antecedentes penales , con el mismo propósito arriba indicado , se puso de acuerdo con Carlos Carretero, que le exigió 9.000€ por las gestiones, y después de recibir dicha cantidad, puso en marcha la mecánica habitual. Así , tras comunicarlo a Francisco Casto, lograron que un facultativo no identificado de San Fernando, sin reconocer al interesado, extendiera un parte de baja laboral con fecha 28 de marzo de 2006 ; sin embargo, la intervención policial hace que no continúen los trámites para el reconocimiento de la incapacidad No obstante, incluso antes de recibir el informe de baja laboral , el inspector médico Francisco Casto ya tenía en su poder documentación relativa a Juan José para emitir un informe propuesta fraudulento , la cual fue intervenida en su poder tras las diligencias de entrada y registro judicial practicadas.

o) El acusado ANTONIO DIEZ VALLE, mayor de edad y sin antecedentes penales , domiciliado en Ubrique, se puso en contacto con Carlos Carretero Mañez para que este le consiguiera una pensión . Carlos le pidió dos millones de pesetas por las gestiones en las que incluiría a su esposa . A tal fin, aquél entregó a Carlos Carretero

Mañez documentación personal , laboral y médica tanto suya como de su esposa que hizo llegar a Francisco Casto para que éste, al que no correspondía, incoara los expedientes administrativos correspondientes en el seno de los cuales emitiría su informe propuesta de incapacidad . La intervención policial destapando estos hechos y a sus responsable hizo que no llegara a iniciarse trámite alguno . En el registro que se llevó a cabo en el despacho profesional del inspector médico Francisco Casto Pérez-Lara fue intervenida toda la documentación recibida.

p) Además el acusado Francisco Casto Pérez-Lara llevó a cabo actividades de asesoramiento , que no sólo no estaban dentro de las facultades propias de su cargo sino que eran contrarias a su condición de funcionario público y competencias , en los siguientes caso : en el mes de marzo de 2006, el acusado Luís Carretero Cala, con ánimo de obtener de forma ilícita una pensión para su amigo José María Martín Marabot, y dado que el médico que lo atendía , Fermín Medina Varo, había emitido un informe que no era del agrado de aquél por no desprenderse del mismo dolencia que conllevara el reconocimiento de una incapacidad absoluta , se puso en contacto con el inspector , quien se encargó de tratar de influir en el Dr. Medina Varo para que cambiara su informe, sin que conste que éste llegara a hacerlo. El 28 de noviembre de 2005, con la finalidad antes expuesta, Francisco Casto le dijo a Carlos Carretero que Diego Pérez Lobato, que estaba tramitando su incapacidad , se pasara por el despacho de aquél antes de acudir al Tribunal Médico para preparar lo que debía manifestar ante el citado órgano.

Los acusados Carlos Carretero Mañez, Harold Escalante Martínez, Luis Carretero Cala, José Luis López Fernández, María Rocío Morales García, Salvador Macías Valle, Manuel Gómez Hidalgo, José Manuel Moreno Medinilla, María del Pilar Bravo Ristori y Manuel Sánchez Gutiérrez , han abonado la cantidad en que la Tesorería de la Seguridad Social resultó perjudicada, habiéndose ingresado en la cuenta bancaria de éste organismo , antes del inicio de las sesiones del juicio oral, cantidad superior a lo solicitado como indemnización por el INSS . Que ya las ha cobrado , por lo que nada reclama en tal concepto . Asimismo y tras la revisión de los correspondientes expedientes se ha evitado que se continuaran percibiendo el importe de pensiones evitándose un perjuicio de mayor entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO .-

PRIMERO.- Conscientes de la repercusión mediática que este procedimiento ha tenido y la que la presente resolución está llamada a tener , este Tribunal desea resaltar su especial empeño en no descuidar el carácter didáctico de su función jurisdiccional que nos proponemos llevar a cabo con la elaboración de un texto los más comprensible posible para la generalidad de la ciudadanía , no en vano la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia , Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002 , establece que “ *El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y*

demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

En esta tarea estimamos imprescindible comenzar proclamando uno de los principios básico de la Justicia Penal : principio a la presunción de inocencia , consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española , que el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 123/2006 de 24 de abril , recuerda "*se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos”.* Y añade en la Sentencia de 13/5/11, ” *gira sobre las siguientes ideas esenciales: 1º) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución española; 2º) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados; 3º) que tales pruebas se han de practicar en el acto del juicio oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y preconstituidas, conforme a sus formalidades especiales; 4º) dichas pruebas incriminatorias han de estar a cargo de las acusaciones personadas (públicas o privadas); 5º) que solamente la ausencia o vacío probatorio puede originar la infracción de tal derecho fundamental”.*

Resulta obvio afirmar que todos y cada uno de los acusados en el presente procedimiento penal son inocentes mientras no se demuestre lo contrario y así se proclame por órgano judicial competente tras el examen , en conciencia , de la actividad probatoria desplegada , exclusivamente , en el curso de las sesiones del juicio oral (Art. 741 LECrim.). Esto supone que la aludida presunción de inocencia exige, para ser desvirtuada, la existencia de una mínima y suficiente actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, es decir, con estricto respeto a los derechos fundamentales, que resulte racionalmente de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado, todo ello en relación con la infracción de que se trate, los elementos específicos que la configuran y su autoría o participación (Sentencias del Tribunal Constitucional 10/07 de 15 de enero, 28/07 de 12 de febrero, 43/07 de 26 de febrero, 76/07 de 16 de abril, 117/07 de 21 de mayo, 137/07 de 4 de junio, 142/07 de 18 de junio, 196/07 de 11 de septiembre, 209 y 237/07 de 24 de septiembre, 256/07 de 17 de diciembre, 258/07 de 18 de diciembre, 65 y 66/08 de 29 de mayo, 111/08 de 22 de septiembre, 66/09 de 9 de marzo, 108/09 de 11 de mayo, 143 y 148/09 de 15 de junio, 26/10 de 27 de abril, 52/10 de 4 de octubre, 68 y 70/10 de 18 de octubre).

SEGUNDO.- La primera cuestión a la que debemos aplicarnos tiene que ver con el examen y resolución de las cuestiones previas planteadas por las defensas al comienzo de la sesión y que tras su deliberación ya fueron resueltas , todas ellas en sentido desestimatorio , por este Tribunal . Decisión que de manera oral fue avanzada en una sucinta exposición motivada por su Magistrado Presidente y que ahora deben ser convenientemente desarrolladas . Para ello seguiremos el mismo orden de su proposición .

A) A la defensa de **Francisco Casto Pérez-Lara.**

Las planteadas al comienzo de la sesión del plenario coinciden en su literalidad con las que ya se anuncian y adelantan en el escrito de defensa de la parte de fecha 26/2/09

aportado a los autos , al que se adicionan verbalmente en el plenario una más relativa a la nulidad del Auto 27/1/06 de prórroga de intervención telefónica ya caducada hacía unos días de los teléfonos nº 607457413 y 637580409 , de Carlos Carretero Mañez y Elisa Isabel Calvente Gil , respectivamente , que había sido acordada por Auto de 11/8/06 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz , que dieron lugar a la declaración de nulidad de las intervenciones y escuchas de dichos números correspondientes a los días 23 , 24 , 25 y 26 de enero del 2006 , realizada de oficio por Auto de 11/8/06 del Juzgado nº 1 de Cádiz (antiguo mixto 7). Pretensión de la parte que sustenta en entender que no se puede prorrogar una intervención caducada .

Son por tanto los motivos de nulidad planteados , que lleva a la parte a *“cuestionarnos la licitud o validez probatoria de las intervenciones telefónicas practicadas en las fase de instrucción , concretamente la aludida , determinada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera (Cádiz) , y que se contiene en los autos de fechas 23 de Noviembre y 22 de Diciembre del pasado año 2005”* (párrafo tercero del folio 11 de su escrito de defensa) , los siguientes : a) falta de motivación de las citadas resoluciones ; b) la falta de control judicial de las intervenciones telefónicas y sus prórrogas ; c) la quiebra de los principios de especialidad , proporcionalidad , idoneidad y necesidad de las mismas ; y d) quiebra del principio de legalidad por la ausencia del control fiscal ante la falta de notificación al mismo de las resoluciones de intervención y prórrogas de las mismas en la fase de diligencias llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera . A las que , como queda dicho , se adiciona la arriba indicada.

Lo primero que debemos ponerse de manifiesto es que casi todos estos motivos de nulidad esgrimidos ya tuvo la propia parte oportunidad de hacerlos valer en la fase de instrucción judicial , obteniendo en la primera y segunda instancia sendas resoluciones en las que fueron rechazadas todas sus pretensiones . Destacar el Auto de 12 de Diciembre del 2006 , de la Sección Primera de esta Audiencia Provincial , ponente Sr. Del Río Fernández , que zanja en dicha fase procesal la cuestión del modo que más adelante se dirá . Ciertamente lo decidido en dicha resolución no vincula a este Tribunal ni tiene por qué ser compartido , no obstante , lo acertado de sus razonamientos , fruto de una correcta aplicación al caso concreto del tratamiento jurisprudencial dado a la materia debatida , nos lleva a hacer nuestras todas y cada una de sus consideraciones , razonamientos y conclusiones. Las cuales fueron refrendadas por la doctrina jurisprudencial posterior que de manera reiterada y hasta la fecha viene sosteniendo las mismas tesis que dicha resolución preconiza . Lógicamente esto no nos eximirá de entrar en el examen individualizado de todas y cada una de ellas para concluir con la cuestiones de nulidad de novedoso cuño planteada .

Respecto a la alegada falta de motivación de las resoluciones tachadas de nulas de pleno derecho , el Auto de 12/12/06 de esta Audiencia , que no es ajeno a la crítica de las resoluciones de las que afirma *“no son un modelo o dechado de perfección ni de buena práctica judicial”*, concluye que nos encontramos ante el supuesto de *“motivación por remisión”* admitido por la jurisprudencia del Supremo Tribunal . Curiosamente la primera de las resoluciones que se citan por la defensa letrada del Sr. Casto Pérez-Lara en su escrito de defensa tras el epígrafe *“Motivos de Nulidad de Actuaciones que se invocan”* , la STS de 7/2/97 , en su fundamento de derecho 5º dice textualmente : *“según ha reiterado ya este Tribunal "aunque lo correcto es que los fundamentos de tal medida se expresen en el auto en que se acuerde, no se puede negar la existencia de tal motivación cuando explícita o implícitamente se conoce la razón y el porqué del acuerdo", de modo que la remisión a las razones expuestas en la correspondiente solicitud de intervención complementan la motivación de la resolución (v.- ss. de 5 de julio de 1993, 11 de octubre y 17 de noviembre de 1994)”*. Es decir , se hace eco de la

consolidada jurisprudencia de la motivación por remisión , explícita e incluso implícita , a los informes policiales previos que solicitan las intervenciones telefónicas o su prórroga. Mas recientemente la STS de 11 de Noviembre de 2009 , Ponente Sr. Monterder Ferrer , recuerda que *“la motivación por remisión a los datos que les facilite la policía es técnica reiteradamente permitida por el Tribunal Constitucional -SSTC de 27 de septiembre de 1999, 17 de enero de 2000 ó 167/2002-, así como por esta Sala Casacional -SSTS 178/2005, 1238/2006, 673/2006, 610/2007 ó la más reciente 531/2008, entre otras muchas”*.

Esta misma sentencia reproduce literalmente la doctrina de la que por ejemplo también se hace eco la STS de 18 de enero del 2010 , en su fundamento de derecho primero , en el sentido de que : *“ En cuanto al auto autorizante, esta Sala ha declarado muy reiteradamente (Cfr. SSTS de 22-2-2008, nº 111/2008; 1206/2005 , de 14 de octubre; de 8 de abril de 2005; de 25 de junio de 1999; y 258/2002, de 19 de febrero, entre otras muchas), que las resoluciones judiciales no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aun cuando sea sucinta, proporcione una respuesta adecuada en Derecho a la cuestión planteada y resuelta. Y que si bien no existe, desde luego, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, sí a que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación en cada caso concreto que permita conocer los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión (en este sentido SSTC 8/2001, de 15 de enero, de 29 de enero, y STS núm. 97/2002, de 29 de enero)*.

Ahora bien sobre la extensión de la fundamentación hemos dicho, también (Cfr. STS 1419/2005, de 1 de diciembre), que tal exigencia debe ponerse en relación con la naturaleza y características del derecho fundamental afectado y con las circunstancias en que se produzca la invasión, por lo que no se impone la necesidad de una determinada extensión, estilo o profundidad en la fundamentación o la precisión de razonar de concreta manera, siendo suficiente , en general, con que puedan conocerse los motivos de la decisión, de modo que se permita comprender las razones del sacrificio del derecho fundamental, y, en su caso, controlar la corrección de la decisión judicial por vía de recurso. Es por ello que una motivación escueta o añadida a un auto que en modelo formulario se cumplimente con extremos esenciales, puede ser suficiente si permite el cumplimiento de estos fines”.

En el presente caso ya se planteó y resolvió por la Sección 1ª en su auto la alegación sobre el carácter de mero formulario de las resoluciones que se sostienen nulas , rechazándose tal conclusión al afirmarse con acierto que tal práctica por si sola *“no supone automáticamente vulneración de constitucionalidad”* , añadiendo que *“lo importante es comprobar si existen matices o intercalados añadidos que “adornan” en cierto modo esta práctica y la alejan del simple modelo estereotipado o resolución formal, carente de contenido material”*. Llegando a la conclusión , ya arriba indicada , de que estamos ante un supuesto de motivación por remisión. En esta línea la ya citada STS de 11 de Noviembre de 2009 indica que *“una motivación escueta o añadida a un auto que en modelo formulario se cumplimente con extremos esenciales, puede ser suficiente si permite el cumplimiento de estos fines”*. Estos son *“ que puedan conocerse los motivos de la decisión, de modo que se permita comprender las razones del sacrificio del derecho fundamental, y, en su caso, controlar la corrección de la decisión judicial por vía de recurso”*. Sin duda , en el supuesto que nos ocupa , los bien elaborados informes emitidos por la Unidad Operativa de Vigilancia Aduanera que siempre anteceden a todo pronunciamiento judicial sobre intervención y/o prórroga , por su pormenorizada exposición de los indicios existentes a la vista de la actividad

investigadora realizada , de los contenidos de las conversaciones intervenidas que apuntan a conductas presuntamente delictivas , de carácter grave , con identificación de las personas supuestamente implicadas , y de las razones expuestas para justificar la adopción de las intervenciones solicitadas , ciertamente colman de razón , una vez que el instructor judicial las hace suyas , para decidir como se hizo. Como reza el Auto de 12/12/06 (Sección 1ª) , *“en conclusión , existía una descripción y detalles como fuente de conocimiento del delito que se pretendía investigar , comunicando unos resultados concretos para hacer efectivo el control judicial , en el desarrollo y cese de la medida dentro de los límites constitucionales”*.

Por todo ello este primer motivo de nulidad debe ser rechazado.

En relación a la alegada falta de control judicial de las intervenciones , como motivo de nulidad , que se sustenta en una pretendida investigación paralela sobre nuevos delitos que no son comunicados al instructor llevada a cabo por la Unidad Operativa de Vigilancia Aduanera , que luego serán los que están llamados a ser objeto de enjuiciamiento en el presente procedimiento , dando lugar a una verdadera investigación prospectiva basada en escuchas no amparadas en autorización judicial , debemos recordar que también esta es cuestión ya fue resuelta por el Auto de 12 de diciembre de 2006 , en el sentido desestimatorio.

Obra en las actuaciones un informe de fecha 29 de Noviembre de 2005 (folios 114 y ss.) en el que se participa como fruto de las intervenciones telefónicas del número 607457413 que se ha podido llegar a conocer que el investigado , Carlos Carretero Mañez , podría estar involucrado en una trama de fraude a la Seguridad Social , apuntando simplemente que al parecer también estaría implicado un médico de Jerez de nombre Juan Carlos con el que tiene intención de entrevistarse el día 14 de Diciembre del 2005 . Como acertadamente recordó el representante del Ministerio Fiscal , en su informe sobre cuestiones previas , ni se tiene constancia de que dicha reunión llegara a tener lugar y con que resultado , además de que ni hay ni ha habido en las presentes actuaciones imputado con dicho nombre de pila. Las eventuales investigaciones consistentes en seguimiento y vigilancia que pudieran haber llevado a cabo miembros de la Unidad , lo que no pasa de ser una mera conjetura , en nada han afectado a la instrucción de la presentes actuaciones. Ciertamente en ese momento del informe citado no existe indicio alguno que justifique la incoación de procedimiento para la investigación de otros hechos presuntamente delictivos . Posteriormente , en el informe de fecha 22 de diciembre del 2005 referido a las intervenciones de los números 607457413 y 637580409 , correspondientes a Carlos Carretero y Elisa Isabel Calvente , respectivamente , (folios 127 y ss.) , es cuando se confirma las sospechas de que el primero de los citados , se *“dedica también a defraudar a la Seguridad Social mediante la falsificación de la documentación necesaria para obtener la invalidez laboral , estando relacionado un médico de Jerez de la Frontera de nombre Juan Carlos y el tal Casto , del que se sabe que se llama Francisco Casto Pérez-Lara y trabaja para el INSS , en Cádiz”*. Dato este último que a la postre se ha evidenciado que no se corresponde con la realidad lo que nos pone en antecedentes de la incipiente y nulamente contrastada que fue la información dada al instructor judicial y que trae causa de la escucha bajo cobertura judicial del nº 607457413 , la cual se participa sin ser sometida al más mínimo filtro de autenticidad (conversación obrante íntegramente a los folios 211 y siguientes). Pero habrá un tercer informe , de fecha 17 de Enero del 2007 , en el que el funcionario NRP 1018211568 pone en conocimiento del instructor judicial , *“con independencia de los presuntos delitos de falsificación de documento mercantil y contra la Hacienda Pública, que se están investigando al amparo de las Diligencias Previas 4493/05 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez”*, más datos sobre la supuesta actividad de Carlos

Carretero en relación con un presunto delito contra la Seguridad Social mediante falsificación documental , todo ello en virtud de conversaciones que se registran a raíz de la intervención del teléfono de su titularidad arriba citado, informe que no contiene petición expresa relativa a la investigación de dicho delito. Con la misma fecha se presenta la solicitud de intervención telefónica del nº 956461739 , a nombre de Elisa Isabel Calvente , que en nada se justifica en los hechos objeto del informe anterior pese a que en su encabezamiento se indique, entendemos que erróneamente y sin especial intencionalidad , *“informe sobre presunto delito contra la Hacienda Pública , contra la Seguridad Social y falsificación de documento mercantil”* (folio 243). Ante el primero de los informes remitidos el juez instructor , apreciando que ya sí que existen indicios de conducta presuntamente delictiva , dicta Providencia de 2 de febrero de 2006 por la que acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para informe (folio 280) , apuntándole que debe pronunciarse sobre órgano competente y procedimiento a seguir , como así hace en su escrito de fecha 11 de febrero de 2006 , obrante a los folios 281 y ss. Tras esto el Juez instructor dicta Auto de 24 de febrero de 2006 en el que ordena la incoación de unas nuevas diligencias previas , las núm. 737/06 , por Delitos de Defraudación a la Seguridad Social , falsedad documental y otros , ordenando se encargue de su investigación la Unidad de Policía Judicial de la Guardia Civil, como así ocurre , al tiempo que declara el secreto de las mismas a petición fiscal (extremo que demuestra que este está ya presente desde el inició de la investigación propiamente dicha). Este proceder nos lleva a la misma conclusión a la que ya en su día llegó el juez instructor en su Auto de 11 de agosto del 2006 y que fue corroborada por la Sala 1ª de esta Audiencia en el suyo de 12 de diciembre del 2006 , conclusión que igualmente alcanza este Tribunal y que no es otra que negar con rotundidad la tesis de la parte de que se llevó a cabo una investigación paralela y al margen del instructor judicial que no fue informado de la aparición de indicios de nuevos delitos, ni que estemos ante un supuesto de investigación de prospección , *“ni siquiera un abuso en la utilización de la información obtenida”* , como apunta el auto de la Sección 1ª en su fundamento jurídico undécimo que damos íntegramente por reproducido , donde se añade , ante la alegación del recurrente entonces que ahora se vuelve a plantear , que no existe quiebra alguna del principio de especialidad , lo que es objeto de examen pormenorizado que hacemos nuestro y del que se desea destacar lo siguiente. Los delitos por cuya investigación inicialmente se acuerdan las intervenciones telefónicas y los que , con las prórrogas de las mismas , dan lugar a la incoación de las presentes diligencias , pendientes de su enjuiciamiento , son homogéneos y conexos : comparten el fin perseguido , el enriquecimiento lucrativo injusto de particulares a cargo del Erario Público ; el medio empleado para ello , las falsedades documentales en el seno de los procedimientos reglados para la consecución de aquello a lo que no se tendría derecho ; siempre han sido los mismos las personas implicadas como sujetos activos , la ciudadanía como perjudicada , también los mecanismos o prácticas delictuales (*“patrón delictivo”* , como acertadamente apuntó la defensa letrada de la TGSS e INSS en su informe de oposición a las cuestiones previas planteadas) y el bien jurídico protegido , todo lo cual impide resulte procedente hablar de novación sustancial de hechos y , por tanto , de ataque la principio de especialidad.

Esta conclusión no sufre por el hecho de que el juez instructor haya tardado unos pocos días en tomar la iniciativa de solicitar informe del Ministerio Público y tras este acordar la formación de la presenta causa con la deducción de particulares necesarios provenientes del anterior procedimiento , lo que tan sólo hace , así los estimamos , cuando los informes de la Unidad Operativa de Vigilancia Aduanera pasan de reflejar meras sospechas a , utilizando la terminología del TEDH , *“buenas razones”* o *“fuertes*

presunciones" , a las que dicho Tribunal se refiere en los casos Lüdi -5 de junio de 1997-, o Klass -6 de septiembre de 1998-. No en vano se trata de términos semejantes a los que se emplean en el art. 579 LECrim .

Para concluir con el examen de la alegada falta de control judicial y ante las afirmaciones de la parte de que la misma queda evidenciada por la discriminación que de las conversaciones telefónicas intervenidas se hace por la Unidad en sus informes de dación de cuentas al instructor judicial , quien así difícilmente podría ejercer control sobre aquello de lo que no tiene noticia , tan sólo traer a colación la doctrina recogida en la reciente STS de 22 de Marzo del 2011 cuando dice , en su fundamento de derecho tercero : *“Ninguna irregularidad procesal -y menos constitucional- supone que se remitan al Juez transcripciones mecanográficas de las conversaciones telefónicas intervenidas, incluso fragmentarias en aquellos pasajes que la Policía considera de interés para la investigación y no las conversaciones policíalmente inocuas o irrelevantes. Si, además, se acompañan las cintas con las grabaciones para su cotejo en el Juzgado con las transcripciones, la actuación judicial en su función de control resulta intachable. Es más, aún en el caso de que se hubiera trasladado al Juez solamente las transcripciones parciales de las conversaciones grabadas, sin acompañamiento de las cintas, sería ello suficiente para que la autoridad judicial formase juicio sobre la buena línea de la investigación y la persistencia de las sospechas sobre la persona cuyo teléfono se interviene, lo cual, por otra parte, justificaría en su caso la prórroga de la medida al consolidarse de ese modo los indicios de la participación de la persona en actos delictivos.”*

El examen de las actuaciones permite constatar que los soportes materiales con la grabaciones íntegras de las conversaciones intervenidas han sido aportados y que su contenido ha sido cotejado bajo la fe judicial , previa citación de las partes personadas que , como apuntó el representante del Ministerio Fiscal en su informe entonando su *mea culpa* , normalmente se realizaban con escaso existo de convocatoria . No estando de más añadir , como así hace la sentencia citada que : *“La doctrina del Tribunal Constitucional y de esta misma Sala de casación en este punto es constante y uniforme: "No constituyen una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones las irregularidades cometidas en el control judicial a posteriori del resultado de la intervención telefónica, pues no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo de derechos, sino en la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. En definitiva, todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido, no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 C.E ., sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios, pues es posible que la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de una intervención telefónica legítimamente autorizada, no reúna las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia" (SS.T.C. 121/1998 , 151/1998 , 49/1999 , citadas, en la STC 126/2000, de 16 de mayo). En la misma línea se ha pronunciado reiteradamente este mismo Tribunal Supremo subrayando que las medidas de control judicial posteriores a la ejecución de la intervención telefónica y que se proyectan sobre el resultado de la medida -esto es, sobre las grabaciones obtenidas- únicamente tienen relevancia para la validez y legitimidad procesal del fruto de las observaciones realizadas como prueba de cargo pero que resultan inocuas en lo que se refiere a la legalidad de la obtención de aquéllas, siempre que las grabaciones se hayan conseguido bajo la cobertura de una autorización judicial debidamente motivada y respetando los límites y requisitos consignados por el juez autorizante, como es el concreto teléfono a intervenir y no otros*

relacionados con la persona sospechosa, el plazo de observación y las personas que habrán de ejecutar la medida; extremos éstos que habrán de ser fiscalizados por la Autoridad judicial y cuya infracción determinaría la nulidad de la intervención y sus resultados, pero que en el supuesto examinado han sido debidamente observados (por todas, véase STS de 26 de marzo de 2.003)”. Característica esta última de la que participa las intervenciones practicadas en las presentes actuaciones.

En íntima conexión con los principios ya tratados se encuentra el de la proporcionalidad de la medida limitativa del derecho a las comunicaciones, que la parte pone en duda se diera en el presente caso. Entendemos que la desestimación de dicha pretensión de nulidad precisa de menor argumentación ante la evidencia de que dicho principio ha sido objeto de adecuada conjugación por el juez instructor. Así ya se concluye en el fundamento de derecho decimoséptimo del Auto de 12 de Diciembre de esta Audiencia (Sección 1ª), que una vez más hacemos nuestro : *“La gravedad del hecho para justificar una intervención telefónica , lo que no admite dudas a juicio de esta Sala , como se infiere del informe de 33 folios presentado al Juzgado con fecha 17/10/05 para dar cuenta de la necesidad de intervenciones telefónicas por indicios de una organización delictiva dedicada a la defraudación a la Hacienda Pública y Falsedad en documento público, en los términos que se expresa para hablar de una organización en forma piramidal y perfectamente estructurada , con empresas pantalla”.* Y añadimos nosotros , que esto es así sin desprestigiar otros aspectos igualmente esenciales que el representante del Ministerio Fiscal convenientemente destacó en su informe oponiéndose a las cuestiones previas planteadas : la condición de funcionario público de alguno de los sujetos activos ; el atentado a intereses de carácter general y público como es sin duda el Erario ; además de tener que ver con materias especialmente sensible desde un punto de vista social que afecta al estado del bienestar así como la correcta aplicación o empleo de los siempre limitados recursos públicos (las pensiones , las prestaciones sociales , etc.). Ha existido por tanto exquisita aplicación del principio de proporcionalidad por parte del instructor judicial a la hora de adoptar una decisión limitativa de derechos reconocidos constitucionalmente que se nos antoja plenamente justificada en los términos invasivos en que es adoptada .

Pasando a la alegada vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley , en tanto se retuvo la tramitación de las actuaciones en el partido de Jerez de la Frontera , cuestión que también es tratada y rechazada en la tantas veces citada resolución de la Sala 1ª de esta Audiencia , este Tribunal no puede por más que comulgar plenamente con la conclusión allí alcanzada . Se ha constatado que el juez instructor dicta proveído de fecha 2 de Febrero de 2006 en el que acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para informe , entre otros aspectos , sobre la competencia territorial del juzgado instructor . En su escrito de fecha 11 de febrero su representante indica que dado el estado de las actuaciones , la incipiente en el conocimiento sobre aquellos indicios de fraude a la Seguridad Social (al que antes ya hacíamos referencia) , lo prudente es continuar con la investigación y esperar a contar con más datos para determinar quién sería el juez competente . Así se hace hasta que se llega a un punto en la investigación en el que se dicta resolución inhibitoria a favor de los juzgados de instrucción de Cádiz , en cuyo nº Tres se lleva a cabo la práctica totalidad de investigación judicial , sin que se observen maniobras procesales de las que deducir el retraso indebido e intencionado en llevar a cabo dicha inhibición, más allá de la observancia de los trámites procesales ordinarios. Por último , y con ello se completa el *“thema decidendi”* al que se constriñe el Auto de 12 de diciembre del 2006 , la Sala entra en el estudio de la alegada incompetencia del personal integrante del Servicio de Vigilancia Aduanera para llevar a cabo la intervención telefónica y para investigar un delito contra la Seguridad Social , lo que

lleva a cabo en su fundamento de derecho decimocuarto. Cuestión que entonces era planteada por la defensa de Carlos Carretero y que ahora vuelve a plantear la de Francisco Casto , aunque aquella haya mostrado su completa adhesión , anticipando la misma ausencia de éxito en cuanto a su estimación en este momento procesal .

Quizás lo más acertado sea comenzar recordando que ya el acuerdo de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 14-11-2003 se planteó la interrogante de si el Servicio de Vigilancia Aduanera es Policía Judicial , respondiéndose en los siguientes términos : *“Primero: El artículo 283 de la L.E.Crim no se encuentra derogado, si bien debe ser actualizado en su interpretación. Segundo: El servicio de vigilancia aduanera no constituye policía judicial en sentido estricto, pero sí en sentido genérico del art. 283.1 de la LECRIM, que sigue vigente conforme establece la disposición adicional primera de la lo 12/95, de 12 de diciembre sobre represión del contrabando. en el ámbito de los delitos contemplados en el mismo tiene encomendadas funciones propias de policía judicial, que debe ejercer en coordinación con otros cuerpos policiales y bajo la dependencia de los jueces de instrucción y del ministerio fiscal. Tercero: Las actuaciones realizadas por el servicio de vigilancia aduanera en el referido ámbito de competencia son procesalmente válidas”*.

Ciertamente por la R.O. 319/1982 , de 12 de febrero , se reestructura el Servicio de Vigilancia Aduanera , estableciendo en su art. 2 sus competencias , entre las que aparecen las relacionadas con los delitos de contrabando . Pero no es menos cierto que en su párrafo 5º también se contiene una norma jurídica abierta al referir que también podrán realizar : *“cualquier otro cometido que pudiera asignárseles por el Ministerio de Hacienda”* . Pues bien , haciendo uso de dicha previsión reglamentariamente, el art. 56.13.2 de la Ley 66/97 . de 30 de diciembre , sobre política económica establece que : *“sin perjuicio de las competencias que hasta la fecha corresponde Servicio de Vigilancia Aduanera , este desarrolla las funciones que se le encomienden en el ámbito de la persecución , investigación y descubrimiento de del fraude fiscal y de la economía sumergida”*. Razón por la cual dada la homogeneidad de las conductas presuntamente delictivas , a las que ya se hizo referencia , la materia a investigar no les era del todo ajena . No obstante es lo cierto que esta Sala niega la premisa en la que se funda el razonamiento de la defensa letrada del Sr. Casto Pérez-Lara , pues no podemos sostener con propiedad que dicho servicio llevara a cabo algún tipo de investigación relevante en relación con los hechos a enjuiciar , tan pronto como se valoró por el juez instructor la oportunidad de que se abriera una nueva investigación judicial , así se hizo , adjudicando dicha labor a la Policía Judicial como ocurrió. Pero es más , aunque así no hubiere ocurrido , acertadamente apunta la defensa letrada de la TGSS e INSS , tal disfunción o inobservancia de las normas competenciales por razón de la materia no deberían afectar a la validez de las correspondientes actuaciones , al resultar el efecto de nulidad perseguido totalmente desproporcionado a la irregularidad , por irrelevante su incidencia en los derechos de los imputados .

También se planteó en sede de contestación al recurso de apelación contra el Auto de 11 de Agosto del 2006 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz , por la defensa de Jose Luis López Fernández , la cuestión de la nulidad fundada en la quiebra que se sostiene se produjo en las actuaciones al principio de legalidad por falta de notificación al Ministerio Fiscal de los autos de intervención telefónicas y prórrogas de las mismas , por parte del Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera , pero el auto de la Audiencia no entra a resolver tal cuestión al entender que caía fuera del *“thema decidendi”* del recurso . No obstante , si que lo hizo la posterior resolución de esa misma Sala de fecha 10 de octubre de 2007 , Ponente Sr. Gracia Sanz , donde tras una

pormenorizada referencia a las entonces controvertida cuestión se desestima la pretensión de nulidad de las actuaciones .

En el momento actual , la cuestión se ve privada de aquella controversia siendo meridianamente clara la doctrina jurisprudencial en la materia que viene a poner en valor aquella decisión adoptada al verse refrendada , que como no puede ser de otro modo hacemos nuestra . Una vez más la pretensión de nulidad reproducida está abocada al fracaso.

Para apoyar nuestra decisión nos basta con traer a colación la reciente sentencia de 17 de diciembre del 2010 cuando dice : *“También aduce la defensa del recurrente que los autos en que se intervienen las conversaciones telefónicas no contienen la orden judicial de notificación de la medida al Ministerio Fiscal , a quien por lo tanto no se le habría informado de tales decisiones limitativas de derechos fundamentales. Cita para apoyar su argumento la STC 259/2005, de 24 de octubre , de acuerdo con la cual se habría vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones por no haber posibilitado que el Ministerio Fiscal actuara como garante de la legalidad y de los derechos fundamentales del acusado, a tenor de lo dispuesto en el art. 124 de la CE , mientras estaba vigente la medida.*

No le asiste la razón tampoco en este caso al recurrente, pues la doctrina jurisprudencial que cita (SSTC 205/2002 y 165/2005), ha sido modificada a partir del año 2009 por el Tribunal Constitucional. Y así, en la sentencia 26/2010, de 27 de abril , se argumenta que, según la doctrina sentada en la STC 197/2009 , " desde la STC 49/1999, de 5 de abril , dictada por el Pleno de este Tribunal, venimos señalando que la garantía jurisdiccional del secreto de las comunicaciones no se colma con la concurrencia formal de una autorización procedente de un órgano jurisdiccional (en el caso del ordenamiento español, el Juez de instrucción, al que la Ley de enjuiciamiento criminal configura como titular de la investigación oficial), sino que ésta ha de ser dictada en un proceso, único cauce que permite hacer controlable, y con ello jurídicamente eficaz, la propia actuación judicial . Al desarrollarse la actuación judicial en el curso de un proceso es posible el control inicial por parte del Ministerio Fiscal -como garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos-, en el periodo en que se desarrolla la misma, sin conocimiento del interesado y, posteriormente, cuando la medida se alza, por el propio interesado, que ha de poder conocer e impugnar la medida. No obstante, hemos afirmado que tal garantía existe también cuando las diligencias indeterminadas se unen, pese a todo, sin solución de continuidad, al proceso judicial incoado en averiguación del delito, -satisfaciendo así las exigencias de control del cese de la medida que, en otro supuesto, se mantendría en un permanente, y por ello constitucionalmente inaceptable, secreto- (SSTC 49/1999, de 5 de abril ; 126/2000, de 16 de mayo ; 165/2005, de 20 de junio ; 136/2006, de 8 de mayo)". "Sobre la base de esa doctrina -y siempre en referencia a supuestos en los que los Autos de intervención y prórroga se dictan en el seno de unas diligencias indeterminadas, que no constituyen en rigor un proceso legalmente existente- posteriores resoluciones - prosigue argumentando el Tribunal Constitucional - han declarado contrario a las exigencias de control de la intervención la falta de notificación al Ministerio Fiscal de los Autos de intervención o prórroga, cuando no existe constancia de que efectivamente se produjera tal conocimiento, en la medida en que tal ausencia impidió el control inicial del desarrollo y cese de la medida, en sustitución del interesado, por el garante de los derechos de los ciudadanos (SSTC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 5 ; 165/2005, de 20 de junio ; 259/2005, de 24 de octubre ; 146/2006, de 8 de mayo). Ciertamente, en la STC 165/2005, de 20 de junio , se afirma que, además de la falta de notificación al Fiscal de los Autos de intervención

y prórroga dictados en el seno de las diligencias indeterminadas, también se aprecia la falta de notificación de los Autos de intervención y prórroga dictados ya en las diligencias previas que se incoaron posteriormente y a las que se incorporaron las diligencias indeterminadas, pero destacando que el Auto de incoación de las diligencias previas tampoco fue notificado al Fiscal, lo que impidió cualquier control inicial de la medida por parte de éste". "De lo anteriormente expuesto cabe concluir que lo que nuestra doctrina ha considerado contrario a las exigencias del art. 18.3 CE no es la mera inexistencia de un acto de notificación formal al Ministerio Fiscal de la intervención telefónica -tanto del Auto que inicialmente la autoriza como de sus prórrogas-, sino el hecho de que la misma, al no ser puesta en conocimiento del Fiscal, pueda acordarse y mantenerse en un secreto constitucionalmente inaceptable, en la medida en que no se adopta en el seno de un auténtico proceso que permite el control de su desarrollo y cese ". Las posibles omisiones de la notificación de las intervenciones telefónicas al Ministerio Fiscal carecen, pues, de la relevancia que pretende otorgarle la defensa del acusado, y no pueden en modo alguno determinar la vulneración de ningún derecho fundamental".

Doctrina que es corroborada , entre otras , por las STS de 8 de Noviembre del 2010 , 26 de Noviembre del 2009 , 7 de abril del 2009 , 14 de noviembre del 2007 o 4 de junio de 2007 . Pero de forma más clara si cabe , con total aplicación al caso que nos ocupa con el que presenta plena similitud , la reciente STS de 5 de febrero del 2010 señala : “ *Con respecto a la falta de notificación al Ministerio Fiscal, esta cuestión ha sido ya resuelta por esta Sala Casacional, en Sentencia 1187/2006, de 30 de noviembre , con el siguiente tenor literal: "a este respecto, es sobradamente sabido que el Ministerio Público se encuentra permanentemente personado en las actuaciones, con capacidad propia para tomar conocimiento de las mismas, por lo que no es necesaria la notificación a la que se refiere el recurso, máxime cuando no se aprecia en qué forma esa ausencia pudiera haber afectado al derecho de defensa, siendo el Juez Instructor, en nuestro sistema, sobre quien recae la responsabilidad de tutela de los derechos de los investigados, mientras que transcurren las intervenciones, y sobre todo cuando el propio Fiscal no sólo no ha suscitado esta cuestión sino que impugna expresamente el motivo de la parte". Siguen esta doctrina la STS 793/2007, de 4 de octubre, y la STS 96/2008, de 29 de enero , entre otras posteriores".*

No existe pues quiebra alguna del derecho a la defensa de ninguno de los imputados por este motivo alegado que en consecuencia es rechazado de plano.

Para finalizar con las cuestiones planteadas por la defensa del Sr. Casto Pérez-Lara , de manera casi tangencial y apoyado en su pretensión por alguna de las otras defensas , se plantea la cuestión de la nulidad de las prórrogas acordadas tras la caducidad de la intervención telefónica anterior , que dio pie a que el juez instructor del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz , en su Auto de 11 de Agosto de 2006 , decretara de oficio la nulidad de las escuchas realizadas los días 23 , 24 , 25 y 26 de enero del 2006 de los nº de teléfono 607457413 y 637580409 , de Carlos Carretero y Elisa Isabel Calvente , respectivamente, en base al razonamiento de que difícilmente cabe prorrogar un estado de cosas que ya había caducado antes de tomar dicha decisión , lo que procedería en ese caso sería el dictado de una nueva resolución de intervención telefónica sin que su motivación pudiera integrarse por remisión a la de aquella, se sostiene por la parte . Una vez más debemos rechazar dicha cuestión y se hace tomando como referencia la solución dada en caso idéntico por la STS de 3 de Marzo del 2000 ante la petición fiscal en el sentido en el que se resuelve de modo tan expeditivo que denota la ausencia de duda alguna en el Alto Tribunal . Dice así : “*también son acogibles las argumentaciones del Fiscal referentes a que la petición de la prórroga de las escuchas*

unos días después de terminar el plazo de la intervención inicial , únicamente determina la inconstitucionalidad de las escuchas grabadas en los días no cubiertos por la primera autorización”. Solución que muy correctamente llevó a cabo el instructor de oficio anticipándose con ello a lo que se nos antoja como solución más razonable y colmada de sentido común , que esta Sala no puede por más que avalar con su decisión desestimatoria de la cuestión planteada.

B) A las defensas **María José Campanario Torres y Remedios Torres Jiménez .**

Dicha parte comenzó su exposición mostrando su adhesión a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la que acababa de precederle en el uso de la palabra , por lo que solicitó la expulsión de la totalidad de las grabaciones realizadas por nulidad de las resoluciones que supuestamente las amparaban , solicitando expresamente las nulidad de los Autos de 23/11/05 , 28/11/05 , 22/12/05 , 20/1/06 , 27/1/06 y 14/4/06 ; sosteniendo la concurrencia de conexión de antijuricidad que afectaría a la totalidad del procedimiento que , solicita , sea archivado.

Dicha pretensión se construye bajo la premisa de entender que la monitorización realizada en las actuaciones para conocer los teléfonos que luego serían intervenidos ataca al derecho de las comunicaciones , excediéndose en la obtención de datos para los que no estaban autorizados y que luego fueron usados para llevar a cabo la intervención telefónica. Añadiendo que dicho sistema de obtención de datos es desconocido por el juez instructor por lo que escaparía de su necesario control. Además se apunta que con la intervención en base a los datos conocidos como IMEI e IMSI hizo que el juzgador realmente no fuera conocedor del teléfono que estaba interviniendo , preguntándose qué resolución da cobertura a la intervención telefónica y posteriores prórrogas acordadas en relación con el nº 607457413 y que lo fuera por los delitos ahora enjuiciados.

La primera aproximación a la cuestión central planteada por esta defensa , al ser novedosa en cuanto no lo fue por la anterior , exige trasladarnos al informe de la Unidad Operativa de Vigilancia Aduanera en el que se solicita la monitorización telefónica , obrante a los folios 64 y ss. , donde se justifica la necesidad de la misma dado el estado de la investigación , informando que con la misma se persigue la obtención del IMSI (Numero de Identificación Internacional de Móviles”, “*que identifica tanto a la tarjeta como al número de teléfono asociado a la misma*” . Añadiendo a continuación que “*es de aclarar que a través de la monitorización no se pueden interceptar comunicaciones y otros datos que no sean los mencionados*”. Tras dicha petición se dicta el Auto de 23/11/05 por el que se autoriza la monitorización de los teléfonos usados por Carlos Carretero y Elisa Calvente Gil , a fin de obtener los IMSI respectivos y a su vez los números de teléfono utilizados por dichas personas.

En este punto lo primero que procedería preguntarse es si para dicha operación de monitorización se necesita autorización judicial y la respuesta , con la jurisprudencia en la mano , es que no. Por ejemplo y acudiendo a muy recientes resoluciones , las SSTS 20-10-2009 (Rc 11177/08P); 11-11-2009 (Rc 313/09) y 30-12-2009 (RC 404/09) , que estudian esta materia , vienen a afirmar que :*“Los números identificativos con los que operan los terminales no pueden constituir, por sí mismos, materia amparada por el secreto de las comunicaciones, pues afirmar lo contrario supondría, a nuestro juicio, confundir los medios que posibilitan la comunicación con la comunicación misma. Y en cualquier caso, aún considerando que, en sentido extremadamente lato, ese número telefónico haya de integrar el derecho a la intimidad, cabe recordar que los miembros de la Policía también se encuentran autorizados para llevar a cabo, sin necesidad de solicitar en cada caso la autorización del Juez, ciertas diligencias que suponen una leve injerencia en la intimidad de la persona, como sería el supuesto de las intervenciones corporales (“cacheos”) y, hoy día, averiguar, mediante instrumentos tecnológicos, la*

numeración de unos determinados teléfonos" (STS de 20/10/09). Añadiendo la de 11/11/09 que *“Tanto con el IMSI como con el IMEI se dispone de información suficiente como para poder solicitar la autorización judicial de identificación por el operador de los números de teléfono (o MSISDN) que corresponden a tales datos, y la correspondiente intervención de las conversaciones. Y se considera que las pruebas así obtenidas son perfectamente lícitas ya que no entran en el ámbito de la privacidad de las comunicaciones. Así, se suele decir que, como se puede ver en una vigilancia (mediante prismáticos, por ejemplo), la marca y modelo del teléfono móvil que utiliza un vigilado, se puede obtener la información del IMSI, mediante estos "prismáticos especiales inalámbricos".* Y ello, por que al no afectar a las comunicaciones, pues no es posible conocer el número llamado o el contenido de la conversación, queda protegido el derecho al secreto de las comunicaciones. Este derecho es el que hace imprescindible la autorización judicial para llevar a cabo las escuchas o "pinchazos" telefónicos.

Es decir , en el presente caso aunque no era necesaria la autorización judicial para llevar a cabo la monitorización se pide , por lo que el hecho de que la resolución que la autoriza se limite a ordenarla para la obtención del IMSI y de hecho se haya obtenido este y el IMEI (Identidad Internacional del Abonado a un Móvil) es algo irrelevante , en la medida en que no representa extralimitación alguna que afecte al derecho a las comunicaciones , la polémica suscitada resulta artificiosa e intrascendente por lo que a motivo de nulidad se refiere . Esta es jurisprudencia mayoritaria , aunque haya habido alguna resolución que se haya apartado de dicho criterio como la STS de 19/2/07 , a la que inteligente y convenientemente se hace referencia por la defensa letrada en clave de estratagema acorde con su línea de defensa . Resolución que contiene dos votos particulares en los que se sostiene la legitimidad de la policía para llevar a cabo dicha práctica sin necesidad de autorización judicial.

Una vez obtenidos los IMSI e IMEI de los teléfonos de unos titulares plenamente identificados , es cuando se solicita y obtiene la autorización judicial para llevar a cabo la intervención telefónica , pues con estos datos no existe la menor duda sobre el número de teléfono que se desea interceptar y someter a vigilancia . Dictándose el Auto de 28/11/05 , obrante a los folios 83 y ss., no encontrando esta Tribunal objeción alguna a que la autorización se de en base a tales IMSI e IMEI , además de la indicación de los titulares , pues , como muy gráficamente expuso la defensa letrada de la TGSS e INSS , un español pueden identificarse tanto con su DNI como con su número de pasaporte resultando indiferente el documento empleado con dicha finalidad.

Se expresan dudas por la defensa letrada de que finalmente el juez instructor llegara a conocer qué teléfono estaba interviniendo , lo que podría afectar al obligado control de dicha medida , duda que comparte con la interrogante sobre la resolución que ampara la intervención telefónica del nº 607457413 empleado por Carlos Carretero . Dichas dudas no pueden ser compartidas tras el examen de los autos . Así consta al folio 114 y ss. informe da la Unidad donde se participa que dichas intervenciones se iniciaron el mismo día 28, *“empezando la grabación de las conversaciones mantenidas por Carlos Carretero a través del teléfono 607-457413”* . Es decir , la correspondencia del IMSI con el nº de teléfono está hecha ya al día siguiente de la autorización judicial que sirve de cobertura a la intervención , con lo que las dudas expuestas por la defensa letrada quedan disipadas . Informe en el que ya se recoge la primera de las sospechas de que Carlos Carretero se encuentra involucrado en una trama de fraude contra la Seguridad Social , lo que terminará teniendo su consecuencia procesal ya conocida y suficientemente explicada con ocasión de la cuestión de la investigación prospectiva alegada.

Por tanto la cuestión planteada por esta defensa debe ser rechazada y con ella su pretensión de archivo con evitación del acto del juicio oral por razón de conexión de antijuridicidad que , como cabe deducir de nuestro razonamiento , es claro que rechazamos .

C) Posteriormente las defensas de **José García Gutiérrez y Harold A. Escalante Martínez** vuelven a insistir en alguna de las cuestiones ya planteadas por lo que su resolución en los términos en que se hace lógicamente les alcanza , lo que ocurre , pues no podía ser de otro modo , con el resto de los acusados cuyas defensas igualmente han mostrado su adhesión a las cuestiones previas planteadas por su colegas que le han precedido en el uso de la palabra .

Finalmente , a mayor abundamiento dada una incidencia producida en este sentido con la intervención de un teléfono del que resultó ser titular la entonces esposa de Carlos Carretero y no él , aunque si lo usaba en ocasiones , estimamos adecuado simplemente recordar , como hace la STS de 17/12/10 que “ *en efecto, tiene declarado el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión que el nombre de los titulares y de los usuarios reales de los teléfonos no resulta siempre imprescindible para que el auto pueda ser estimado conforme a derecho, ni tampoco ha de considerarse en todo caso relevante el error sobre el titular del teléfono o el usuario del mismo cuando la línea telefónica intervenida resulta correctamente identificada (SSTC 104/2006 , 150/2006 y 220/2009)* ”. En cualquier caso ninguna conversación procedente del mismo ha sido incluida en el acervo probatorio el presente procedimiento .

En definitiva , como se avanzó en su momento por el Magistrado Presidente , todas y cada una de las cuestiones previas planteadas son rechazadas . Tras lo cual se formularon las correspondientes protestas , por aquellas partes que las plantearon, a los efectos de superiores instancias , como así consta en el soporte gráfico de la sesión de plenario correspondiente .

TERCERO.- Por la defensa letrada de Francisco Casto Pérez-Lara , en el trámite de *a definitivas* se plantearon una serie de pretendidos motivos de nulidad , que se recogen en el escrito de conclusiones definitivas que se aporta y queda unido a los autos , que por afectar alguno de ellos a la prueba que a continuación nos disponemos a valorar se estima adecuado entrar a resolver en este momento antes de aplicarnos a aquella tarea .

Se sostienen los siguientes motivos al que algunas de las defensa han manifestado su adhesión : a) la existencia de una conformidad previa (terminología en la que se ha insistido hasta la saciedad pese a lo desacertada , como se verá) entre algunos de los acusados y las acusaciones , pública y particulares , que han llevado a los implicados en ella a obtener una rebaja en la petición de pena a costas de adoptar una postura procesal que perjudica al derecho a la defensa de su cliente , que pasa por reconocer los hechos imputados , declarar contra el Sr. Casto Pérez-Lara y negarse a contestar a las preguntas de su defensa. b) la duda sobre la autenticidad de las grabaciones cuya audición se ha llevado a cabo en el plenario , en base a su condición de copias que , se sostiene , han sido confeccionadas al margen del control judicial . Y c) la nulidad de las pruebas de cargo , testificales y/o periciales , consistentes en inspectores y demás profesionales relacionados con el organigrama en el que ejercía sus funciones el Sr. Casto Pérez-Lara alguno de los cuales han reconocido haber llegado a tener conocimiento de datos del procedimiento , como por ejemplo informes forenses , etc. por haber sido aportados por las defensas letradas de dichas acusaciones , apuntándose con ello una supuesta deslealtad procesal destinada a dirigir el sentido de las manifestaciones que estaban llamados a proporcionar al tribunal , todo ello en perjuicio de su defendido. Todas ellas , muy en la línea de la estrategia victimista desplegada por la defensa letrada en el acto

del plenario que tuvo su punto álgido en el parafraseado de la cita “*todos contra uno y uno contra todos*” que hizo en el trámite de informe , deben ser rechazadas.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas , a la que se ha querido dar una relevancia muy superior a la que realmente está llamada , debemos recordar que es práctica habitual en los Tribunales de Justicia con total amparo en la legalidad , de hecho dicho modo de actuar se denomina “*justicia penal negociada*” y encuentra su precedente en la institución de origen anglosajón “*plea bargaining*”. Y no es que lo digamos nosotros , es que lo refrenda la propia jurisprudencia del Alto Tribunal del que es uno de sus ejemplos la Sentencia de 29/7/08 (Ponente : José Ramos Soriano Soriano). En esta resolución se resuelve el recurso de casación interpuesto en base a una alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva construido sobre el incumplimiento por el representante del Ministerio Fiscal de los pactos previos alcanzados que implicaban el reconocimiento de los hechos y la adhesión a la pena concertada modificada a la baja . Descartada dicha vulneración se dice que “*cualquier vulneración de derechos fundamentales ha de acreditarse que lo es de modo material y efectivo y no simplemente formal , y en nuestro caso el recurrente no ha justificando por qué la modificación del fiscal le ha provocado indefensión , esto es , debió haber precisado qué actuaciones procesales pudo haber realizado y no realizó de haber conocido la alteración fiscal , concretando los elementos de prueba de que pudo haber hecho uso y las estrategias defensivas que le fueron sustraídas a consecuencia de esta anómala situación*”. Lo que sin duda tampoco ha ocurrido en este caso.

Se dice que dicha negociación , en la que se admite no ha tenido intervención alguna , ha pasado por reconocer los hechos (presupuesto obvio por elemental) , responder a las preguntas del representante del Ministerio Fiscal en el plenario y por negarse a hacer lo propio ante las preguntas de la defensa del Sr. Casto Pérez-Lara . Extremo este último ya negado categóricamente por alguna defensa en el trámite de informe. Pues bien , este tribunal entiende que debe dejar claro que sólo forma parte de su cometido el pronunciarse sobre lo acontecido en las sesiones del plenario , resultándole ajeno cualquier tipo de acercamientos , negociaciones o pactos que se hubieren alcanzado con carácter previo a dicha fase por alguna o algunas de las partes implicadas , sobre los que no tiene ni ha tenido control alguno , ya que este órgano colegiado “*no está legitimado a condicionar la modificación de conclusiones que el Ministerio Fiscal dentro de la Ley tenga por conveniente efectuar*” (como recuerda la citada STS , Penal Sección 1 del 29/7/08).

Además , como recuerda la STC , Sala 1ª de 16/4/07 , el derecho a guardar silencio , a no contestar una u otra parte a su libre elección , “*constituyen garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa del acusado, "quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable"* (SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6 EDJ1995/6582 ; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5 EDJ1997/5477 ; 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4 EDJ2000/7598 ; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6 EDJ2001/1267 ; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2 EDJ2005/3234 , entre otras). Así se ha podido constatar que todos y cada uno de los acusados que han llevado a término dicha negociación con las acusaciones a preguntas del representante del Ministerio Público y del propio Magistrado Presidente han indicado que admitían los hechos y se adherían a la petición fiscal modificada en el trámite de a definitivas (a la que se adhirieron previamente las otras acusaciones) , libre y voluntariamente así como conscientes de las consecuencias de dicha actuación . Si la defensa que plantea la cuestión de nulidad estima que no es así quizás esté errando el lugar donde debe acudir

a poner tales hechos en conocimiento de la autoridad judicial. Además , ciertamente no se alcanza a comprender que la parte estime que cualquier acusado goza del derecho a guardar silencio y no contestar a las preguntas de la o las acusaciones , incluso del tribunal si estimare necesario formular alguna , todo ello con respaldo en la ley procesal , y que entienda que dicho derecho se convierte en un deber de contestar cuando las preguntas procedan de ella . O lo que es lo mismo , que su derecho de defensa sea de mejor condición que el del resto de los acusados que deben quedar subordinados a aquel.

Ahora bien , si lo que se quiere hacer llegar al ánimo del tribunal es el riesgo de mediatización que dichos acuerdos previos pueden llegar a producir en el contenido de las declaraciones de los coimputados-negociadores , estaríamos ante una cuestión relativa a la valoración de la prueba para lo que debemos acudir a la jurisprudencia ya consolidada sobre el particular que esbozaremos en un momento posterior , cuando acometamos dicha tarea .

Pasando al segundo de los motivos de nulidad planteados en relación con las cintas aportadas al procedimiento bajo la leyenda “copia” , se desea hacer las siguientes consideraciones que resultan del examen de las actuaciones : 1ª , al folio 1742 obra la resolución de 24/4/06 dictada por el titular del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz donde se acuerda la incoación de las diligencias previas a raíz de la recepción del testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera disponiéndose expresamente *“reclámese copia de las cintas y transcripciones de las intervenciones acordadas en diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº2 de Jerez a propósito del Fraude contra la Hacienda Pública , cuyas escuchas permitió conocer los hechos que han dado origen a las formación de los presentes autos”* ; 2ª , al folio 4584 obra Providencia de 4/7/06 en cuyo segundo párrafo se dice *“se acuerda recordar de forma urgente al Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera , que está pendiente de remitirnos copia auténtica de las escuchas telefónicas practicadas por Vigilancia Aduanera en las D.P. 4463/05 , seguidas ante dicho órgano judicial , así como las transcripciones de la grabación , señalándose como día para proceder por la Sra. Secretaria judicial a la audición de las cintas y cotejo con las transcripciones con asistencia de las partes , los próximos ...”* . ; 3ª , al folio 4647 , aparece unido a las actuaciones el oficio remitivo de fecha 14/7/06 del titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez que reza *“tengo el honor de remitir a V.I. copia de las cintas relativas a las intervenciones telefónicas practicadas en la causa de referencia para su unión a sus D.P. 812/06”* . ; 4ª , finalmente , al folio 4934 consta el acta de la fedataria judicial donde se hace constar que todas las conversaciones trascritas en el procedimiento , coinciden con las cintas y Dvd incorporados , haciéndose constar dos errores materiales que se describen y que no vienen al caso en este momento. Siendo igualmente convocadas todas las partes para una audición íntegra de las cintas que se lleva a cabo bajo la fe judicial y así se hace constar en el acta extendida a los folios 5016 y 5017 (Tomo XIX) .

Ante tales antecedentes la conclusión no puede ser otra que la de reconocer que las copias de cintas remitidas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez han sido autenticadas bajo la fe judicial , comprobándose su correspondencia con los originales que allí se custodian , y que han sido nuevamente sometidas al control judicial con una segunda comprobación con su transcripción por la fedataria del órgano receptor , en diligencia a la que fue citada la parte que ahora plantea la duda y que entonces no consideró de su interés acudir al llamamiento , como así resulta del contenido de la propia acta . Por lo que la cadena de control judicial sobre dichas copias se considera íntacta , sin que conste la intervención de tercero que pudiera ponerla en entredicho

como hace la parte , sin duda en el ejercicio del derecho a la defensa de su cliente , pero con nulo éxito .

La tercera de las cuestiones planteadas tiene que ver con la validez que debería darse , la parte estima que ninguna , a aquellas pruebas testificales y/o periciales de cargo propuestas por las acusaciones , fundamentalmente de compañeros del organigrama laboral de su defendido , algunas de las cuales ella misma propone en su escrito de defensa , que han admitido en el acto del plenario haber llegado a tener conocimiento de parte de las actuaciones (singularmente los informes forenses) al habérselos proporcionado la propia defensa letrada del INSS y TGSS para su ilustración , así como haber re-examinados los expedientes en los que intervinieron , con ocasión de la diligencia de prueba a practicar. Una vez más nos encontramos ante un caso encuadrable en la tarea de valoración de la prueba y no determinante de nulidad como la parte pretende . No obstante , para no dar pábulo a especulaciones infundadas o artificiosas , debemos recordar que es práctica habitual en los Tribunales de Justicia que aquellos que son llamados a los mismos para deponer sobre hecho acontecidos , desgraciadamente en bastantes casos años atrás , especialmente sobre materias técnicas y especialmente ricas en matices , tengan la prevención de refrescar su memoria acudiendo repasar las actuaciones . Resulta ciertamente penoso el testigo que en sala no es capaz de articular más allá de un “no recuerdo” , por esta falta de ilustración previa que provoca no pocas quejas por parte de los profesionales intervinientes . Por ello esta práctica *per se* no debe ser censurada. Como tampoco cuando dado la naturaleza pericial de la prueba , singularmente técnica como es el caso , con el fin de mejor ilustrar la tribunal , se participan al perito aquellos extremos de la causa sobre los que cabe prever va a ser interrogado pretendiendo un juicio de valor precipitado y bajo la premisa de un limitado conocimiento , con el riesgo de que la confusión sea la aportación final provocada al juzgador. Además , no debemos despreciar la justificación dada por la propia letrada de la TGSS e INSS en su informe final en el sentido , perfectamente lógico y entendible , de que esos contactos también fueron propiciados por “su” necesidad profesional de aprehender muchos conceptos médicos (patologías , sintomatologías , tratamientos , incompatibilidades , etc.) que debía conocer para un adecuado ejercicio de su tarea profesional en defensa de los intereses de aquellas instituciones a las que representa y defiende . Tarea que no tenemos la más absoluta reserva también ha sido llevada a cabo por las propias defensas letradas de muchos acusados por un simple ejercicio de responsabilidad profesional . Y esto sin olvidar que este trasvase de conocimientos es práctica habitual como se ha demostrado en las propias periciales conjuntas , a petición de las partes y sin oposición alguna de ellas , que se han producido en este mismo acto de juicio oral con ocasión por ejemplo con el caso de la Sra. Torres Jiménez . Y si la parte proponte de la cuestión de nulidad estima que lo que se ha producido es una práctica merecedora de reproche penal una vez más debemos remitirle a que acuda con las pruebas que dice tener (y que a petición del Magistrado Presidente se reservó hacer públicas , en relación con una testigo compareciente) a la adecuada instancia , caso de no hacerlo estaría incurriendo en una práctica procesal censurable que en el vulgo se asocia con determinado electrodoméstico destinado a aliviar las altas temperaturas .

Finalmente también se incluyó por la defensa del Sr. Casto Pérez-Lara en los motivos de nulidad la inadmisión por el Tribunal de cierta prueba por ella propuesta , lo que se hizo por auto y se fundó en su inutilidad e innecesaridad , lo que fue debidamente protestado tras su nueva proposición y desestimación al comienzo del plenario . No obstante estimamos conveniente recordar , como así hace la STS DE 14/4/11 Ponente Miguel Colmenero Menéndez de Luarca , que “*el derecho a utilizar medios de prueba*

tiene rango constitucional en nuestro derecho al venir reconocido en el artículo 24 de la Constitución , pero no es un derecho absoluto. Ya la Constitución se refiere a los medios de prueba "pertinentes", de manera que tal derecho de las partes no desapodera al Tribunal de su facultad de admitir las pruebas pertinentes rechazando todas las demás (artículos 659 y 785.1 de la LECrim). El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el artículo 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes (STC núm. 70/2002, de 3 de abril). Por ello, el motivo podrá prosperar cuando la falta de práctica de la prueba propuesta haya podido tener una influencia decisiva en la resolución del asunto (SSTC 50/1988, de 22 de marzo; 357/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre y 1/1996, de 15 de febrero; 37/2000, de 14 de febrero). La jurisprudencia de esta Sala ha establecido una serie de requisitos, formales y materiales, para que este motivo pueda prosperar. Como requisitos materiales, la prueba ha de ser pertinente, esto es, relacionada con el objeto del juicio y con las cuestiones sometidas a debate en el mismo; ha de ser relevante, de forma que tenga potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo, a cuyo efecto el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone (STS núm. 1591/2001, de 10 de diciembre y STS núm. 976/2002, de 24 de mayo); ha de ser necesaria, es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión, (STS núm. 1289/1999, de 5 de marzo); y ha de ser posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica". Únicamente la aplicación de tal doctrina y no otros intereses nos llevaron a concluir , por ejemplo , la irrelevancia de aportar a las actuaciones copia íntegra de la grabación de una entrevista televisiva de la Sra. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Cádiz , o de las circulares o instrucciones internas que esta hubiera podido remitir a los fiscales bajo su mando , máxime cuando se apunta a materias que , como queda dicho en la resolución de las cuestiones previas , se encuentran resueltas por consolidada doctrina jurisprudencial .

Con ello quedan rechazados todo y cada uno de los motivos de nulidad esgrimidos por la defensa de Francisco Casto Pérez-Lara y aquellas otras defensas que mostraron su adhesión formal a su propuesta .

CUARTO.- Tras el pronunciamiento realizado por el Magistrado Presidente de "visto para sentencia" ha quedado consolidada una diferente posición procesal entre los acusados que los ha llevado a integrarse en dos grupos bien diferenciados : por un lado aquellos que niegan los hechos que se les imputan por la o las acusaciones , que niegan la responsabilidad criminal que se les atribuye y que solicitan un pronunciamiento absolutorio . En este grupo se integran : Francisco Casto Pérez-Lara , María José Campanario Torres , Remedios Torres Jiménez , Isabel Gil Borrego , Catalina Rincón Benítez , Jose García Gutiérrez , Salvador Macías Valle y Jose Alfonso Flores . Y de otro lado aquellos que han reconocido libre y voluntariamente los hechos que el Ministerio Fiscal les imputa (y por extensión las otras acusaciones que se adhirieron a los términos de la pretensión acusatoria de aquél modificada en el trámite de *a definitivas*) y que mostraron su adhesión a la calificación jurídica de los mismos y las penas solicitadas , con el refrendo expresado de manera pública por sus respectivas defensas letradas , todo ellos conscientes de las consecuencias jurídico-penales que este modo de proceder conlleva o les puede acarrear . Forman parte de este grupo el resto de los acusados : Carlos Carretero Máñez , Elisa Isabel Calvente Gil , Juan Luna Gallego , José L. López Fernández , Manuel Sánchez Gutiérrez , Jose Manuel Moreno Medinilla , Antonio Díaz Valle , José Roldán Rincón , Luis Carretero Cala , Juan José Vázquez

Llucia María Rocío Morales García , Miguel Ángel Fernández Fernández , Manuel Gomes Hidalgo , Harold A. Escalante Martínez y María Pilar Bravo Ristori .

Respecto de este último grupo se hace necesario destacar que , pese a la constante referencia al término “conformidad” para explicar la postura procesal adoptada en el plenario , es lo cierto que técnicamente no estamos ante tal supuesto “*no adquiere tal cualidad aquella que deriva de un juicio oral en el que la defensa se ha adherido a las conclusiones del Ministerio Fiscal*” (ATS Sala 2ª de 11/5/06) , pues no se ha expresado en el momento procesal legalmente oportuno (arts. 655 , 688 , 694 y 787 LECrim.) . Aunque por sus efectos bien podría admitirse la calificación de “*conformidad diferida*”. Ahora bien , ¿cuáles serían estos? . Según la tesis mantenida por la resolución recién citada el órgano sentenciador , en virtud del principio acusatorio , tan solo estaría vinculado por los hechos delictivos y la calificación jurídica contenida en la calificación definitiva , pero no las consecuencias punitivas de la misma , la cual se regiría por el principio de legalidad . Postura ya adoptada por otras resoluciones como la STS de 8/7/02. No obstante la primera de las resoluciones citadas es revocada en amparo por la STC Sala 2ª de 7/9/09 que en su fundamento de derecho tercero indica que :

“ En relación con la cuestión central que se suscita en la demanda de amparo, esto es, la exigencia de correlación, como manifestación del principio acusatorio, entre la acusación y el fallo en el extremo concerniente a la pena a imponer, el Pleno de este Tribunal, en la reciente STC 155/2009, de 25 de junio (FJ 6) EDJ2009/128011 , procedió a perfilar y a aclarar la precedente doctrina constitucional sobre la materia y declaró, en síntesis, avanzando "un paso más en la protección de los derechos de defensa del imputado y en la preservación de la garantía de la imparcialidad en el proceso penal", que "solicitada por las acusaciones la imposición de una pena dentro del marco legalmente previsto para el delito formalmente imputado, el órgano judicial, por exigencia de los referidos derechos y garantía constitucionales, en los que encuentra fundamento, entre otros, el deber de congruencia entre acusación y fallo como manifestación del principio acusatorio, no puede imponer pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancia la causa, aunque la pena en cuestión no transgreda los márgenes de la legalmente prevista para el tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso".

De este modo, se afirmó en la Sentencia por las razones en ella expuestas y a las que procede ahora remitirse, "por una parte se refuerzan y garantizan en su debida dimensión constitucional los derechos de defensa del acusado" y "por otra parte el alcance del deber de congruencia entre la acusación y el fallo por lo que respecta a la pena a imponer por el órgano judicial en los términos definidos... se cohonesta mejor, a la vez, que también la refuerza en su debida dimensión constitucional, con la garantía de la imparcialidad judicial en el seno del proceso penal". Concluimos poniendo de manifiesto que esta doctrina constitucional sobre el deber de correlación, como manifestación del principio acusatorio, entre la acusación y el fallo en el extremo concerniente a la pena a imponer, en el sentido en que ha quedado expuesta y perfilada, viene a coincidir sustancialmente con el criterio que al respecto mantiene actualmente la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Acuerdo de la Sala General adoptado en sesión de 20 de diciembre de 2006, precisado por Acuerdo de 27 de noviembre de 2007)".

Doctrina que nos lleva a respecta en su esencia los hechos reconocidos por cada acusado a preguntas del representante del Ministerio Público , aquello que a cada uno de ellos afecta , la calificación jurídica de los mismos y la pena solicitada por la acusación y

admitida por su defensa letrada vía adhesión , lo que incluso nos ha llevado a tener que ajustarnos en tales casos al relato del escrito de acusación fiscal como se constata con le relato de hechos probados . Calificación jurídica y penas que se entiende ajustadas a Derecho , pues de acontecer lo contrario el Tribunal tendría que haber hecho uso del planteamiento de la tesis previsto en el art. 733 LECrim. para los supuestos de calificaciones erráticas , lo que resulta evidente que no ha tenido lugar. Solución que nos exime de mayor esfuerzo intelectual , centrándonos en la valoración de la prueba , para sostener nuestro pronunciamiento condenatorio y los términos en que se hace , no en vano a dicha tarea nos aplicamos en los fundamentos de derecho siguientes .

QUINTO.- Como primer paso en la aproximación a la valoración de la prueba practicada estimamos relevante destacar algunas notas singulares de la personalidad del ideólogo de la trama cuyo enjuiciamiento nos ocupa , Carlos Carretero Mañez , rasgos que nos permitirán dibujar al menos en sus trazos más gruesos un perfil que no debe ser ignorado en el enjuiciamiento que nos atañe llevar a cabo . Y para ello nada mejor que sus propias palabras en el curso de una conversación espontánea , cargada de sinceridad , con la que entonces era su esposa , persona que presumiblemente bien le conocía y a la que no tenía e incluso no podría engañar por lo que su verdadera personalidad se refiere. Concretamente estamos haciendo referencia a la mantenida el pasado día 21/12/05 a las 20:58 h. (registrada en la cinta nº 33 , transcrita a los folios 586 y siguientes (Tomo III). En dicha larga conversación y por lo que ahora nos interesa procede destacar las siguientes manifestaciones , todas ellas del propio Sr. Carretero Mañez : *“yo soy mu listo Ana , yo soy mu listo” “yo soy un sinvergüenza pero se jugar con la gente”... “entiendes yo le doy coba a tos..” “yo soy en tío más inteligente del mundo” ... “lo que yo he hecho siempre , reírme de tol mundo”* . En esta línea reconoce a su posterior pareja sentimental y también acusada Elisa Isabel Calvente Gil , en la conversación que tiene con ella después de haber cobrado una sustanciosa cantidad de dinero de otro de los acusados , Miguel Ángel Fernández Fernández , y bajo los evidentes efectos de la ingesta desmedida de alcohol , su *leitmotiv* al que incluso le pone música : *“yo trincando billetes soy el hombre más feliz del mundo , tú lo sabes hija . Que me gusta un billete , que me gusta un sobrecito , que me pongo contentito ...”*. *“Que me gusta un sobrecito ... comerme los billetitos ... y si cojo dos sobrecitos...entonces cojo un coloconcito ...”*. (Conversación de fecha 27/3/06 a las 19:15 h. obrante al folio 1044 de los autos , Tomo IV). Ambas conversaciones por el contexto en que se producen y la condición de sus interlocutoras participan de una espontaneidad innegable de ahí su relevancia a los fines propuestos , que no son otros que contextualizar los hechos objeto de enjuiciamiento que tiene como especial referente , con la inestimable e insustituible colaboración como luego se verá del también acusado Francisco Casto Pérez-Lara , a un personaje que con esos “principios” dedica sus energías al propósito , también revelado a su esposa Ana en la primera de las conversaciones , de *“yo dentro de cuatro o cinco años Ana , cuando se acabe todo esto , y yo ya tenga 50 años , digo ¿qué? , je , je , y a vivir y hacer lo que me salga de los cojones y a vivir...”*. *“Que yo he hecho mi saquito Ana , yo tengo la vida de mis hijos resuelta , la suya y la mía , je , je ” ... “yo tengo mi pasta guardá , mi patrimonio hecho...”*. Personaje que cuenta con un pasado que tampoco resulta irrelevante para entender muchas cosas , fue durante muchos años Jefe de la Policía Local de la población de Ubrique , pequeña localidad de la sierra de Cádiz donde casi todos sus vecinos se conocen de uno u otro modo por lo que aquél , que por su profesión tenía la atalaya privilegiada , dada su condición de agente de la autoridad , para ir más allá en el conocimiento de *“vidas y haciendas”* de aquellos a cuyo servicio estaba , sus conciudadanos , recabando con ello información privilegiada , no dudó en utilizar para comprar voluntades , conseguir lealtades , manipular personas y situaciones

, etc. (extremos sobre los que luego se insistirá) , y todo ello en ejecución de un plan primigenio cuyo motor principal queda arriba fijado con la reproducción literal de sus palabras. Esto explica que la mayoría de los casos objeto de enjuiciamiento tengan que ver con personas de dicho espacio natural , la Sierra de Cádiz , algún familiar o compromiso de amigo , también imputado , que se tiene por “compadre” (como la propia audición de las conversaciones pone de manifiesto) , sobrenombre con especiales connotaciones de no infrecuente uso en esta zona geográfica , no siendo el contexto de una resolución judicial el adecuado para entrar en mayores profundidades sobre esta singular forma de interrelación personal. Con la única excepción del caso del también acusado José Alfonso Flores en el que , como luego se verá , Francisco Casto Pérez-Lara actuó con total autonomía por lo que a Carlos Carretero Mañez se refiere .

Debemos admitir que no somos originales en llegar a estas conclusiones sobre la personalidad del Sr. Carretero Mañez pues los investigadores policiales antes que nosotros ya las hicieron constar en sus informes al juez instructor aportados a la causa. Así al folio 2509 el instructor y secretario de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil , identificados al encabezamiento del documento , indican : *“las informaciones adquiridas en relación con esta persona lo describen como muy inteligente y aceptable preparación cultural e intelectual , pero sobre todo lo relacionan con una persona con gran poder de persuasión , ambiciosa y atractiva hacia los demás , incluso hacia las personas que no aceptan su peculiar forma de ser. Le gusta ejercer su liderazgo sobre las personas que trabajan con él y se empeña en aparecer como mucho más inteligente y preparado para los negocios que sus amistades”*. Informe que es ratificado en el acto del plenario por el agente de la Guardia Civil con TIP B45274V quien , a preguntas del letrado de la defensa del acusado José García Gutiérrez , empleó una expresión muy gráfica para entender el modo de actuar de Carlos Carretero *“iba de sobrao”*. Sin duda su anterior cometido profesional de poder y mando , fuertemente jerarquizado , le invistió de determinado halo de autoridad frente a terceros del que no llega a desprenderse totalmente tras su paso a la vida civil y del que con habilidad sabe beneficiarse , especialmente con y de aquellos que conservan fresca en su mente dicha impronta . De hecho esta posición es conscientemente utilizada por él en la confección de su organigrama (personas de las que se rodea) y modo de actuar (pautas de dirección y control sobre las mismas a distintos niveles) . Así lo pone de manifiesto en el curso de la conversación que tiene con su excuñada y también acusada Pilar Bravo Ristori , de fecha 13/12/05 , obrante al folio 195 , en la que tras proponerle esta que hable de determinado asunto peliagudo que no concierne al caso con un tercero que no conoce le contesta : *“no , no , no , yo no tengo que hablar con él nada y yo me desmarco de esta automáticamente ¿eh?. Yo , si entran en juego personas que no son de mi entorno y no son de mi confianza de hace 20 años , yo me desmarco totalmente del tema , ¿eh Pili? . yo no voy a depositar confianza en nadie que no sea del personal que lleva 20 años a mi lado con ellas ¿eh?. Eso garantizado , ¿eh Pili? No porque eso al final termina en lío”*.

Todo esto nos lleva a reconocer entre algunos de los implicados en este procedimiento aquellos que podrían ser catalogados como “fieles vasallos” , “estómagos agradecidos” , “pícaros que han probado de su propia medicina” , “tonto útil” e incluso aquellos que su buena fe y confianza ciega en la honorabilidad de tercero les ha arrastrado hasta donde nunca tuvieron intención de ir , lo que deberá quedar suficientemente explicado cuando entremos en el análisis pormenorizado sobre la responsabilidad de algunos de los acusados , aquellos que no han pactado con las acusaciones .

El reconocimiento de los hechos que se imputan a Carlos Carretero Mañez por el Ministerio Fiscal (y por adhesión a este por el INSS y TGSS y Junta de Andalucía) así

como la calificación jurídica de los mismos y la pena a imponer , tanto realizado por aquél como por su defensa letrada, nos exime de una pormenorizada y exhaustiva valoración de la prueba de cargo contra el mismo articulada . No obstante , dado que su protagonismo en la trama enjuiciada , la conducta que se declara probada y por la que es condenado , afecta transversalmente a otros acusados , especialmente al otro cabecilla de la misma que sostiene su inocencia , Sr. Casto Pérez-Lara , se estima acertado hacer una serie de consideraciones : Carlos Carretero Mañez antes del acto del plenario tan solo ha declarado en una ocasión ante el juez instructor , asistido de su letrado y en presencia del resto de las partes hasta entonces implicadas ya sea como acusaciones ya como imputados , el pasado día 15/9/06 (folios 4934 y ss.). Limitándose a contestar a las preguntas formuladas por su defensa . Pues bien , en dicha declaración , aunque de una manera sucinta o nuclear , sin entrar en matices o detalles de cada caso concreto , viene a reconocer los hechos que finalmente se le imputan por el representante del Ministerio Público en su escrito de acusación elevado a definitivo , con una salvedad , cuando se refiere a su compañera sentimental Elisa Isabel Calvente Gil de quien dice *“no tiene ninguna participación en la gestión o cobro relacionado con las pensiones de invalidez”* , extremo que queda totalmente puesto en evidencia con la mera audición efectuada en el acto del plenario de las múltiples conversaciones que lleva a cabo no sólo con Carlos sino con otros directamente implicados en las que se colige , no solo estar al corriente de las distintas maniobras , sino participar directamente en ellas como por ejemplo en el tan traído y llevado episodio donde lleva a su madre a realizarse una prueba médica que en puridad debía pasar otra tercera persona, amén de la propia admisión de los hechos que declaramos probados lleva a cabo ella misma.

La segunda y última declaración que realiza Carlos Carretero Mañez es la que tiene lugar en el acto del plenario , contestando esta vez tan sólo a las preguntas de las acusaciones : Ministerio Fiscal , INSS y TGSS , no a la defensa de la Junta de Andalucía que declinó hacer preguntas a la vista del pormenorizado interrogatorio efectuado por aquellos profesionales que le habían precedido en el uso de la palabra . En esta declaración no entra en contradicción sustancial con lo manifestado al instructor judicial , lo que si hace es entrar en detalles al envite de las preguntas que se le fueron formuladas , muchas provocadas por sus propias contestaciones anteriores. Que en dicha declaración implique claramente a determinados acusados , por ejemplo al inspector Sr. Casto Pérez-Lara , es cierto , como lo es que aparta de toda responsabilidad a otros , como por ejemplo a Elisa Gil Borrego , pero lo que no se puede sostener con rigor , si nos ajustamos a lo verdaderamente acontecido a nivel procesal , es que como consecuencia de su pacto con Fiscalía se ha desdicho de lo anteriormente manifestado involucrando directamente a terceros , tesis sostenida por una de las defensas que ha hecho de la crítica a dicho pacto uno de los cimientos estructurales de su estrategia defensiva achacando a este acusado el haber construido una declaración en el plenario al dictado de las acusaciones , especialmente del representante del Ministerio Público , quien incluso solicitó el amparo de la Presidencia al sentirse ofendido por las insinuaciones efectuadas desde el otro lado de los estrados , razón por la que hemos entramos a pronunciarnos sobre el particular .

La más que admisión de hechos realizada en el plenario por Carlos Carretero Mañez , la totalidad de las conversaciones telefónicas en las que interviene y que han sido objeto de audición en el mismo , ya como receptor ya como emisor de la llamada , que reconoció a preguntas del fiscal tanto en su contenido como en la identidad dada a sus interlocutores , las declaraciones de agentes de la autoridad que confeccionaron los numerosos informes policiales y atestados obrantes y que han sido debidamente ratificados y sometidos a contradicción , así como la declaración de los otros acusados

implicados , tanto los que finalmente se han acogido a las tesis de las acusaciones como aquellos que preconizan el pronunciamiento absolutorio , lo apuntan como ideólogo y máximo responsable de la trama montada para la obtención de manera fraudulenta de pensiones de incapacidad , por medio del engaño que suponía la manipulación , de distintas formas y maneras , de la documentación a aportar a los correspondientes expedientes llevados a cabo ante la Administración competente , mediante la intervención directa e indirectamente de personal implicado en ellos a cambio de algún tipo de presente , llegando a conseguir de este modo el reconocimiento de derechos económicos no debidos con el consiguiente enriquecimiento de terceros en detrimento del Erario Público , y todo ello con un fin crematístico . Esencia de los delitos por los que se le acusa de estafa continuada en concurso medial con el de falsedad en documento público también continuado y delito de cohecho , por los que se hace merecedor del reproche social y , por ende , de la sanción penal en los términos solicitados por las acusaciones y admitidos por su defensa , en correcta aplicación del principio acusatorio .

SEXTO.- Entrando en el examen de la situación de Francisco Casto Pérez-Lara , comenzar recordando que las acusaciones le imputan la comisión de un delito continuado de falsedad en documento público (Art. 390.1.1 , 2 , 3 y 4 y 74 CP) en concurso medial (Art. 77 CP) con un delito continuado de estafa (Art. 248 y 249 CP) , en aquél como autor material en este como cooperador necesario ; un delito de actividades prohibidas a funcionario público (Art. 441 CP) y un delito de cohecho (Art. 423 CP) . De todos ellos se declara inocente , razón por la que el esfuerzo motivador de nuestro pronunciamiento nos exige una mayor extensión y pormenorizado razonamiento fundamentador de la declaración condenatoria a la que en conciencia (Art. 741 LECrim.) hemos llegado .

Para una mejor comprensión , de acuerdo con la declaración de principios realizada en nuestro fundamento de derecho primero , resulte conveniente la transcripción de los tipos penales que se enumeran en el párrafo anterior : *Art. 390 .1. : Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1º) Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2º) Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3º) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4º) Faltando a la verdad en la narración de los hechos”.*

Art.248 1.: Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Art249 : Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Art. 441: La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá

en las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Art. 419 : La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Como se puede constatar resulta determinante la condición de funcionario público del agente en tres de los cuatro tipo penales por lo que será esta la primera cuestión a la que nos dediquemos . Francisco Casto Pérez-Lara es funcionario público y esto es así porque es funcionario de carrera del Cuerpo Superior Facultativo , especialidad Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios , desde el 31/1/00 a 13/3/06 Inspector Médico UVMI, con carácter provisional , adscrito a la Delegación Provincial de Salud de Cádiz , como así se certifica por el Secretario General de la citada Delegación en fecha 5/5/06 , aportada a los autos al folio 2962 , donde se precisa que su relación funcional desde el 30/4/94 ha sido con la Consejería de Salud. Condición de funcionario público pacífica por no discutida que no precisa de mayor razonamiento , haciendo con ello al acusado potencial candidato a la comisión de estos delitos de propia mano.

El Sr. Casto Pérez-Lara cuando fue puesto a disposición judicial ante el titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez , el 8/4/06 , folios 1855 y ss , realizó una larga declaración en la que en esencia negó todos los hechos por los que se le estaba preguntando , asistido de su letrada Sra. Torralba Gandarillas , pero cuando fue puesto a disposición judicial del titular del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz , el pasado día 23/6/06 , se acogió a su derecho a no declarar , no contestando ni tan siquiera a su propio letrado Sr. Meléndez Sánchez , (folio 3778 y ss.) , paso que da en el plenario donde es a este al único que contesta. Llegado a este punto consideramos no está de más recordar , como hace la STC , Sala 1ª de 16/4/07 que “ *la legislación española no sanciona la falta de colaboración del acusado con la Administración de Justicia (SSTC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4, y 67/2001, de 17 de marzo, FJ 7) y no lo somete a la obligación jurídica de decir la verdad (SSTC 198/2006, de 3 de julio, FJ 4; 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3; 30/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 18/2005, de 2 de febrero, FJ 3; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 11), sin que puedan por tanto extraerse consecuencias negativas para el acusado exclusivamente del ejercicio del derecho a guardar silencio (SSTC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 202/2000, de 24 de julio, FJ 5; y 67/2001, de 17 de marzo, FJ 7), o de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*”. Doctrina que es aplicable a todos y no sólo a algunos de los acusados , obviedad que estimamos necesarios dejar claro ante los alegatos realizados precisamente por la defensa de este acusado en varios momentos de las sesiones del plenario.

En el acto del juicio oral Francisco Casto Pérez-Lara , a preguntas de su letrado (lo apunta a un interrogatorio *ad hoc* dentro del total amparo del derecho a la defensa y por tanto nada censurable) , manifestó que nunca había escuchado las conversaciones intervenidas y que por esa razón no reconoce su voz pues sólo le dieron en la fase de instrucción judicial lectura parcial de su transcripción . Aunque por su contenido , así se constata con la lectura de dicha declaración judicial , si que reconoció o negó rotundamente algunas conversaciones que incluso explicó en el contexto en el que se habían producido. Esta tarea , la de la autenticación de la voz y atribución de su

identidad , la ha hecho el Tribunal que llega a la convicción , sin la menor reserva de duda , de que las conversaciones que se le atribuyen corresponden al acusado. No hay que olvidar que la posibilidad de alcanzar una convicción judicial sin necesidad de un dictamen pericial previo ha sido ya defendida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo , (STS 1286/2006, 30 de noviembre), que también ha proclamado la no exigencia, con carácter general, de una comparecencia previa al juicio oral, con la correspondiente audición, con el fin de que los imputados pudieran reconocer o negar como propia la voz que había sido objeto de grabación (STS 537/2008, 12 de septiembre). Y si bien es cierto que el órgano de enjuiciamiento no puede albergar duda alguna respecto de la autenticidad y la atribución de las voces , también lo es que su convicción , además de por la propia audición , puede obtenerse por otros elementos que formen parte del caudal probatorio . En este caso son muchos : así consta la propia admisión de su identidad en el plenario por sus interlocutores en la comunicación telefónica , porque atiende a este nombre (“Castito” , como cariñosamente lo llama Carlos en un sin fin de conversaciones) cuando coge el teléfono o cuando se identifica en aquellos casos en que es él quien llama , por el contenido de las conversaciones , porque después de quedar a comer con Carlos en determinado restaurante de la ciudad de Cádiz (“La Marea”) el dispositivo policial montado para cubrir el encuentro lo detecta e identifica , existiendo incluso prueba gráfica de la misma en los autos, como así también ocurre cuando queda con Carlos y Elisa Isabel en el Hotel Bahía en Valdelagrana (el Puerto de Santa María) , diligencias de investigación que han sido ratificadas en el plenario y sometidas a contradicción por aquellos que las llevaron a cabo agentes de la Guardia Civil con el TIP B-45274-V , Z-69832-A e I-57886-Y (el primero y último participaron en el seguimiento del restaurante , los dos últimos en el del hotel) . Pero en este punto nos gustaría destacar una prueba determinante que no ha llegado a ser expuesta por las acusaciones y que resulta del examen de la prueba practicada . En la conversación de fecha 14/12/05 , a las 11:53 h. , obrante al folio 577 y 578 , que comienza con “Dime Castito” , la persona que realiza la llamada solicita de su interlocutor , Carlos Carretero , que le mande una determinada documentación “copia del contrato de trabajo y del parte de baja” y le proporciona un fax para que se la remita sin demora 008902 (lógicamente con el prefijo de Cádiz). Tras esta llamada , al folio 579 , se transcribe la conversación de ese mismo día a las 12:06 h. entre Elisa Calvente y Luis (gestor) donde la primera le pide al segundo que mande al fax citado el contrato de trabajo y el parte de baja de Mercedes Torres . Esta documentación es encontrada en el despacho profesional de Francisco Casto Pérez-Lara cuando el mismo es sometido a diligencia de entrada y registro judicial , documentos que aparecen aportados a las actuaciones en el Sobre nº 16 , caja 5 de las piezas de documentos , y si bien el parte de baja aparece recortado en su borde superior no permitiendo comprobar la fecha y hora de su transmisión vía fax , en el del contrato de trabajo no se llegó a adoptar tal cautela apareciendo claramente que se recibe desde el nº de teléfono 956464241 a las 12:19 h. del día 14/12/05 , remitente Elite Asesores SC (Gestoría sita en Ubrique). Entre dicha documentación también intervenida consta el original del oficio firmado por el inspector Sr. Casto para su remisión al INSS en cuyo pie de página aparece la dirección de su despacho profesional: C/ Dajla s/n (Esquina Plaza del Árbol) . Telef. 956008900 , Fax 956008902 , oficio redactado en el papel oficial impreso que empleaba el inspector con ocasión de las comunicaciones propias de su actividad profesional . Ante tamaña evidencia , como queda dicho , este Tribunal no abriga duda alguna sobre la identidad de la voz que se atribuye a Francisco Casto Pérez-Lara , convicción que se alcanzó por los integrantes de este órgano ya en la sala de vistas tras más de dos jornadas de audiciones y haber escuchado en las mismas circunstancias la voz del acusado cuyas

singulares características de tono , timbre , cantidad e intensidad , la identifican . Por tanto , dando por validadas como damos las escuchas telefónicas , damos por acreditada la identidad que se otorga en las mismas al acusado , lo que nos lleva a dar un paso más cual es el de atribuirle el contenido de unas conversaciones , aquellas que son de interés en el caso que nos tiene convocados , que sin duda participan de la nota de la espontaneidad que propicia la creencia de la privacidad del canal de comunicación basada en la convicción de que nada más que está al otra lado de la línea quien deseamos que esté , un amigo y socio en el ilícito .

Pero antes de ello debemos retomar el estudio que venimos haciendo de la declaración de este acusado en el plenario. Así reconoció a su letrado que dentro de sus funciones están las de “control , gestión y evolución” de las situaciones de incapacidad laboral . De hecho resulta muy ilustrativa la documental aportada a los autos a los folios 2427 y ss. por el testigo Eladio Juan Velasco de Castro Puerta , coordinador provincial del servicio donde Francisco Casto Pérez-Lara desempeñaba su función profesional , consistente en Real Decreto 224/2005 de 18 de octubre , por el que se aprueba el reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios sanitarios de la Junta de Andalucía ; Real Decreto 1300/1995 , de 21 julio , por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social ; y la Circular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y de la Dirección General de Asistencia sanitaria del Servicio Andaluz de Salud sobre Ordenación de la Actuación de las Unidades de la Consejería de Salud y Servicio andaluz de Salud en Relación con la Evaluación y Control de las Incapacidades Temporales , de fecha 4/5/98 , que aquí se dan por reproducida , pues nuestra tarea debe centrarse más que en aquello que el acusado debía hacer en aquello que hacía de manera indebida .

En esta línea se ha podido constatar que el inspector conocía muy bien su trabajo , de hecho se ha informado por sus propios compañeros que tenía la fama de ser una persona muy válida profesionalmente hablando , que dominaba perfectamente la materia a la que se dedicaba . Este bagaje de conocimientos , por razón de su actividad inspectora durante varios años , le había llevado a conocer también a sus propios compañeros de la cadena en la que se encontraba integrado y a formar criterio sobre los mismos desde una perspectiva profesional y personal , si aquél es más estricto en sus decisiones , si el otro tiene manga más ancha , si a este se le puede pedir un favor , si aquél nunca me lo haría etc. , información que sin duda utilizó en su modo de proceder en la trama que venimos enjuiciando para asegurarse ,dentro de unos márgenes , el fin perseguido , no en vano la decisión última no le correspondía pero si ostentaba una innegable influencia a través de sus informes en las personas que tenían la competencia de adoptarla. Y ha quedado constatado que tanto la empleó para con los siguientes en la cadena , sin conciencia de ello por parte de estos en todo caso , pues no existe indicio alguno de lo contrario , salvo las insinuaciones realizadas por el letrado del Sr. Casto en el plenario que únicamente tendrían acomodo en las palabras veladas de su defendido en relación con Pilar Navarro , secretaria a la fecha de los hechos del INSS , de quien dice a Carlos Carretero , en la conversación de fecha 19/12/05 , 13:42 h. , folio 580 y ss., en la que le pide le haga un favor para ella que , *“ella es la que me está resolviendo a mi todos los problemas , ¿sabes?”* ; y en la conversación de 16/1/06 , a las 14:13 h. , folio 603 y ss. , donde tras informar a Carlos de que ha quedado con ella el fin de semana este se ofrece para prepararle una comida en Benaocaz y *“comemos y echamos el rato”*. Y ya sabemos por la conversación de fecha 27/3/06 , 19:15 h. , que Carlos tiene con Elisa Isabel que *“las comidas son tan importantes , Eli , porque arrancan muchos compromisos”* . En cualquier caso tan sólo cabe suponer que el inspector Casto habría podido poner los ojos en su compañera como posible candidata , pero nada más . Influencia , como decíamos ,

que también empleó con algunos de sus compañeros que se encontraban por debajo en el organigrama , en unos casos con el consentimiento de estos en otros sin él aunque de manera subrepticia . En el primer grupo se incluirían los también acusado Harold A. Escalante Martínez y Luis Carretero Cala , (ambos reconocen los hechos que se le imputan por las acusaciones). Así el Sr. Casto Pérez-Lara se refirió al primero en el acto del plenario , recordemos que a preguntas de su letrado y por tanto no sorpresivas sino esperadas al haber sido consensuadas con aquél , que Harold A. era médico de asistencia primaria con cupo abierto , tildándolo de antiguo , sin equipo informático , sin asistente , ni tan siquiera modelos normalizados de recetas , documentos de bajas, etc. apuntando que *“su procedimiento anárquico”* en consulta era conocido. Estimamos que un médico así frente a su inspector es un sujeto vulnerable al que es fácil hacerle llegar al mensaje de *“si haces lo que te pido nos llevaremos bien”*, conclusión que no es de nuestra invención sino que resulta de los términos en que transcurre la conversación de fecha 2/2/06 , folio 10:06 , folio 622 , entre Carlos Carretero y Francisco Casto , donde este habla abiertamente de que un tal Manolo ha estado en su despacho y quiere que le haga un informe para luego sea firmado por Harold , a lo que el inspector no pone objeción alguna más allá de necesitar el dato exacto de una fecha , lo que pone de manifiesto que es consciente del control que tiene sobre aquél y lo que le puede demandar sin recibir una negativa . En cualquier caso es un extremo reconocido por la otra parte , el Sr. Escalante , con su admisión de hechos. Pero lo propio ha quedado también acreditado respecto del acusado Luis Carretero Cala , como se demuestra con al conversación de fecha 14/12/05 , 11:53 h. , folios 577 y ss. , donde le pide que le haga un informe indicándole la clase del mismo y cuando debe hacerlo , por supuesto sin ver al paciente en cuestión (Remedios Torres Jiménez) y todo ello antes de que se marchara de viaje a París. Aunque en este caso se aprecia en el acusado Luis Carretero Cala una posición más entre iguales , no en vano quedan a comer juntos y se hacen favores mutuamente , como se constata con la conversación de fecha 16/3/06 , 18:36 h. , folio 716 y ss. , donde Luis Carretero le pide a Francisco Casto que le diga en relación con un determinado informe del Doctor Medina que le acaba de leer , *“¿esto que es lo que es?”* , respondiéndole su interlocutor , *“¿qué quieres tú que sea?”*... *“Una absoluta”* .. *“pues si tú lo quieres habrá que intentarlo Luis...”* , añadiendo , *“hablo yo con Fermín para que ponga más cosas porque eso es poco , que eso es para una total , pero si hablo yo con Fermín y me pone dos o tres frases que yo me sé, podemos conseguir la absoluta , ¿vale?”*.

Pero conforme con la clasificación que venimos haciendo quedaría un segundo grupo de profesionales a los que el inspector Sr. Casto también llegó a manejar o dirigir de manera subrepticia , sin que ellos fueran conscientes , como es el caso del Doctor Herrera Valencia , cuya declaración obrante a los folios 6446 y ss. , Tomo XXIV , fue leída en el plenario ante la imposibilidad de acudir al mismo cuando fue llamado , lo que fue objeto de impugnación por la defensa del Sr. Casto . No obstante son las manifestaciones de este en relación con dicho doctor las que nos interesa resaltar en este momento , concretamente las recogidas en la conversación de 4/4/06 , 11:31 h. , folio 1072 , donde el propio inspector informa a Carlos Carretero que tras mandar al también acusado Miguel Ángel Fernández para que lo valorara el psiquiatra Sr. Herrera le hizo una llamada donde su interlocutor le comunicó que el paciente le había reconocido abuso de alcohol pero no consumo de drogas , que *“la cocaína llevaba meses sin probarla”* , añadiendo el Sr. Casto *“yo le he dicho a Rafael que eso no es verdad , que yo he presenciado que la consume, ¿vale?”*. Y habiendo sido citado en segunda visita para informar al psiquiatra que tratamiento estaba tomando , él , el inspector , le indicó que medicinas , posología y efectos debía transmitir a su médico para conseguir el

informe deseado . Lo que se recoge en la conversación obrantes al folio 1074 donde el inspector Casto dice *“le pondremos lo que está tomando tu amiga María José”*. Recogiéndose en la conversación de 4/4/6 , 11:35 h. , folios 1077 y ss , como Francisco Casto llega a deletrear a Carlos el nombre de los medicamentos , las pautas de consumo , sus efectos y sintomatología , todos los cuales y por el mismo orden en que fueron dictados aparecieron en la hoja cuadrícula tamaño A-5 que en el momento de su detención por la Guardia Civil portaba Miguel Ángel Fernández Fernández en su poder , siendo intervenida y unida a los autos , como así se hace constar en la *diligencia de reseña de efectos intervenidos* que obra al folio 1498 de los autos , atestado ratificado en el plenario por su secretario agente de la Guardia Civil , TIP B-45274-V . El documento original obra al folio 1556 (Tomo VI) de las actuaciones .

En definitiva , el inspector Sr. Casto por razón de sus conocimientos profesionales y su posición en el organigrama de la administración contaba con una posición privilegiada que le permitió conocer las grandezas y miserias de su entorno , adoptando libre y voluntariamente la decisión de dedicarse a fomentar y beneficiarse de las segundas y a neutralizar como modo de beneficio las primeras , tarea a la que se encomendó con verdadero empeño y dedicación , como luego se expondrá.

Continuando con la declaración de este acusado en el acto del plenario , íntimamente relacionado con el tema de su competencia aunque esta vez territorial , el Sr. Casto , con habilidad pero sin éxito , trato de justificar su intervención profesional en asuntos referidos a pacientes con domicilio en la sierra de Cádiz que lo cambiaron a alguna de las ciudades incluidas en la demarcación que tenía asignada , afirmando que el servicio en el que está integrado tiene una ámbito competencial provincial y que por esta razón podía tramitar expedientes referidos a personas que tuvieran su domicilio en cualquier punto de la provincia de Cádiz . Esta aseveración lejos de ser corroborada ha sido negada rotundamente por sus propios compañeros comparecientes en el plenario : Eladio Velásquez de Castro , coordinador provincial y superior del inspector acusado durante más de 10 años , manifestó que en la fecha de autos el servicio estaba conformado por seis inspectores , dos provinciales que eran el Doctor Paredes y él mismo y el resto tenían dividida la provincia por zonas , concretamente al inspector Sr. Casto le correspondía la de la Bahía de Cádiz (Cádiz , San Fernando y El Puerto de Santa María y el control del personal del Hospital Puerta del Mar de Cádiz)lo que se denominaba Distrito Bahía , y la Sierra de Cádiz le correspondía al inspector Sr. Aparicio Pérez , quien también acudió como testigo al plenario donde corroboró que era él y solo él quien tenía encomendada competencia en los casos procedentes de la sierra y otros pueblos de su entorno hasta un total de 27 localidades , añadiendo que nunca fue informado por su compañero ahora acusado de que se había hecho cargo de algún expediente de personas con domicilio en la Sierra de Cádiz , ni nunca lo autorizó ni expresa ni tácitamente a hacerlo , extremo del que era ignorante hasta que se destapó policialmente . Ante la insistencia de la defensa letrada sobre el tema admitieron como algo excepcional solo en períodos de vacaciones y por razones de urgencia , que algún compañero haya podido , de manera puntual , intervenir en expediente que por competencia territorial no le correspondía , pero desde luego este no es el caso que tenemos entre manos , añadimos nosotros . Por tanto falta a la verdad el inspector Sr. Casto cuando defiende su competencia a nivel provincial , además de que se contradice a si mismo si tenemos en cuenta las dos conversaciones en las que sale a relucir esta problema y la necesidad de fijar domicilio en la zona de su influencia : a) la conversación de 14/10/05 , 11:53 h. , folios 577 y siguientes , en referencia al caso de Remedios Torres y el parte de baja que no le aparece , Francisco Casto le hace a Carlos Carretero el siguiente comentario *“es que es un lío de cojones , sabes . Porque son los*

problemas administrativos . Al no ser de esta provincia , sabes , tiene un lío de ostia , entonces ...” ; y le informa su interlocutor para decirle “le pusimos la dirección esta de Salvador del Mundo , nº 4 , era el piso de una tía mía , te acuerdas?”. Contesta el inspector : “ya , ya ...”. Conversación que por lo que a esta acusada se refiere vuelve a salir con ocasión de haber sido devuelta por el servicio de correos la carta certificada remitida al citado domicilio , como comprueba informáticamente el inspector , informándole Carlos Carretero su extrañeza pues allí se ha puesto su nombre en el buzón . Por diligencia de la Policía Judicial así se comprueba y se hace constar con un reportaje fotográfico del buzón en cuestión , aportado a los autos a los folios 5236 y ss. y que es ratificada en el plenario por su autor el Guardia Civil con TIP nº Z-69832-A.

y b) en la conversación de fecha 3/4/06 , a las 13:42 h. , folio 1069 , entre Carlos Carretero y Diego Pérez Lobato , en la que el primero aclara al segundo la confusión que tiene por el domicilio indicado para recibir la comunicación postal relativa a su invalidez , haciéndolo en los siguientes términos “*el domicilio tuyo , para asuntos de invalidez es el de Cádiz sino (ininteligible) no podía haber firmado” “pero entonces pa que pusimos un domicilio en Cádiz , Diego , si eso lo pusimos porque la inspección médica es de Cádiz capital y son los que te firman eso ”*. (estamos ante uno de esos supuestos en que más se dice por lo que se calla que por lo que se habla). Una vez más el Sr. Casto Pérez-Lara miente cuando en el plenario afirmó que él nunca instó el cambio de domicilio de los afectados por el expedientes por el tramitados .

De otro lado , pregunta por su relación con Carlos Carretero Mañez refiere que lo conoció “virtualmente” en su boda pues las esposas de uno y otra eran amigas , lo que tuvo lugar en el año 1991. Desde entonces no vuelve a tener contacto con él hasta que por casualidad aparece por su despacho para que lo valorara con ocasión del expediente iniciado a instancia del Ayuntamiento de Ubrique del que era Jefe de la Policía Local , siendo entonces cuando se le da a conocer como el marido de una amiga de su mujer . Admite haber hecho su trabajo correctamente así como que el médico de asistencia primaria que le dio la baja fue Harold Escalante , y que una vez que se revisó de oficio el expediente de Carlos Carretero se hizo modificando la calificación en los términos de su informe , esto es , incapacidad permanente.

Entendemos que es en ese momento donde se dieron las condiciones adecuadas para que anidara en ambos la idea de llevar a cabo la trama hoy enjuiciada. El “listo” , el “sinvergüenza” , que “trincando billetes soy en hombre más feliz del mundo” (según sus propias palabras) acababa de descubrir una vía de negocio al margen de la legalidad , la consecución ilícita de pensiones de incapacidad engañando a la administración competente para reconocerla desde dentro , desde su propio organigrama , todo ello movido por un fin lucrativo . El paso siguiente era hacer partícipe al que habría de ser su socio principal pues sin su experta intervención el plan no tendría la más mínima oportunidad de éxito , el inspector Sr. Casto . Para ello la amistad entre sus respectivas esposa iba a ser crucial y , a estas alturas , no creemos equivocarnos si estimamos que el aspecto culinario también lo fue . Que se terminó forjando una estrecha amistad “interesada” entre ambos es algo innegable tras la audición de la totalidad de las conversaciones en el plenario . El trato que se daban (Castito) , la cantidad de actividad social que compartían (constantes comidas , solos o con sus respectivas familias , en la calle y en sus respectivos domicilios , viajes ...) , amigos comunes , el propio contenido de sus conversaciones en las que entran en un grado de intimidad que hace innecesario su reproducción en este momento , confianza evidenciada también en el fluido cauce existente en el tema económico . Por ejemplo cuando el Sr. Casto pide al Sr. Carretero que lo acompañe a recoger un dinero negro , 13 millones de pts. en billetes , de la venta de un piso , lo que da pie a comentarios jocosos de Francisco Casto en el sentido de

“llévate una maleta en plan mafioso , macho , de esos pa coger trece kilos... (risas)”. Contestando su interlocutor *“trece kilos me los meto yo me le bolsillo , Castito”*.(Conversación de fecha 14/12/05 , 10:57 h. folios 574 y ss.). Nos parece evidente que ante una “experiencia” así no se acude sino es con un amigo con el que se tiene mucha confianza , la cual queda demostrada cuando en el misma conversación le dice el inspector a su amigo que el dinero se lo va a dar a él para que se lo coloque. Estamos tan convencidos de la intensa amistad como que con ocasión del presente trance procesal la misma ha terminado . El modo y manera en que los dos llegan a materializar el “negocio” es desconocido , amén de irrelevante , pero que en determinando momento funcionan como tales socios es incuestionable a la vista de las numerosos conversaciones telefónicas que nos permiten hacernos una clara idea de cómo se habían repartido las funciones , cual era el papel que debía hacer cada uno , que muy resumidamente se podría describir en que mientras Carlos hacía la labor de campo Francisco Casto hacía el trabajo de despacho (para que se nos entienda) . Pero ¿ en qué consistía realmente el negocio? , afortunadamente también en esto contamos con las propias palabras de los implicados . En la conversación de Carlos Carretero con José Luis López Fernández , de fecha 21/12/05 , a las 13:58 h, folios 584 y ss. , el primero le explica la filosofía del negocio *“siempre se hace lo mismo , compare , si tiene algo se agrava , que no tiene na se inventa y ya está”*. En la misma línea debemos traer a colación la conversación arriba ya referida y transcrita entre el Sr. Casto Pérez-Lara y el Sr. Carretero Cala de fecha 16/3/06 , 18:36 h. , folio 716 y ss , cuya remisión a la misma creemos suficiente . Además , que precisamente el Sr. Casto tenía noción y se lo tomaba como un “negocio” es algo que sale de su propia boca , no necesitamos deducirlo , como así aparece reflejado en la conversación que tiene con su socio el día 30/3/06 , 10:47 h. , folios 1053 y ss. , donde le refiere que Luis Carretero Calo lo ha llamado y le dice *“que pasa , ¿qué habéis metido a Rufino en esto? , digo , si hombre claro pa estamos ampliando empresa (se ríe)”* , ... *“ está con un ataque de cuernos”*.

Pero hay más . Existen muchas conversaciones en las que el contenido de la misma no es otro que un “darse cuenta” , un “despachar asuntos” , con el consiguiente trasvase de información del estado en que se encuentra cada caso-expediente , cual es el paso siguiente que debe hacerse , el resultado último del mismo , como actuar ante ello , incluso (como luego se verá en el caso de Remedios Torres) cual es el precio que hay que cobrar por la gestión. Ejemplo de ello son las siguientes conversaciones : a) conversación de 19/12/05 , 13:42 h. , folios 580 y ss. .- *“la Rincón “ ya ha pasado por el aretele han dao la total y fuera , a tomar por culo”* ; Diego *“pasó y le han dado na más que la total”* pero ya he hablado con Eladio y sobre todo con Pilar y *“vamos a hacer una reclamación previa , y se va a admitir, eh?”* . b) conversación de 20/1/06 , 9:9 h. , folio 614 .- hablan del estado de los expedientes de Remedios Torres y de Juan Luna . c) conversación de 7/2/06 , 14:06 h. , folios 635 y ss .- comentan el estado de los expedientes de Juan Luna Diego “el municipal” y Remedios Torres . Siendo muy interesante el modo en que concluyen esta conversación que fue quedando para el sábado siguiente a comer en casa del inspector en El Puerto de Santa María para comer unos pescaditos , a lo que responde su interlocutor *“y ya , y ya nosotros despachamos también , ¿no?”* ... *“venga pos yo me llevo los papeles pallá y tú llevas los de Juan Luna y eso también”*.

Además Francisco Casto se toma la licencia de reclutar a profesionales , como es el caso de Rufino Mondejar López , como así se lo indica a Carlos en la conversación de fecha 20/3/06 , 21:08 h. , folios 730 y ss. , cuando le dice *“yo le voy a comer el coco a este, ¿sabes?”* ... *“ me parece que este traga todo lo que tú le echas , ¿sabes?”*...”Luis me

parece que alguna vez le ha hecho algún regalete , con alguna cosa que le he hecho . Entonces yo le he dicho que llevas muchas empresas y dice que con que le contrates alguna se siente satisfecho allí en Maf...en la Mutua , ¿sabes?'". Actuar que tan sólo cabe concebir por parte de aquél que se sabe , se siente , co-líder de la trama .

Ante estas evidencias , y otras que irán saliendo en el momento oportuno , nos preguntamos ¿ cómo puede sostener el Sr. Casto en su declaración , al término de la misma , que he pecado de pardillo , que se siente engañado por Carlos , utilizado por él?. También en esto miente el acusado . Y si insistimos tanto en la falta de verdad de algunas de las manifestaciones del inspector-acusado es porque , si bien está amparado en su derecho a hacerlo , como ya se ha explicado anteriormente , también es verdad que la doctrina jurisprudencial tiene declarado que puede ser fuente de prueba presuntiva, lo que se denomina por la doctrina científica " *contraindicios*", toda vez que " *si bien el acusado no ha de soportar en modo alguno la intolerable carga de probar su inocencia, si puede sufrir las negativas consecuencias de que se demuestre la falsedad de sus alegaciones exculpatorias, ya que, tal evento, acaso sirva para corroborar ciertos indicios de culpabilidad.....*" si el imputado, que carece de la carga probatoria, introduce en su defensa un dato nuevo en el proceso y tal dato se revela falso, su simple resultado negativo no puede ser reputado irrelevante o intrascendente " *la denominada coartada o contraindicio se convierte en indicio o fuente de prueba indirecta o circunstancial, si se acredita su inconsistencia o falsedad.....*" o cuando no son creíbles según las enseñanzas de la común experiencia... " ; la versión que de los hechos proporcione el acusado, cuando se le enfrente con determinados indicios suficientemente acreditados y significativos habrá de ser examinada cuidadosamente toda vez, explicaciones no convincentes o contradictorias, aunque por sí solas no sean suficientes para declarar culpable a quien las profiera, si pueden ser un dato más a tener en cuenta en la indagación racional y rigurosa de los hechos ocurridos y personas que en ellos hayan intervenido. Es decir , el acusado está en su derecho a no confesarse culpable , incluso a no decir la verdad , pero sus excusas , coartadas o justificaciones si se demuestran que son radicalmente falsas esto es algo que el juzgador , con el conjunto de la prueba practicada , puede y debe tener en cuenta para formar su convicción sobre responsabilidad criminal.

Llegado a este punto y para una mejor comprensión pasaremos al estudio de las eventuales responsabilidades de Francisco Casto Pérez-Lara en base a cada uno de los delitos que se le imputan , aunque en esa tarea ya tengamos mucho avanzado con el contenido de este fundamento jurídico .

SÉPTIMO.- Comenzando por el delito de falsedad documental cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones (Art. 390.1 CP) recordar que dicho precepto relaciona esas conductas falsarias del siguiente modo : "1º) *Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2º) Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3º) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. 4º) Faltando a la verdad en la narración de los hechos*".

Por el Ministerio Público se imputa , en su escrito de acusación , los siguientes hechos : "que por su privilegiada situación en cuanto al control y tramitación de las situaciones de altas y bajas en los expedientes de incapacidad laboral podía influir de forma determinante en el reconocimiento de las prestaciones a los beneficiarios". "emitía , como inspector médico , informes en que , falseando la situación real de los interesados , y basándose muchas veces en informes médicos que sabía falsos , consignaba un estado de salud con padecimientos que conllevaban la propuesta de reconocimiento de

algún tipo de incapacidad laboral". Ya luego , en cada expediente concreto se dice en que consistió la falsedad , que se califica de continuada .

Lo primero que deberíamos dejar claro , no siendo este un punto controvertido , que la conducta a enjuiciar se desarrolla dentro del marco de competencias que por ley tenía atribuidas el acusado , el inspector como tal tenía encomendada la tramitación de unos expedientes en determinado tramo en la vida de los mismos , y lo que hizo fue , aprovechando esta circunstancia , articularlos del modo y manera que en la fase siguiente , la resolutoria , se obtuviere el resultado deseado de entre los posibles y ello precisamente alterando su preceptivo pero no vinculante informe de manera que ahora se trata de determinar si esa conducta es delictiva , lo que ya avanzamos que así ocurre. Al respecto no está de más traer a colación la doctrina reiterada y pacífica que , por ejemplo , recoge la STS de 22/12/05 cuando dice así : “ *el precepto requiere que los actos han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeñe el funcionario. Relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es que el acto que ejecuta el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que a él se dirija el particular por cuanto entiende que le es posible la realización del acto requerido, que, en efecto, puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponda ejecutar en el uso de sus específicas competencias, sino sólo con ellas relacionado.*” (En el mismo sentido SSTS de 4 de abril de 1994 y 22 de julio de 2004, entre otras).

Pues bien , la acción falsaria referida a los expedientes administrativos y el dictámenes propuestas que el Sr. Casto Pérez-Lara realizaba en los mismos viene precedida de su propia disposición declarada de manera espontánea a su compañero y también acusado Luis Carretero Cala en la conversación ya transcrita de fecha 16/3/06 , 18:36 h. , folio 716 y ss. , donde Luis le pide a Francisco Casto que le diga en relación con un determinado informe del Doctor Medina que le acaba de leer , “¿esto que es lo que es?” , respondiéndole su interlocutor , “¿qué quieres tú que sea?”... “Una absoluta” .. “*pues si tú lo quieres habrá que intentarlo Luis...* “ , añadiendo , “*hablo yo con Fermín para que ponga más cosas porque eso es poco , que eso es para una total , pero si hablo yo con Fermín y me pone dos o tres frases que yo me sé, podemos conseguir la absoluta , ¿vale?*”.

Esto quiere decir que el inspector , para cubrirse las espaldas en sus dictámenes propuesta , no era el que introducía en los mismos patologías falsas , sino que conseguía manipular el contenido de los informes previos recibidos para que siendo reflejo de los mismos la falsedad quedara perpetuada , a sabiendas de ello , así en el futuro podría argumentar que era a él a quien habrían inducido a error . Casos en los que si bien no era ejecutor material de las falsedades si que actuaba como colaborador necesario de las mismas y por tanto coautor del ilícito en cuanto actuaba con dominio funcional de la acción delictiva que obedecía a un plan por el mismo ideado. En otras ocasiones agravó las dolencias en base a una patología previa o los consecuencias que para la vida diaria o actividad laboral podrían tener , realizando adiciones en dichos informes sabedor de que con ello desataba determinados mecanismos de alerta o mandaba mensajes subliminales a aquellos otros profesionales con la competencia decisoria última . Máxime siendo consciente que en dicho órgano colegiado superior , así lo han reconocido en el plenario alguno de sus miembros , en caso de discrepancia y empate , en aquella época y por las razones que se explicaron , siempre se desplaza el fiel de la balanza a favor del informe propuesta del inspector de la UMVI (es decir , del suyo) . Lo que sin duda es información privilegiada que supo usar a su favor . En cualquier caso la maquinación falsaria estaría encaminada a conseguir un doble objetivo ,

conseguir el reconocimiento del derecho económico perseguido aun cuando no correspondía y hacerlo sin que quedaran huellas o pistas que apuntaran a su persona en caso de revisión de oficio . En ambas cosas falló , como se ha constatado a la postre.

Pasaremos a tratar cada uno de los expedientes que tiene que ver con este procedimiento y la conducta falsaria que ha cometido el acusado en ellos . No obstante , consideramos conveniente recordar con carácter previo cual es en esencia la tramitación a llevar a cabo y para ello nos vamos a servir de las palabras del Ministerio Fiscal plasmadas en su escrito de acusación : *“La tramitación de los expedientes de reconocimiento de incapacidad laboral es, en síntesis, el siguiente: el médico de atención primaria del SAS, tras reconocer al interesado, emite, en su caso, un parte de baja, y sucesivos de confirmación, que a continuación se remiten a la Unidad Medica de Valoración de Incapacidades (UMVI), dependiente de la Junta de Andalucía, con sede en la plaza del Árbol de Cádiz, donde los inspectores médicos tienen la función de controlar la baja laboral. El inspector médico de la UMVI emite su dictamen que puede consistir en que, si el inspector considera que hay una afección o enfermedad que lo incapacita para el trabajo, propone la incapacidad permanente. En este caso el inspector da un alta provisional de incapacidad al trabajador. Una vez que el inspector de la UMVI emite el informe de incapacidad permanente, el expediente pasa al EVI (Equipo de Valoración de Incapacidades dependiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Ministerio de Trabajo, sito en la plaza San Antonio, sede del Tribunal Medico. Recibido el Expediente en el INSS, el trabajador es citado, en su caso, por el inspector del EVI, que emite un dictamen uniéndose al expediente de la UMVI para la resolución definitiva por parte del EVI, en la que puede acordarse que el interesado se encuentra apto para el trabajo, en situación de Invalidez permanente para el trabajo habitual, o en situación de Invalidez permanente para todo tipo de trabajo”*.

Para una mejor sistemática distinguiremos entre aquellas falsedades consistente en la emisión del informe propuesta por el inspector acusado en base a documentos falsos , manipulados ya en su continente ya en su contenido , a sabiendas de ello , y aquellos otros en el que la falsedad se materializa en la emisión de informes de alta del Sr. Casto en los que se magnifican los informes de especialista mediante la exacerbación de diagnósticos y/o síntomas de forma interesada , no justificada ni suficientemente aclarada , amén de sutil .

Comenzando con el primer grupo al mismo pertenecerían los casos de José García Gutiérrez , José Alfonso Flores , Manuel Sánchez Gutiérrez , Juan José Luna Gallego , Remedios Torres Jiménez . Mientras que en el segundo podremos incluir los expedientes de José Manuel Moreno Medinilla , Rocía Morales García , Pilar Bravo Ristori Manuel Gómez Hidalgo , José Roldán Rincón , Catalina Rincón Benítez y del propio Carlos Carretero Mañez .

Caso de José García Gutiérrez : la falsedad es reconocida por la propia defensa letrada del Sr. García Gutiérrez en su informe final , aunque pide la absolución de su defendido por motivos que luego se verán . Aquí aparece que el alta con informe propuesta de incapacidad permanente , por tanto de una prestación económica de carácter vitalicio , se basaba en informe de la Clínica San Rafael de fecha 11-2-2005 (

obrante en el sobre nº 10, Caja 3 de las documentales), suscrito por el también acusado Dr. Carretero Cala el cual es falso como ha quedado acreditado por : el reconocimiento del propio doctor en el acto del plenario ; con la comparación del mismo con el del también acusado Sr. Alfonso Flores resultando ser idénticos hasta en los valores de las analíticas lo que es simplemente imposible ; con el oficio enviado por el servicio de Admisión de enfermos de la Clínica de San Rafael al INSS , de fecha 4/7/06 , firmado por la Sr. Alvarado Boto , en sede de expediente de revisión de oficio por error de diagnóstico , donde se dice : “*le hacemos saber que este señor no consta como paciente de dicha Clínica*” . Además , se ha producido la unanimidad de todos los profesionales médicos que han comparecido en el acto del plenario en que es clínicamente imposible que una cirrosis hepática revierta , sosteniéndose que si se afirma su existencia y más tarde no aparece evidencia de ella en el resultado de pruebas posteriores e incluso más certeras en cuando al diagnóstico , es algo que no casa en absoluto desde un punto de vista médico. Cirrosis hepática que representa varios escalones en la gravedad de la enfermedad realmente padecía el Sr. García Gutiérrez , esteatosis hepático . Es decir , que el inspector encargó a su compinche en el negocio (aquél que tiene un “ataque de cuernos” al enterarse por él que también iba a entrar en el negocio el Dr. Mondejar , como así le cuenta a Carlos Carretero en la conversación obrante al folio 1053) , Sr. Carretero Cala , la emisión de un informe sin examinar al interesado , lo que lo vicia de origen , en base al cual emite el propio asumiendo y consolidando la falsedad . Caso al que se refiere la conversación de 9/2/06 , obrante al folio 643 de las actuaciones , donde el Sr. Casto llama a Carlos Carretero para preguntarle el nombre de “*el de la sierra este el del pepito*” ... “*ya esta, na , na que quería que lo tenía olvidado y quiero ver el informe que hizo de él el de digestivo coño el Luis éste , ¿sabes?*”. En este caso la incapacidad absoluta inicialmente reconocida, tras la realización de nuevas pruebas médicas, y el expediente de revisión de oficio por error de diagnóstico deja al interesado sin incapacidad alguna , decisión que no fue recurrida por el Sr. García Gutiérrez , que además ha ingresado antes de dar comienzo el acto del plenario la totalidad de las cantidades indebidamente obtenidas .

Caso de José Alfonso Flores : al igual que en el supuesto anterior el informe emitido por el inspector Sr. Casto se basa en le previo de la Clínica San Rafael de 19/10/05 , también suscrito por el acusado Dr. Carretero Cala (obrante en el sobre 30 de la Caja 2 de las documentales) , que se ha constatado falso en base a : el propio reconocimiento en el acto del plenario de su autor ; el extremo ya indicado de que es idéntico el informe en comparación con el del Sr. García Gutiérrez , incluso en valores analíticos como Albúmina , Gammablobulinas, etc. , el cual refiere un ingreso hospitalario en dicha clínica que el propio Sr. Alfonso Flores negó a la forense Sra. Amares cuando fue evaluado , como así hace constar en el mismo y ratificó en el plenario al ser preguntada por ello . Además , el diagnóstico de *cirrosis hepática etílica complicada y la adicción a cocaína* a las que hace referencia en su informe el inspector Sr. Casto , de 20/3/06 , no consta acreditado que se corresponda con la realidad , pues de la abundante documentación médica aportada y entregada para su estudio a la médico forense , esta concluye que se hace necesario para llegar a dicho diagnóstico un estudio informado por especialista en Medicina Interna , tras el sometimiento a un hemograma , una bioquímica general y de función hepática y una ecografía abdominal , pudiéndose completar con una fibrogastrosocopia e , incluso , un eco-doppler hepático. Y aun así el inspector acusado ha sido capaz de llegar al mismo , sin duda con el empleo de su inventiva . Como también parece ocurrir con la adicción a las drogas (cocaína) sobre cuya evidencia la forense tampoco encuentra rastro. A esto cabe unir el curioso extremo de que uno de los informes aportados aparezca como domicilio del Sr.

Alfonso Flores el del inspector acusado , concretamente el de 10/6/05 del Servicio de Cirugía General .

Caso de Manuel Sánchez Gutiérrez : en este caso el informe de inspector Sr. Casto se basa en un único informe de la Clínica de Santa María de El Puerto de fecha 30/5/05, que aparece suscrito por el Dr. José Luis Vázquez Hidalgo (sobre 5 de la Caja 6 de documentos) . Autoría que ha sido negada en todo momento por el citado doctor , lo que ha quedado corroborado con la pericial caligráfica practicada por el Departamento de Grafística del Laboratorio de Criminalística de la Zona de Andalucía con sede en Sevilla y ratificado en el plenario por uno de sus autores el agente de la Guardia Civil con TIP nº N-31105-V (folios 4653 y ss. , Tomo XVII). Informe en el que se concluye que la firma atribuida al Dr. Vázquez Hidalgo es falsa (lo que hace que el documento también lo sea) , añadiendo que *“técnicamente no es posible atribuir ni descartar al Sr. Luis Carretero Cala , como autor”*. En el acto del plenario el perito añadió que , aunque esto sigue siendo así , tras un nuevo examen llevado a cabo el día anterior a la práctica de la prueba ante el plenario habían sido encontradas otras concordancias con la grafía del acusado Sr. Carretero Cala , en las cinco firmas estudiadas , lo que permitían concluir que todas ellas pertenecían a un mismo autor , aumentando la escala de seguridad del informe a su grado intermedio , el de *“probabilidad”*. No obstante hay que contar con la admisión de hechos imputados que el citado doctor ha realizado en el acto del juicio oral . Es decir , que una vez más el único informe emitido que sirve de base al informe propuesta del inspector acusado apunta a su socio el Sr. Carretero Cala , también acusado . Informes en los que se describe unas patologías de una gravedad que no se corresponde con las pruebas posteriores que se realizan con ocasión de la revisión de oficio por error de diagnóstico de la incapacidad permanente total que le fue reconocida . Así el médico forense emite informe que ratifica en el acto del plenario en el sentido de que se confirma el diagnóstico de cervicartrosis pero queda descartada la discopatía l4-L5 y L5-S1 ni tampoco el diagnóstico de condromalacia , apuntando que la Achalasia *“no puede considerarse como permanente hasta conocerse las actuaciones terapéuticas”*. En todo ello es corroborado por los propios inspectores que llevan a cabo la revisión , Sres. García Ortiz y López Camba , que comparecieron en el plenario donde aseveraron que pruebas posteriores pusieron de manifiesto que se habían recogido patologías inexistentes o que se habían agravado otras que si existían . Así hablan de discopatía pero no de hernia y una rebaja sustancial en los grados de la escoliosis que bajó del 40º a los 10º , valor que entran en la normalidad . Además señalaron que por el centro sanitario se descartó que hubiere estado ingresado en el mismo . En la revisión se le quitó la incapacidad permanente total , decisión que no fue recurrida y quedó firme. Y por si hubiere alguna duda sobre si el inspector Sr. Casto no tenía por qué saber de la falsedad de la documentación , nada mejor que remitirnos a la conversación de fecha 18/1/06 , 11:07 h. , folios 607 y ss. , donde Carlos Carretero pregunta a Francisco Casto por este expediente , ya que al parecer había transcurrido mucho tiempo sin recibir noticias sobre la decisión adoptada por el tribunal médico , para pasar a continuación a preguntarle por el del *“agricultor este que medía dos metros”* añadiéndole *“si vieras el tío como está con dos bastones , no puede ni andar quillo. Ese estaba jodido de verdad , es que ese no ha hecho el papelón . Pero Mano , pero Manolo es que me lo dijo ayer , ...”*. Dos días después , el 20/1/06 , en conversación de 12:03 h. (folio 613) , Francisco Casto informa a Carlos Carretero en los siguientes términos : *“ mira Manuel Sánchez Gutiérrez pasó el tribunal de invalidez el día 17 de octubre ... y el día 17 de octubre le firmaron la invalidez para su trabajo habitual. como propietario del bar , que es lo que quería , vale.... bueno pues eso ya está hecho , hen”*. Así las cosas este

Tribunal no alberga duda alguna sobre el particular , Francisco Casto era plenamente consciente de la falsedad del informe que le había encargado , ya directamente ya a través de Carlos Carretero , para este caso .

Caso de Juan José Luna Gallego : quien también ha reconocido los hechos que se le imputan por el Ministerio Fiscal en el acto del plenario , que le encargo a Carlos Carretero le tramitara la incapacidad para cobrar una pensión , pagándole por ello 15000 €. . Una vez más el parte de baja lo da el Dr. Escalante . En este caso el informe propuesta se basa en dos resonancias magnéticas de columna lumbar fechadas el 28/11/00 , Servicio de Resonancias Magnéticas del Hospital Pascual , y el 25/1/06 , del citado servicio de la Clínica de San Rafael , esta sin firma . Pero lo realmente curioso es que el texto de los dos informes , se supone realizados por dos servicios diferentes , dos doctores diferentes y con una diferencia de cinco años entre uno y otro , es idéntico, salvo la desaparición en el segundo de la frase *“ruego por favor nos envíen los estudios de radiología convencional con los pacientes para realizar el informe conjunto de todas las exploraciones radiológicas”*. Circunstancia de la que , sostiene el Sr. Casto , no se apercibirse , limitándose a dar curso a la documentación , no recordando nada más. No obstante , tratándose de dos de los cinco documentos de un sólo folio de extensión cada uno en los que basa su informe , resulta inimaginable que no se hubiere apercibido de aquello que con su mera lectura salta a la vista . Salvo que siendo perfecto conocedor de la falsedad hubiere prescindido de ella . Pues bien , en relación a los mismos el director administrativo de la Clínica San Rafael , Sr. Cortezo Guitarte , en fecha 2/5/07 , informa al juez de instrucción (sobre 3 , Caja 3 de la documental aportada a los autos) que *“en los archivos de este hospital no existe informe emitido por el Dr. Lorente en fecha 25/1/06 de resonancia magnética realizada al paciente Juan Luna Gallego con nº de historial 00050823. Ni tampoco existe informe emitido por el Dr. Vázquez Hidalgo de fecha 3/2/06 en relación con el mismo paciente Juan Luna gallego , con historial 31567045”*. Este último informe es uno de los cinco mencionados y que sometido a la pericia caligráfica del Departamento de Grafística del Laboratorio de Criminalística de la Zona de Andalucía con sede en Sevilla y ratificado en el plenario por uno de sus autores el agente de la Guardia Civil con TIP nº N-31105-V (folios 4653 y ss. , Tomo XVII) , concluye que no se corresponde al puño y letra del Dr. Vázquez la firma que se le atribuye . Estas irregularidades no pasaron desapercibidas al médico evaluador que pidió la realización de nueva resonancia donde tan sólo se apreciaron cambios artrósicos, propios del envejecimiento. Lo que es informado por el forense en este sentido y corroborando las manifestaciones del médico evaluador Sr. López Camba , que compareció en el plenario , destacó el carácter *“simétrico del texto”* de los informes de resonancia , uno de ellos sin firmar lo que indicó es altamente extraño , y añadió que como consecuencia de la revisión de oficio se le retiró la pensión y , cree , que volvió a trabajar en aquello a lo que se venía dedicando. Pero todavía hay más , la reveladora conversación entre Carlos Carretero y Francisco Casto de 4/4/06 , 13:53 h. , folios 1077 y ss. , donde el inspector sin el más mínimo tapujo le indica a su interlocutor las lesiones que le ha puesto a Juan Luna *“hernias en toda la columna , en toda la cintura”* pero por desgaste *“ahí el he puesto que le duele la cintura desde hace varios años y que está claro que cada vez que se agache le pega un pepinazo y que tiene que estarse quieto , no puede. Y que ha ido al médico pero que el médico le ha dicho que ... esa columna está tan jodida que no se puede operar”*. A lo que añade lo que debe decir en el tribunal médico , sintomatología y tratamientos que toma , así como su posología para consolidar el engaño .

Caso Remedios Torres Jiménez : en este supuesto el informe propuesta se hace en base a tres informes de la Clínica Santa María del Puerto de fecha 17/11/05, de

28/11/05 , ambos bajo la rúbrica del Dr. Vázquez Hidalgo , y el tercero de 3/11/05 suscrito por el Dr. Carretero Cala. Todos ellos insisten de manera reiterada en que las lesiones se han originado por una caída casual mientras paseaba por la calle , lo que le genera una hernia discal cervical C5-C6 no quirúrgica. La propia Sra. Torres en el plenario ha negado que hubiere sufrido dicha caída y por tanto que hubiere tenido que ser atendida en dicho centro médico , de hecho llega a afirmar que por aquél entonces no se encontraba en la provincia de Cádiz sino en su domicilio en Castellón . Pues bien , el propio acusado Dr. Carretero Cala admite los hechos que se le imputan por el fiscal y con ello respalda la falsedad del documento de asistencia sanitaria cuya autoría se le atribuye , al estar firmado por él , siendo su contenido fruto de una invención y no de una asistencia real. Por su parte los dos informes atribuidos al Dr. Vázquez Hidalgo el informe pericial ya citado del Departamento de Grafística del Laboratorio de Criminalística de la Zona de Andalucía , ratificado en el plenario por el agente de la Guardia Civil con TIP nº N-31105-V (folios 4653 y ss. , Tomo XVII) declara la falsedad de dichas firmas y su alta probabilidad de que hayan sido plasmada por el acusado Sr. Carretero Cala . Pero además resulta altamente esclarecedor que la totalidad de los peritos que han depuesto sobre este caso , incluidos los propuestos por la propia defensa de la Sr. Torres que intervinieron en la pericial conjunta con la forense Sra. Amares , coinciden en manifestar con total rotundidad que es médicamente imposible que de una leve caída causal andando por la calle por torcedura de tobillo pueda derivar una hernia discal cervical , extremo que sin embargo es abonado en sentido contrario por el inspector Sr. Casto en su informe , donde agrava la situación física de la citada acusada con lesiones que no padece como ocurre y así consta por pruebas posteriores con la hernia discal C5-C6 (nos remitimos a los informes forenses).

En este caso existió un modo de actuar ciertamente revelador por parte del Sr. Casto Pérez-Lara , y es que los partes de baja y alta dados fueron creados informativamente por él mismo, siendo anulados en el breve plazo de 30 minutos , extremo comprobado por el Servicio de Informática de la Junta de Andalucía , así se recoge en el sobre 26 de la Caja 6 de la documentación aportada , lo que fue corroborado por el jefe del servicio en aquella fecha el también inspector Eladio Vázquez de Castro en el plenario a preguntas de la dirección jurídica de la TGSS e INSS.

En cuanto a las llamadas que afectan a este caso más directamente y sin vocación de agotar este razonamiento en cuanto lo que hacemos es posponerlo , podemos señalar las obrantes a los folios : 179 , 576 , 577 , 599 ,614 , 639 , 638 , 715 , 748 , entre otras. Quizás conviene destacar la de fecha 14/12/05 , 11:53 h. (folio 577 y ss.) donde Francisco Casto llama a Carlos para pedirle en relación con Remedios una documentación que necesita y le tiene que hacer Luis (Dr. Carretero Cala) , y dice *“ya lo he llamado y ye el he dicho que me lo dé. ... Entonces el Luis se va a París el día ...”*. Contesta Carlos *“... se va mañana , a pedir una igual y que te la firme”* . Respondiendo el inspector *“y entonces le he dicho que el informe me lo tiene que hacer, dice para cuando lo quieres , digo pa hoy (risas) , claro me ha mandao a tomar por culo , naturalmente , no”*. Estimamos innecesario más comentario .

Caso de José Manuel Moreno Medinilla : donde la propuesta de alta del inspector Sr. Casto se basa en un informe privado que se atribuye al Dr. Manzano Flores , colegiado nº 4274 de Sevilla , de fecha 25/4/03 , lo que es un modo de proceder insólito como su jefe y del servicio , Sr. Velázquez de Castro , así como su compañero Sr. Aparicio , que comparecieron en el acto del plenario , manifestaron en base a esa norma no escrita pero asumida como método de trabajo según la cual los informes públicos , en cuanto emanados de quien se encuentra integrados en el servicio público de salud , eran asumidos en su integridad mientras que los privados eran comprobados en su

veracidad ya fuera con pruebas complementarias , etc. Lo que supone de entrada una irregularidad que no ha quedado explicada de manera suficiente por el inspector quien sobre este expediente tan solo apuntó que conoció al Sr. Moreno Medinilla en una comida con Carlos Carretero y al consultarle su caso , para quitárselo de encima , le dijo que se hiciera una resonancia y no sabe más. Pero está no fue la única circunstancia singular , pues la petición de revisión de la incapacidad transitoria le llega al Sr. Casto Pérez-Lara a su nombre y vía fax , lo que los dos inspectores citados igualmente calificaron de nada frecuente e insólito , máxime cuando ello supuso de hecho un cambio competencial pues procediendo de la localidad de Ubrique el afectado no era el Sr. Casto el inspector al que le correspondía la tramitación del expediente . Además la agravación se introduce al tildar de “severa” le escoliosis dorsolumbar en el informe propuesta lo que no queda avalado por el informe que se supone le sirve de fundamento. El informe de síntesis en este caso fue realizado por la Dra. Morales Romero , quien fue convocada al plenario y donde manifestó que la patología que se describía en el informe propuesta era de obligada percepción por un profesional de la medicina a simple vista , de hecho refirió la anécdota de que cuando acudió el Sr. Moreno Medinilla a su despacho , previamente se había ilustrado convenientemente , le pidió que saliera del mismo y lo hizo en más de una ocasión pues la persona que se puso ante ella no presentaba la sintomatología descrita , concluyendo que aquello debió ser aprehendido por el inspector Sr. Casto necesariamente , lo que evidentemente que si no ocurrió fue por voluntad propia. También refirió la testigo que unos pocos días después la llamó Francisco Casto para preguntarle por el caso , lo que no solo es infrecuente , como ella misma indicó , sino contradictorio con la versión dada por el inspector acusado en el plenario en este caso de la que arriba nos hemos hecho eco . Otra irregularidad fue que con el recurso de reclamación previa se aportara precisamente el informe propuesta que no tenía por qué estar en poder del interesado pues es de consumo interno , lo que la propia testigo Sra. Morales Romero afirmó no ser normal . Recurso que fue fruto del asesoramiento del inspector , como el propio interesado reconoce . En este caso la revisión por error de diagnóstico supuso la retirada de la incapacidad permanente total , decisión que recurrida en el orden social ha quedado firme. Terminar recordando que el acusado Sr. Moreno Medinilla ha reconocido los hechos que se le imputan por el Ministerio Público en su escrito .

Caso de Rocío Morales García : esta acusada también ha admitido los hechos que se le imputan , lo que se complementa con el reconocimiento de los mismo por el también acusado José Luis Pérez Fernández , que es quien encargó y pagó la gestión de este expediente a Carlos con la entrega de una importante cantidad de dinero , que aquella afirma habérsela devuelto . Admitió en el plenario que nunca vivió en Cádiz , que nunca acudió a cita médica en esta ciudad , que no conoce al Sr. Casto Pérez-Lara . Este una vez más basó su el informe exclusivamente en un informe privado del Dr. J. Carlos García Gutiérrez , Profesor Psiquiatra de la Universidad de Cádiz , de fecha 13/11/03 , lo que ya hemos tildado de insólito en lo que debería ser el método de trabajo del inspector, que se limita a hacer suyo el diagnóstico de trastorno depresivo mayor en su informe propuesta. Obteniendo el reconocimiento de una incapacidad permanente total . No obstante en el trámite de revisión de oficio por error en el diagnóstico la Sra. Morales García vuelve a ser valorada y se le retira la incapacidad reconocida al considerar que el cuadro clínico es el de “*episodio depresivo reactivo con recaídas por reiteración de circunstancias externas estresantes. Rasgos de personalidad anancartica . Discopatía cervical*”. Estaríamos por tanto en un estadio de menor entidad en cuanto a la gravedad del padecimiento , según los profesionales que han ilustrado al Tribunal en el acto del plenario. Pero , una vez más , la pregunta sería si el inspector Sr. Casto

influyó en el reconocimiento del derecho a la Sra. Morales por su específico modo de actuar , no comprobando la veracidad del informe privado. La duda a estas alturas debe quedar despejada pues su actuar siempre se ajustaba a un plan preconcebido . La denegación de la incapacidad permanente total , tras ser recurrida ante los Tribunales competentes , ha quedado firme .

Caso de Pilar Bravo Ristori : esta acusada también ha dado por buenos los hechos que se le imputan por el fiscal y admitiendo su responsabilidad en los mismos. En este supuesto el informe de alta del inspector Sr. Casto Pérez-Lara diagnostica trastorno depresivo mayor , trastorno inestable de la personalidad que se tilda de “*bastante abigarrado: síntomas fóbico , obsesivos y paranoides*” , y añade que “*existe menoscabo permanente severo*”. Todo lo cual a criterio de los demás peritos médicos intervinientes resulta una clara exageración del informante al carecer de apoyatura en los informes médicos aportados por el Equipo de Salud Mental . Por ejemplo , la referencia a los síntomas paranoides que no aparecían en ningún de ellos y en relación con este dato la perito Cristina Moreno Corona , psiquiatra que trató a la Sra. Bravo Ristori y propuesta por la defensa del Sr. Casto , indicó en el plenario que lo que sufría la paciente nada tenía que ver con una paranoia , añadiendo que globalmente hablando lo paranoide es más incapacitante . Afirmó que la expresión “abigarrado” no es suya , no la utiliza , no forma parte de su vocabulario , y que en este caso el inspector Sr. Casto la llamó para interesarse dándole su opinión que era que estábamos ante “*síntomas sicóticos graves*” , criterio que ella le dijo no compartía . Resulta igualmente llamativo el poco tiempo transcurrido desde el inicio de la situación de incapacidad temporal (2/9/2004) a la fecha en que se realizó el informe propuesta de incapacidad permanente (11/11/2004) , tan solo de 2 meses , sobre todo en una patología de este tipo, máxime cuando de la documental traída a los autos a solicitud de la defensa letrada del Sr. Casto Pérez-Lara como prueba de parte consistente en certificado de periodos de incapacidad temporal previos al reconocimiento de la Sra. Bravo Ristori , certificado emitido el 12/5/2011 por el Hospital Puerta del Mar de Cádiz en el que trabajaba la citada , hace decaer la tesis de dicha defensa de que fueron los numerosos y continuos procesos de incapacidad temporal previos los que justificaron la propuesta de la permanente , así se certifican tan solo cuatro en el período comprendido entre los años 2000 a 2004 , fecha en la que pasó a situación de jubilación por invalidez , con una duración de 1, 8, 38 y 10 días, respectivamente. Además , no puede olvidarse que a la fecha de autos era la cuñada de su socio Carlos Carretero y que según la documentación aportada a los autos (Caja 1 , sobre 1) ya se había tramitado con éxito el expediente de incapacidad permanente de la entonces mujer y hermana de a acusada , Ana , aunque por el inspector Eladio J. Velázquez de Castro , e incluso la del propio Carlos Carretero Mañez , como luego se verá. Traer a colación la conversación entre Carlos y Elisa Isabel del 12/1/06 , 22:59 h. , folios 331 y ss. , donde se escuchan al primero , en referencia su cuñada Pilar y un “favor” que le ha pedido y no le quiere hacer , lo siguiente : “*te recuerdo que me he enfrentado con doscientas mil personas pa jubilarte , eh , y que todavía estoy aguantando a Casto el por culo que me está dando y el arrepentimiento que tiene por haberlo hecho , sabes?*”. También en este caso la revisión de oficio dejó sin la pensión que tenía reconocida a la acusada , lo que ha sido confirmado en el orden social.

Caso de Manuel Gómez Hidalgo : en relación con este el Sr. Casto Pérez-Lara afirmó en el plenario que pasó por su consulta por casualidad , al haber recomendado su psiquiatra de referencia en su localidad de origen en la Sierra de Cádiz , Prado del Rey , un cambio de domicilio razón por la que se vino a Cádiz . Asegurando que se limitó su actuación a remitirlo a un especialista en *mobbing* laboral en la localidad de San Fernando dado que era el problema que refería tener con su jefe y tras esto hacer su

propuesta de incapacidad absoluta . Comenzar recordando que Manuel Gómez Hidalgo trabajaba para Carlos y que ha afirmado que supone que en la tramitación de su expediente su jefe le ayudaría por detrás con Francisco Casto. De hecho afirmó en el plenario que creía que había pedido el traslado pero que luego ha comprobado que había sido el inspector acusado quien lo había hecho. Consta en el sobre 4 , Caja 2 de la documental aportada a los autos , reflejo documental en su historia clínica de la gestión que hace el ESMD de San Fernando después de que se presentara en el mismo con un P111 de su médico de cabecera donde se hacía constar que había realizado elección de especialista para revisión , existiendo dudas sobre su identidad (*“la persona que tenemos delante no es la misma que en entrevistas anteriores”*) , se realiza una comprobación telefónica con el ESMD de Villamartín donde se informa por su médico de familia Dr. Wadih que no ha realizado dicha derivación , trámite administrativo que se nos antoja únicamente al alcance de un facultativo situado dentro del organigrama . De otro lado el informe de alta del Sr. Casto copia el diagnóstico del informe que le precede de fecha 14/3/05 del Psiquiatra en el ESMD de San Fernando , Sr. Laja Esperilla . Si bien en el texto de su informe añade que padece una *“depresión recurrente”* , lo que a común parecer de los peritos que acudieron al plenario , incluido el forense Sr. Soriano que lo evaluó e informó , supone una exageración agravatoria de su verdadero estado , lo que igualmente se persigue cuando se habla en el informe de *“menoscabo permanente severo con gran deterioro social”* , lo que tampoco tiene apoyatura en informes previos. La revisión por error de diagnóstico llevó a rebajar la incapacidad de absoluta a total , decisión que recurrida ha quedado firme en el orden social .

Caso de José Rincón Roldán : partimos de la admisión de los hechos imputados por el propio acusado llevada a cabo en el acto del plenario. Pues bien , en este supuesto el informe propuesta recoge como diagnóstico un trastorno por dependencia del alcohol y trastorno depresivo mayor , cuando el informe previo del Dr. Leonseguí Quintero de fecha 18/10/04 tan sólo refiere *“episodio depresivo mayor asociado 2º”* (original obra al sobre 35 , Caja 6 de los documentos aportados a los autos) , aclarando el perito en el acto del plenario que episodio depresivo no es igual a trastorno depresivo , aunque el segundo abarca el primero , aclarando que el padece el episodio puede o no llegar a desarrollar el trastorno . Debate técnico-médico que sin duda lo que nos indica es que , una vez más , estamos antes un supuesto de escala de gravedad que se emplea con la finalidad de aparentar una mayor que no se compadece con la realidad . Perito que señala que en este caso el informe que él hace fue a instancia del Sr. Casto , porque este se lo pidió y en base únicamente a las manifestaciones del explorado pues no se le facilitó documentación alguna. Además el informe indica que *“refiere ideas de muerte y planes de homicidio motivo por el que ha solicitado al cuerpo de policía la custodia de sus armas de fuego”*. Sin embargo , esto se refleja en el informe del inspector del siguiente modo : *“como medida preventiva le fue retirada el arma de fuego por existir riesgo homicida”*. Lo que sin duda es un sutil matiz que implica una mayor gravedad de la situación apercibida por terceros superiores que se ven determinados a tomar medidas preventivas en evitación de un mal mayor , unidad a una falta de conciencia de enfermedad . Además el inspector indica en su informe otra circunstancia que no se corresponde con la verdad , pues afirma que *“al paciente se le aconsejó (por el Equipo de Salud mental que lo venía tratando en la Sierra) el desplazamiento fuera de su entorno siendo remitido para seguimiento a Cádiz”*. Cuando lo cierto es que en el informe de 30/9/04 del médico psiquiatra Dr. González , del Equipo de Salud Mental Sierra , que tenía el inspector a su disposición (no en vano aparece como documentación obtenida en el expediente del Sr. Rincón Roldán en la UVMII (sobre 35

,Caja 6) , dice al respecto “*dado que el paciente manifestó su deseo de nos ser tratado en los centros de la Sierra y su intención de trasladarse a la ciudad de Cádiz , se le dio una carta de derivación al Centro de Alcoholismo de Cruz Roja de Cádiz. Si finalmente reside en Cádiz deberá acudir a su ESMD de referencia*”. Lo que a la postre no ocurrió sino que con el cambio de domicilio ya se puso en el orbita competencial del inspector acusado y al albur de sus decisiones que se nos presenta como la consecuencia perseguida . Estamos ante el caso de que el Sr. Casto Pérez-Lara con sutiles expresiones , que al no profesional nada aportaría , lleva a que aquellos a quienes está destinado el informe a una convicción sobre la realidad de la situación participada de un nivel de gravedad mayor , lo que sin duda mediatiza sus decisiones . De otro lado el Dr. Leonseguí manifestó la compatibilidad de su informe con el emitido por el forense , que es defendido en el plenario , y las conclusiones que este alcanza. En la revisión de oficio por error de diagnóstico se revocó la incapacidad absoluta , decisión que no fue recurrida por el acusado .

Caso de Catalina Rincón Benítez : en este supuesto nos encontramos un patrón similar de actuación donde la competencia del inspector acusado es buscada con un cambio de domicilio ficticio a C/ Trille nº 8 de Cádiz , donde el parte de baja que inicia el expediente lo extiende el Dr. Escalante sin examinar a la paciente y a petición del Sr. Casto y en el que tan solo transcurren dos meses en situación de incapacidad temporal cuando se realiza el informe propuesta de incapacidad permanente total que finalmente se le concede , lo que se ratifica tras la revisión de oficio llevada a cabo.

Finalmente haremos una breve referencia al *caso de Carlos Carretero Mañez* : recordando que este acusado también ha admitido su responsabilidad en los hechos declarados como probados así como la admisión de estos tal y como se redactan en el escrito de acusación. En este supuesto , y así consta de la documentación médica aportada al sobre nº 7 de la Caja 2 de los documentos aportados a las actuaciones , el informe propuesta incurre en dos irregularidad en absoluto intrascendentes , a saber , introduce una “*maculopatía bilateral*” , que no tiene apoyo en los informes de especialista en los que se supone se basa , y se oculta que la que tiene en uno solo de sus ojos es previa al comienzo de su vida laboral , lo que es determinante en el sentido de que un agravamiento de una dolencia anterior o preexistente a la actividad laboral que sigue su curso normal de evolución no debería dar lugar al reconocimiento de derecho económico alguno vía declaración de incapacidad. Dos extremos pues primordiales al tiempo que sutiles , en la línea que venimos preconizado. Además se produce una diferencia sustancial en los valores de agudeza visual entre las mediciones hechas que siguen un anormal proceso de menor a mayor que oportunamente se destaca en el informe forense del Sr. Martínez García que es ratificado y defendido en el acto del plenario , sin que se haya dado explicación alguna de contrario sobre tan extraña evolución .

En definitiva , el examen pormenorizado de los anteriores expedientes pone de manifiesto no una conducta puntual o aislada sino un modo de proceder concertado , sujeto a cierto protocolo ya ensayado en los anteriores casos y que se reproduce en los siguientes , donde la manipulación interesada de la documentación de obligado manejo por el inspector en su cometido diario , ya en su confección *ad hoc* , ya en su interpretación agravada en los informes realizados , se supone , en base a los mismos , se conforma en el instrumento de trabajo con un fin ilícito de naturaleza crematística , en el que los conocimientos específicos del agente (Sr. Casto Pérez-Lara) resultan determinantes , tanto los técnicos como los de los usos , maneras , línea de decisión , etc. de sus propios compañeros . Todo lo cual conforma una conducta que , por lo que en este momento nos atañe , se integra plenamente en el tipo de la falsedad de

documentos oficiales , pues son , como recuerda la STS de 4/1/04 , documentos públicos “*los que provienen de las Administraciones Públicas , para satisfacer las necesidades del servicio o función pública, y de los demás entes o personas jurídico-públicas, para cumplir sus fines institucionales*” , no debiendo existir reserva alguna en que participen de esta condición los informes propuestas o de altas realizados por el inspector Sr. Casto Pérez-Lara , los de baja laboral del Dr. Escalante , etc. Por todo ello se hacen merecedores del reproche social y , por ende , de la pena.

OCTAVO.- Por lo que a la imputación del delito de estafa se refiere (Art.248 1.: “*Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno*”). Como recuerda la jurisprudencia consolidada : “ *La estafa, tipificada en el Art. 248 del Código penal, precisa para su concurrencia la existencia de una serie de requisitos que hemos reiterado en nuestra doctrina y que, básicamente, se circunscriben a la existencia de un engaño que ha de ser bastante y consistente en la creación de un artificio o apariencia dirigida a la acechanza de un patrimonio ajeno; ese engaño debe determinar un error en el sujeto pasivo que lo recibe; la situación de error debe producir un desplazamiento patrimonial de un bien propio o de un tercero, que el sujeto pasivo detenta con facultades de disposición; el desplazamiento patrimonial ha de producir un perjuicio económicamente evaluable; el dolo de la estafa debe presidir la conducta realizada, con su elemento intelectual, consistente en conocer que se está engañando y perjudicando a un tercero, y volitivo, dirigido a la acechanza de un patrimonio ajeno, elemento reformado en el tipo de la estafa por la exigencia del ánimo de lucro . Los anteriores requisitos de la estafa deben estar causalmente relacionados de modo y manera que el error sea consecuencia del engaño y que el desplazamiento económico tenga por causa el error, de la misma manera que el perjuicio causado sea consecuencia del desplazamiento económico. Además el dolo ha de ser precedente, es decir, debe presidir la realización de la conducta” (STS de 29/3/01 , núm. 525/01) .*

Así la estafa siempre estará configurada por tres requisitos constituyentes. Engaño, ánimo de lucro y perjuicio : a) el engaño como maniobra torticera y falaz por medio de la cual el agente, ocultando la realidad, juega dentro de la apariencia , para ganar la voluntad del perjudicado haciéndole creer y aceptar lo que no es verdadero. Constituye quizás el núcleo fundamental de la estafa y se condensa en la acción , en la actividad o en los hechos que el sujeto activo ejecuta conforme a un plan preconcebido. Falta de verdad suficiente y bastante para producir el error como conocimiento viciado de la realidad ; b) El ánimo de lucro, verdadero elemento subjetivo del injusto, constituye la característica determinante del dolo específico con que se procedió por el agente , como deseo , meta , logro o intención para obtener un lucro , un beneficio patrimonial , una ganancia evaluable económicamente , precisada de manera cierta , exacta y conocida. Este ánimo de lucro va embebido en ese dolo intencional que se desenvuelve con conciencia y voluntad de engañar , naturalmente que coetáneo a la propia mentira ; y c) a través de la consiguiente relación causal , el engaño propiciado con la intención acabada de describir , va encaminado a la producción de un perjuicio , propio o de terceras personas , como disminución del patrimonio , tras la obligada comparación de la situación del sujeto pasivo , antes y después del acto de disposición determinado por el error.

Sin duda en el presente caso , en base a lo que ya llevamos examinado , la conclusión a la que procede llegar no puede ser otra que reconocer en el acusado Sr. Casto Pérez-Lara (como sin duda con el resto de los acusados que han admitido los hechos y mostrado su adhesión con la calificación jurídicas de los mismos por las acusaciones ,

en cuanto a la imputación de estafa se refiere) es autor de un delito de estafa a la Administración de la Seguridad Social , aunque como cooperador necesario (Art.28 CP “*también serán considerados autores : ... b) los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado*”). En este sentido ya queda suficientemente explicado la esencial relevancia que tiene el puesto profesional , la atalaya privilegiada , en la que se encontraba el inspector acusado , que le permite tener un dominio total en determinada fase del procedimiento administrativo puesto en marcha para el reconocimiento o no de un derecho económico en materia de prestaciones o servicios sanitarios , aquella que depende de la confección de su informe propuesta preceptivo pero no vinculante , así como , precisamente por el profundo conocimiento del procedimiento reglado y de las personas implicadas en el mismo , especialmente aquellas con competencia decisoria , la posibilidad real de influir en no desdeñable medida en dicha toma de decisión , quebrantando con ello el principio de confianza que debe mediar entre ellos . Precisamente es de esta postura intermedia que tildamos de privilegiada de la que se sirve como pieza clave la trama enjuiciada , de tal modo que sin la inestimable colaboración del inspector esta no podría haberse llevado a cabo. Como se ha visto el Sr. Casto Pérez-Lara “*amañaba ah doc*” cada uno de los casos que su socio Carlos Carretero le hacía llegar , con la única excepción del supuesto de su amigo personal y también acusado José Alfonso Flores en el que el Sr. Carretero no llega a tener intervención alguna , de tal modo que primero valoraban las posibilidades de cada caso , el margen de maniobra con el que contaban , las actuaciones previas (confección de informes falsos , manipulados o ficticios , pruebas diagnósticas mediatizadas para avalar una patología inexistente o agravada , etc.) , todo ello encaminado a confeccionar por su un informe o dictamen propuesta en aquellos “*términos*” (invención o agravación de patologías , de circunstancias concomitantes , de efectos en la actividad profesional y/o cotidiana , etc) que su bagaje profesional o su praxis le venía indicando necesarios para conseguir con una alto grado de probabilidad el reconocimiento de un derecho económico que de otro modo no se hubiere alcanzado . Maniobras que se integran plenamente en el concepto de engaño bastante pues implican un refinamiento o elaboración técnica arbitrario que choca frontalmente , como queda apuntado , con el principio de mutua confianza que rige en la administración entre sus servidores públicos , que en casos concretos , incluso después del descubrimiento de tal actividad engañosa por los investigadores policiales ha resultado ciertamente tarea complicada detectar en qué ha consistido , a veces incluso con la introducción de una sola palabra , recordar el debate surgido en el caso de José Roldán entre “episodio depresivo” y “trastorno depresivo” , del que quedó claro que estábamos antes una diferencia de grado , o el de Pilar Bravo donde se añadió la referencia a un trastorno de personalidad “*abigarrado*” , donde la agravación de la situación real fue la finalidad perseguida . Esto explica el tiempo que en la instrucción de este procedimiento penal se ha dedicado a la investigación de los aspectos médicos que han tenido su reflejo en el plenario en una verdadera batería documental y pericial que la defensa del inspector pretende neutralizar , no en vano es su deber profesional , poniendo en evidencia la honorabilidad de tales profesionales en base a una alegada , que no acreditada , preparación en determinado sentido de sus testimonios y/o pericias , más allá de una

conveniente labor personal de rememoración e ilustración encaminadas a aportar la mayor y fidedigna información al Tribunal para ayudarle en su labor jurisdiccional . Que tal actividad configuradora del engaño era “precedente” es obvio , pues formaba parte de una plan preconcebido , que exigía a veces incluso improvisar sobre la marcha (por ejemplo cuando es devuelta por desconocida la carta remitida a la Sra. Torres Jiménez a la dirección C/ Salvador del Mundo nº 2-4ºA , supuesto en el que Francisco Casto , con brillante agilidad mental y visión de la jugada , idea dar a su secretaria el número de móvil de Elisa Isabel Calvente como si se tratara de Remedios Torres y que así fuera ella la que propiciara la entrega de la misma el martes siguiente, como así se hace aunque sin éxito por otras razones que no vienen al caso. Todo ello se recoge en las conversaciones de 20/1/06 de 12:49 y 12:50 h. , folios 618 y 619.), plan en cualquier caso encaminado a la consecución de un fin de indudable valor crematístico para los principales cabecillas de la trama , los Sres. Carretero y Casto , como también ha quedado suficientemente explicado en fundamentos de derecho anteriores . Que además llegó a producir un efectivo desplazamiento patrimonial , con el reconocimiento de los derechos económicos (después revocados en todo o en parte) y el subsiguiente abono de las prestaciones (después devueltas) a los siguientes acusados : María del Rocío Morales García (5.088 €) , Manuel Gómez Hidalgo (12.220,10 €) , José Manuel Moreno Medinilla (14.963,79 €) , María del Pilar Bravo Ristori (48.166,25 €) , José Roldán Rincón (34.019,81 €) , José García Gutiérrez (10.621,42 €) , Manuel Sánchez Gutiérrez (2.740,73 €) , como las propias acusaciones reconocen en sus respectivos escritos y tiene reflejo documental en el procedimiento . Desplazamiento patrimonial provocado precisamente por el error inducido que sin duda afecta a la totalidad de los administrados en una doble vertiente , como proveedores con el pago de nuestros impuestos de los fondos públicos habilitados a tal fin , así como potenciales beneficiarios de dichos recursos limitados cuya propia cuantía constriñe el número de personas que pueden beneficiarse legalmente de los mismos. Extremo que entendemos de tan clara aprehensión que no merece insistamos más ello.

De lo expuesto y razonado se estima que concurren en la conducta del acusado Francisco Casto Pérez-Lara todos y cada uno de los elementos del tipo penal de la estafa que se le imputa , haciéndose merecedor del reproche social y , por ende , de la sanción penal .

NOVENO.- Que en relación con los dos delitos anteriormente examinados en los fundamentos de derecho séptimo y octavo procede declarar su carácter continuado , para lo cual se hace preciso recordar cuales son los elementos que permiten a una acción punible tildarla de tal , en base a los términos en que se pronuncia el art. 74 CP : a) la existencia de una pluralidad de hechos ontológicamente diferenciables y que no han sido objeto anteriormente de sanción ; b) la unidad de designio, resolución o propósito, o el dolo unitario o culpabilidad homogénea que se definen como "aprovechamiento de idéntica ocasión" ; c) la unidad de precepto penal violado ; y d) homogeneidad de la técnica operativa. Al respecto, hemos de recordar que la continuidad delictiva no se determina por el número de delitos denunciados, sino por la concurrencia de los requisitos jurisprudencialmente requeridos, y que han de relacionarse necesariamente con los hechos denunciados . Esto es, la concurrencia de

los requisitos objetivos siendo necesaria , primeramente la unidad del injusto objetivo de la acción que requiere la identidad específica del comportamiento delictivo, una homogeneidad en los medios comisivos sin que baste la similitud externa de los hechos (SSTS de 15 de abril de 1989 y 12 de marzo de 1990), y una cierta vinculación espacial y temporal de los actos individuales de la que pueda deducirse la concurrencia del elemento subjetivo (SSTS de 17 de enero de 1985 , 25 de marzo de 1987 , 15 de noviembre de 1988 y 19 de octubre de 1992, entre otras). En este sentido, es presupuesto de la necesaria homogeneidad objetiva, la unidad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, condición necesaria pero insuficiente para afirmar la relación de continuidad. Es aún precisa una mayor delimitación objetiva, como la que realiza nuestro Código Penal mediante la exigencia de que las plurales acciones u omisiones infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. Este requisito es interpretado como necesidad de que se realice el mismo tipo básico , que se lesione la misma prohibición u obligación penal. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado la posibilidad de relación de continuidad entre la falsedad de documento privado y la de documento oficial (SSTS de 19 de enero y 12 de julio de 1988 y 19 de octubre de 1992). En cuanto a los presupuestos subjetivos, el artículo 74 de Código combina dos exigencias subjetivas, pues, junto al llamado dolo global (plan preconcebido), contempla el denominado dolo de continuidad (aprovechamiento de idéntica ocasión). Ésta última se considera elemento esencial del nexo de continuidad por la STS de 15 de abril de 1989 , y único elemento que verdaderamente traza la línea divisoria entre el concurso real y el delito continuado. Como señalaba la STS de 9 de febrero de 2009, esta continuidad delictiva se caracteriza por una reiteración de acciones típicas guiadas por el mismo propósito, con conexión espacio temporal, con un dolo unitario y no renovado en cada acto, con el fin de obtener la misma meta a través de esa progresión de actos, surgiendo así una unidad objetiva y subjetiva continuada que jurídicamente se realiza a través de la continuidad delictiva (SSTS 867/02, 29 julio, 760/03 23 mayo; y 1145/04 11 octubre).

Tal y como señala la STS de 11 de marzo de 2009 , en una aproximación general, delito continuado es una modalidad de concurso material integrado por una pluralidad de acciones debidas a la misma o las mismas personas y que responderían a un único plan criminal. Este dato es el que llevó a la acuñación de la figura, como artificio técnico idóneo para dar a los supuestos de tal clase un tratamiento punitivo de mayor benignidad que el que resultaría de la eventual condena por cada uno de los hechos integrantes del conjunto, individualmente considerados. Aunque también es cierto que semejante opción de política criminal no ha gozado de pleno consenso, sino que ha concurrido con otra cuyos partidarios han visto, precisamente, en la existencia del diseño criminal con proyección en una secuencia de actos de esta índole, un motivo de agravación, por razón de la mayor perversidad que implicaría. Y añade la resolución citada que *"para lo que aquí interesa, el art. 74 del Código penal prevé como presupuesto básico del delito continuado la existencia de "un plan preconcebido" de actuación o el "aprovecha (miento de) idéntica ocasión", con traducción en una pluralidad de acciones que infrinjan el mismo precepto penal u otro de naturaleza semejante..."*.

En el presente caso queda plenamente acreditado que la pluralidad de conductas falsarias , en todos y cada uno de los expedientes analizados , se llevaron a cabo con

idéntico propósito , el de estafar a la administración , y aprovechando idéntica ocasión , la tramitación de los expedientes incoados ante la misma , habiéndose producido un sucesivo resultado económico lesivo en la mayor parte de ellos. Razón por la que la continuidad está fuera de toda duda , circunstancia que deberá ser tenida en cuenta a la hora de la determinación de la pena a imponer “*la pena señalada para la infracción más grave , que se impondrá en su mitad superior , pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado*”.

DECIMO.- Seguimos nuestro examen con el delito de cohecho pasivo que se le imputa por las acusaciones , al amparo del Art. 419 CP (“ *La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito*”).

Con este delito lo que se pretende proteger no es otra cosa que el prestigio y eficacia de la Administración Pública , garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y la eficacia del servicio público encomendado . El bien jurídico protegido es la protección debida al correcto funcionamiento de los órganos de la Administración , así como la imagen misma del Estado de Derecho , en el sentido de preservar la confianza de los ciudadanos en que los servidores públicos -funcionarios públicos- ejerzan sus funciones sometidos al imperio de la ley, imagen que se ve seriamente afectada si tales funciones son retribuidas al margen , y además , de los presupuestos públicos, directamente por los particulares que se sirven de ella por ejecutar el funcionario un acto relativo a su cargo que sea injusto o que constituya delito, pues con ello se cuestiona de forma grave en la Sociedad la seriedad y probidad del ejercicio de la función pública. La nota que caracteriza a todas las infracciones que el Código Penal tipifica como delito de cohecho exige que la persona cuya corrupción se pretende, además de ser funcionario público, realice o pretenda realizar los actos injustos o constitutivos de delito que de él se soliciten o para los que él solicita la dádiva o promesa en el ejercicio de los deberes de su cargo como inherentes a las funciones que desempeña, y además que dicho acto guarde relación con el ejercicio del cargo que desempeña el mismo, pues con ello se quebranta el deber y la confianza depositada en el funcionario de que procederá en su actuación con absoluto respeto a la legalidad, consumándose el delito desde que el funcionario solicita la dádiva, siendo irrelevante el que ésta llegue o no a percibirse.

Según se declara en el Auto del Tribunal Supremo, de fecha 2/02/09 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Luciano Varela Castro), siguiendo la reciente Sentencia núm. 102/2009, de 3 de febrero, “*la tipificación del delito de cohecho parte del principio administrativo según el cual ningún funcionario público puede recibir emolumentos por el cumplimiento de la función pública, al ser una de las notas características de la función pública que el abono de sus servicios corra a cargo a los presupuestos generales del Estado. En la tipificación del delito de cohecho se distingue entre la conducta de quien pretende corromper y la del funcionario que la recibe. En esta distinción se parte de la existencia de un pacto, escrito o no, por el que una persona soborna o acepta el ofrecimiento del funcionario corrupto y otra, el funcionario, quien acepta el presente, o realiza el ofrecimiento determinante de la corrupción. En la doctrina penal clásica se afirmó que “el cohecho es la venta de un acto perteneciente a sus funciones y que por regla general debería ser gratuito”. En un sentido contrario, la doctrina mayoritaria actual sostiene, y esta parece la construcción mas acorde con la tipificación del Código penal, la naturaleza unilateral del delito de cohecho, la existencia de dos personas en la realización del acto de corrupción es irrelevante. De hecho, si se descubre la existencia del pacto, dará lugar a dos tipificaciones distintas, la del particular y la del*

funcionario, bastando que el particular ofrezca la dádiva y que el funcionario la acepte para que cada uno de ellos responda por su respectiva tipicidad. Lo relevante es la conducta del funcionario, que solicita o acepta la dádiva, y la del particular que acepta el ofrecimiento del funcionario u ofrece la dádiva al funcionario. Consecuencia de esta construcción es que el delito de cohecho no requiere la existencia de un pacto, bastando para la tipicidad el acto unilateral de cada uno de los hipotéticos sujetos activos de las respectivas incriminaciones contenidas en el delito de cohecho.”

En todo caso el tipo penal exige, en lo que al funcionario concierne , que solicite o reciba la dádiva ora para cometer un delito en el ejercicio de su cargo ora para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, incluso si no llega a ejecutarlo, o para abstenerse de un acto que debiera practicar. Pero también cuando la dádiva, solicitada o aceptada, tenga por objeto un acto propio del cargo a realizar o ya realizado. Y, finalmente, se comete también el delito por el funcionario que acepta dádiva o regalo que se le ofrece precisamente en consideración al cargo que desempeña. O para la consecución de un acto no prohibido legalmente.

El Sr. Casto Pérez-Lara ha negado rotundamente que haya recibido cantidad alguna de dinero por razón de los hechos que aquí se enjuician , en lógica congruencia con la negación la autoría de los hechos delictivos que igualmente se le imputan pero sobre los que ya hemos concluido en los fundamentos anteriores que incurre en responsabilidad penal. Lo mismo hizo en la única declaración judicial efectuada el pasado día 8/4/06 ante el titular del Juzgado de Instrucción nº 2 de Jerez de la Frontera . En este particular incide el testimonio de Carlos Carretero quien afirmó que nunca le ha entregado cantidad de dinero como pago por los hechos enjuiciados aunque apostilló que le había hecho muchísimos favores de todo tipo . Sin entrar en demasiados detalles , a preguntas del fiscal , indicó que le había invitado a comer en muchas ocasiones (de lo que la mera escucha de las intervenciones telefónicas da buena cuenta) , que le asesoraba en negocios , le preparaba contratos , etc. y por ello no le cobraba , incluso apuntó que le había hecho una reforma en su casa a precio de costo . Lo cierto es que no debe bastarnos con las unas meras manifestaciones hechas en el plenario en una condición procesal que no le obligar a decir verdad si no están mínimamente corroboradas , por lo que una vez más acudiremos a las conversaciones oídas en el curso de las sesiones de juicio oral . Así la más clara de todas ellas que no ofrece duda alguna de interpretación es la que tiene lugar , con ocasión del caso de Remedios Torres , el día 14/12/05 , a las 10:57 h. , folios 574 y ss. , donde Francisco Casto dice : “ *va a ser un poquito más o no . Si , no*”. Y Carlos Carretero responde : “*será un poquito más para que te calles , quillo , ohú como estás .Estas (inteligible) con el dinero ya , he*”. A lo que el inspector responde “*es que la cantidad normal , esa es que le dio a Ángeles para ir sumando y luego el restante ...” ...”ese es dinero negro para mí*”. Contestando Carlos : “*bueno po yo te doy un poquito más , venga , pa que te quede dinero negro para ti (risas)*” . Conversación de la que no se ha entrado por la defensa del inspector a dar explicación o interpretación alguna , en lógica dinámica de pretensión de su nulidad , y que conectamos con la que Carlos Carretero y Elisa Isabel Calvente tienen el día 21/3/06 , a las 19:56 h., folios 750 y ss. , donde el primero se refiere , con ocasión de lo que se le va a cobrar a Miguel Ángel Fernández Fernández, también acusado que reconoce los hechos que se le imputan , a que ha decidido subirle el precio que le va a pedir con la excusa de que el inspector ha metido a otro por en medio , Rufino , trayendo a colación que “*alguien*” le está dando el coñazo con la compra de las casas en San Fernando , uno cuyo nombre no pronuncia aunque su interlocutora conoce perfectamente (recordar que cronológicamente entonces Elisa no sabía nada de la vida y milagros de Rufino), del que Carlos añade : “*ahora tiene que dar un millón de señal (inteligible) , de lo que le*

va a coger al calvo , sabes Eli ” (mote con el que era conocido el acusado Sr. Fernández ante su evidente alopecia generalizada que sufre) . Y por qué concluimos que la referencia debe ser entendida al Sr. Casto , pues por la sencilla razón de que el día anterior , 20/3/06 , a las 13:15 h. (folios 721 y ss.) Carlos Carretero le dice a Francisco Casto : “ahí tengo yo el contrato de la casa tuya nueva , te lo voy a dar mañana” , contestando este “vale , vale” , y añade el primero “y o me das o te pongo un millón de pelas a ese tío de señal y ya está”. Contrato original que fue intervenido en la diligencia de entrada y registro del despacho y vivienda del inspector y que , fechado el 23/3/06 , tiene por objeto la adquisición de una vivienda en el municipio de Villaluenga del Rosario por un precio de 111.187 € . Añadiéndose en la conversación de 30/3/06 , 10:47 h. , folios1053 ,donde Carlos dice “otra cosa Castito , yo aquí elo contrato he puesto Villaluenga firmao y el millón entregao , esto tiene tú que ir meneándolo si tu vas a pedir una hipoteca o lo que sea eh.”, a lo que responde Francisco Casto “yo creo que se puede pagar entero , ¿no?” “aunque a lo mejor me merece la pena hacer una pequeña hipoteca de cinco o seis kilos , sabes”. Situación patrimonial que realmente no concuerda con la descrita en el plenario por el propio acusado de un mero funcionario que vive de su sueldo , que tiene una sola casa con hipoteca y un coche de segunda mano así como con unas cuentas bancarias prácticamente sin saldo. El hecho de que la somera investigación patrimonial a la que haya sido sometido el acusado en el curso del procedimiento no haya servido para hacer aflorar el dinero o su destino no quiere decir que no exista , cuando se tiene constancia de su existencia anterior (los trece millones en negro de la conversación de fecha 14/12/05 , 10:57 h. folios 574 y ss) . Además , no hay que olvidar la conversación de Carlos con su entonces esposa Ana , transcrita en parte en el fundamento de derecho quinto donde afirmar tener el saquito a buen recaudo , no en vano era el asesor en estos temas del inspector Sr. Casto Pérez-Lara (que era su vez , permítasenos la expresión con la única finalidad de ser entendidos mejor , “su gallina de los huevos de oro”) . La lógica nos lleva a concluir que nadie se implica en los términos en que lo hace en Sr. Casto en una trama como la que venios examinando , poniendo en juego su profesión , prestigio personal y fama publica sin obtener nada a cambio , ya sea de naturaleza crematística o de cualquier otra índole.

Además , al Sr. Casto su socio le hacía gestiones de manera gratuita , así constan hasta dos conversaciones a los folios 721 y 1054 , a las que ya se ha hecho referencia con los trámites para la compra de una casa , así como en relación con el destino a dar al dinero en negro obtenido de la venta de otra casa que se entrega a cambio “de un talón de esos de esos tuyos de ... ” (Conversación de 14/12/05 , 10:57 h. , folio575). E incluso le hacía aquellos favores que el inspector a su vez deseaba hacer a terceras personas como ocurre con el caso de Pilar Navarro ya comentado .

En conclusión , ha quedado plenamente acreditado que Francisco Casto Pérez-Lara , para llevar a cabo la conducta delictiva ya examinada y declarada como tal en los fundamentos de derecho anteriores , con ocasión de su actividad profesional como funcionario de carrera del Cuerpo Superior Facultativo , en la UVMi de Cádiz , solicitó y recibió compensaciones económicas y otro tipo de gratificaciones como invitaciones culinarias , gestiones profesionales gratuitas , etc. de terceros . Conducta que integra plenamente el tipo penal del cohecho (art. 419 CP) por que es acusado y por el que se hace merecedor del reproche social y , por ende , de la sanción penal en la graduación que luego se dirá .

DECIMOPRIMERO .- Pasando finalmente al examen de la última conducta delictiva que se imputa a Francisco Casto Pérez-Luna , la realización de actividades prohibidas a funcionario público del Art. 441 CP : “La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por

persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa” . Redacción que haría creer anidaba en la mente del Legislador un supuesto como el que tenemos planteado cuando afrontó la tarea de describir la acción típica .

La STS Sala 2ª de 30/12/10 , Ponente Sr. Sánchez Melgar , recuerda cuales son los requisitos de este delito , a saber : “a) *Que lo cometa una autoridad o funcionario público. Como señala esta Sala Casacional (Sentencia de 1-2-1999) , no es necesario que se cause una real incidencia en las funciones públicas , porque si éstas se viesen directamente afectada s, nos podríamos encontrar ante un delito de prevaricación , ya que esta modalidad delictiva no exige un especial móvil , sino que basta con la conciencia de que se está comprometiendo la rectitud e imparcialidad de la función pública.... ; b) Que la actividad consista en un asesoramiento o actividad profesional, permanente o accidental. c) Que se realice fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos. El tipo se configura como un delito en blanco, que debe ser completado con normas extrapenales , como son los artículos 11 a 15 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas y concretamente , el art . 11, que prohíbe el ejercicio de "actividades privadas""que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviere destinado", y, en el art . 14, establece que "el ejercicio de actividades profesionales laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad". d) Que se haga por sí o por persona interpuesta. En el caso, la acción se cometió directamente por el acusado . e) Que tal actividad lo sea bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares. La conducta típica consiste en realizar una actuación profesional o de asesoramiento a entidades privadas en asuntos relacionados con el cargo que ejerce el sujeto activo -y fuera por consiguiente de los casos legalmente permitidos- para evitar el riesgo de que los intereses privados prevalezcan sobre los públicos, poniendo en entredicho la objetividad e imparcialidad de la función pública . Por el contrario, la conducta típica no abarca el trabajo o actividad realizados para la propia entidad pública de la que es agente el funcionario o, incluso, para otra entidad pública, como sería el caso de un funcionario de la Administración central que realizara alguna actividad para un órgano de la autonómica o local, aunque obviamente incurriría en la correspondiente responsabilidad administrativa si lo hiciera sin la necesaria autorización (STS de 7-01-2003) ; e) Que tal asesoramiento o actividad lo sea en asunto en que el funcionario o autoridad deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa. Por lo demás , no se exige ánimo de lucro , así como la conducta debe ser dolosa”.*

Todos estos requisitos son plenamente reconocibles en el caso del inspector Sr. Casto Pérez-Lara , muchos de los cuales ya han sido estudiados en los fundamentos de derecho anteriores , por lo que damos aquí por reproducido lo ya dicho para evitar reiteraciones . No obstante , estimamos necesario recordar que el acusado entra de lleno en la condición de funcionario público (definición legal contenida en el Art. 24 .2 CP) , como ya se indicó en el fundamento sexto. Que por si mismo llevaba a cabo una extensa actividad de asesoramiento a terceros en materias de su competencia y/o del servicio en el que se encontraba integrado , comprometiendo con ello su neutralidad e

imparcialidad . Asesoría que era prestada de diversos modos y/o maneras de las que daremos algunos ejemplos : a) Al también acusado Luis Carretero , en la conversación ya referenciada obran a los folios 503 y ss. , le asesora lo que puede dar de si el informe emitido por el Doctor Medina en relación con un amigo al que el primero le quiere conseguir una incapacidad absoluta , el inspector le indica que con ese informe no se podría conseguir más que una total pero que hablará con el autor del mismo para que *“me pone dos o tres frases que yo me sé , podemos conseguir la absoluta , ¿vale?”*. Pero va más allá al indicarle que su amigo lo que debe hacer es *“que vaya negociando un despido pa que el suelten pa que le saque pasta a la empresa”*. b) A su socio Carlos Carretero cuando “despachaba” con él como ya hemos indicado, pudiendo añadir la consulta que le hace en relación con la Sra. Cuadrado obrante , al folio 738 , donde Carlos le recuerda que fue él quien el indicó que intentara llevar conseguirle una paguita por “minusvalía , en la C/ San Germán”... *“esta no ha trabajado en su día .Entonces tu me dijiste que lo pidiera por ahí ...”* , contestando el inspector *“Si”* . c) Recibiendo en su propio despacho profesional para aleccionar adecuadamente a aquellos que eran llamados por el tribunal médico o inspectores del mismo , como el caso de “Diego el guardia” (folio 150) que lo cita el día 29/11/05 a las 9 h. , o el de Remedios Torres que la cita a la misma hora del día 10/2/06 (folio 638 , *“pa que tú hablaras con ella y lo comentas algo , ¿no?”*.... *“claro que venga pa acá ...”*) , encuentro que la propia Sra. Torres Jiménez admitió en el plenario que tuvo , aunque negó que recibiera algún tipo de asesoramiento del inspector ni que se propiciara a su instancia como sostuvo el Sr. Casto en el plenario (una vez más las conversaciones telefónicas ponen en evidencia las manifestaciones del inspector acusado) , encuentro admitido por la propia defensa letrada en su escrito de defensa aportado en el trámite de *a definitivas* (folio 14 del mismo) . d) Asesorando al también acusado Miguel Ángel Fernández Fernández (folios 1034 y ss.) sobre tratamientos ficticios , posología , síntomas y efectos de su consumo , etc. como ya se explicó pormenorizadamente en fundamento de derecho sexto al que nos remitimos dando lo dicho por reproducido . e) Haciendo lo mismo con Juan Luna (folio 1077 y ss) a través de su socio Carlos , así resulta de la llamada de 4/4/06 , 13:35 h. , donde el inspector le indica a su interlocutor que *“es tan fácil como decir eso , que no , que la columna la tiene jodida , que a él le duele mucho y que cada vez que se agache o levante un peso se tiene que llevar cuatro días sin moverse”* ... *“este hombre tiene que decir que está tomando Fluoxetina”* ... *“veinte miligramos . Una pastilla por las mañanas”* .. *“que lleva tomándola 10 días pero que eso ... , que le da mucho nerviosismo eso. Que él cree que le da mucho nerviosismo, ¿vale?”*... *“que cree que el efecto que le da ... que lo pone muy nervioso , muy ansioso, eh?”* ... *“y por la noche está tomando ...”* , deletreando a continuación Orfidal y añade *“pero que como se ha tomado algunos cubatas antes le sienta como una patada en los mismísimos huevos”* ... *“que ha notado que la taja la pilla antes , que le sienta mal también , ¿sabes?”* ... *“ya con eso vale”*. f) Redactando personalmente los recursos contra las decisiones que no llegan a ser del agrado del cliente , caso del individuo de 61 o 62 años , autónomo , que le reconocieron una paga de 60.000 pts , folio 636 , donde el inspector se compromete a estudiar el caso y preparar el recurso . g) Como igualmente hizo en el caso del acusado José Manuel Moreno Medinilla , quien admite haber tenido una comida con Carlos Carretero y Francisco Casto en la que este le asesoró con lo que tenía que hacer frente a una decisión denegatoria del reconocimiento de aquellos derechos económicos perseguidos , obtener un determinado informe médico y formular escrito de recurso en determinados términos para tener éxito , como así le hicieron y ocurrió , obteniendo entonces el reconocimiento de una pensión , para lo que se aportó el dictamen médico del inspector Sr. Casto Pérez-Lara que dado su destinatario funcional se ignora como

pudo caer en manos del Sr. Moreno Medinilla salvo que , como él asegura , le fuera preparado el recurso por el propio inspector . Todo ello lo reconoció expresamente en el acto del plenario el propio interesado , siendo ratificado en la parte que así lo podía ser por el testigo Sr. Altozano Derqui que es el autor del dictamen propuesta del E.V.I. de 12/9/03 que resuelve la “reclamación previa” donde se rectificó la decisión anterior y donde se concluye que el citado “*se encuentra afecto de incapacidad permanente en grado de Incapacidad Permanente TOTAL , para su profesión habitual , derivada de enfermedad común*” . Documentación medica obrante en el referido expediente del INSS que ha sido traído y unido a las actuaciones (Caja 4) . En relación con Juan Luna obra al folio 620 conversación de 1/2/06 , 9:53 h. , le dice a Carlos que la baja era un desastre como estaba hecha y que le tenía que recomponer para incoar el expediente , solicitándole el dato del domicilio . h) Recopilando documentación necesaria para la incoación del expediente , no en vano en la entrada y registro de su despacho profesional fue encontrada documentación de personas que todavía no habían iniciado expediente alguno , como por ejemplo de Francisca Moreno tenorio o Antonio Díaz Valle (sobre 16 , Caja 5 de la documental aportada a las actuaciones), pues el inspector era el encargado de prepararlo adecuadamente para asegurar en la mayor medida el resultado deseado , lo que no deja de ser actividad prohibida al atacar su obligada imparcialidad y neutralidad funcional . Conjunto de actividades que sin duda constituyen un asesoramiento sobre la materia y trámites que le competían pero que no entran dentro del abanico de sus obligaciones profesionales , yendo más allá de cualquier norma de cortesía para con el administrado , como se ha pretendido justificar las visitas a su despacho profesional , que integran plenamente el tipo penal que se le imputa y por el que , también en este caso , se hace merecedor del reproche social y la sanción penal .

DECIMOSEGUNDO .- Nos disponemos a entrar en el estudio de las responsabilidades en que habrían incurrido las acusadas **María José Campanario Torres y Remedios Torres Jiménez** , lo que deseamos afrontar de consuno dado que la participación de las mismas en los hechos ha enjuiciar tiene que ver con un mismo expediente , el de la segunda , en el que la primera , como se verá , tiene un especial protagonismo sin duda por el vínculo familiar existente entre ambas así como por el hecho de que la oportunidad de viniera dada precisamente desde el ámbito de las amistades de su familia política, lo que nos apunta directamente al también acusado José Luis López Fernández .

Se imputa a las acusadas la comisión , como cooperadoras necesarias , de un delito de falsedad en documento oficial , Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP , en concurso medial con un delito de estafa en grado de tentativa de los Art. 248 y 249 CP , y 16 y 62 CP, del que sería autoras directas. Las referencias a las conductas tipificadas como tales ya han sido hechas con ocasión del examen de las responsabilidades de Francisco Casto Pérez-Lara y a ellas nos remitimos , razón por la cual entramos de lleno en el examen de la prueba practicada y que a ellas concierne.

Resulta extremo pacífico por no discutido , además de admitido por todos los implicados , que es en el curso de una cena en Castellón (en agosto del 2004) donde por primera vez sale a relucir la cuestión que ahora nos ocupa , a través del ofrecimiento realizado por el acusado José Luis López Fernández de hacer gestiones con un conocido suyo , a la sazón Carlos Carretero Mañez , para ver si se podía estudiar la posibilidad de conseguir a Remedios una paga , tras ser informado que a ella le había sido reconocida una minusvalía del 54 % pero sin derecho a percepción económica alguna , lo que tuvo lugar por Resolución de 24/1/03 (como así consta al último folio del sobre nº 26 de la Caja 6 de documentos). Es decir , que es tan sólo un año y seis meses después de la

denegación cuando se le plantea y aceptan las acusadas la posibilidad de consultar las posibilidades de modificar dicho estado de hechos en el sentido de conseguir el reconocimiento de una prestación económica , lo que en este punto no es por si censurable . Y es precisamente un amigo de la familia (alias “el turroneo”) quien se ofrece por haber tenido la experiencia vivida en primera persona de haber pagado 4 millones de pesetas para conseguir lo mismo para una trabajadora o colaboradora suya desde hacía varios años , María del Rocío Morales (así lo reconoció el acusado en su declaración policial asistido de letrado obrante al folio 1436 , la cual ratificó íntegramente ante el juez instructor , también asistido de letrado , al folio 1481 y ss. , aportando más detalles y donde la relación con la citada Sra. Morales pasó a ser tildada de “íntima amiga”). Es decir , que el amigo que deseaba quedar bien con la familia política de María José Campanario se ofrece para intermediar sobre un tema que no le era ajeno , que ya conocía . En cualquier caso en un momento posterior se produce una conversación informativa entre Carlos Carretero y María José Campanario . Esta es admitida por ambos implicados , concretamente la segunda lo admitió ante el juez de instrucción , folio 1262 Tomo V, cuando dijo *“que posteriormente habló con el Sr. Carretero y que este señor le dice que va a mover los papeles para conseguir la total de su madre”*. Conversación en la que no es difícil imaginar que el primero contaría a la segunda que es lo que se podía hacer para llegar a conseguir determinado resultado buscado , aunque también es lógico suponer que no tenía por qué hacer participe a su interlocutora de aquellos extremos más peliagudos que pudieran hacer que “el negocio” se esfumara . Evidentemente Carlos Carretero , cuyos servicios estaba ofreciendo , ya había hecho aquello otras veces por lo que no podía tener en su cabeza la tramitación de un expediente de revisión de minusvalía , como se sostiene por la defensa de las acusadas que es la intención que en todo momento anido en las mentes de estas y que así se dejó claro a Carlos , y lo aseveramos pues sabía que su socio el inspector Casto no tenía competencias en esa materia sino en los supuestos de incapacidad de tipo laboral y ya le había indicado , así lo admitió en el acto del plenario , que Remedios Torres debía de ser dada de alta en la Seguridad Social porque así , una vez que estuviera cotizando , si ocurría algo *“cualquier circunstancia”* entonces tendría derecho a la invalidez (el entrecorillado debe ser interpretado en sede de accidente no laboral , como así se encauzó finalmente y se hizo constar en el parte de asistencia sanitario del servicio de urgencias del Hospital Pascual de El Puerto de Santa María , obrante al folio 5 del sobre 26 de la Caja 6 de documentos aportados a los autos). Las manifestaciones fueron hechas por el Sr. Carretero en el acto del plenario . Alta que efectivamente se llevó a cabo en febrero del 2005 , como así se recoge en la vida laboral de la citada Sra. Torres aportada a los autos . Pero por si hubiere alguna duda al respecto contamos con la conversación entre Carlos Carretero y Francisco Casto que tuvo lugar el pasado 21/3/06 , a las 10:59 h. , folios 738 y ss. , donde el primero le pregunta al segundo en relación con la Sra. Cuadrado , a la que *“echamos los papeles para el grado de minusvalía”* , en la C/ San Germán , *“esta no ha trabajado en su vida . entonces tú me dijiste que lo pidiera por ahí ...”* ... *“entonces ... ahí conocemos a alguien Casto , para dar el toquecito”* , a lo que contesta este que no , que a nadie , *“ese es el problema”*. Conversación donde recuerda a su socio que el tema de la minusvalía *“más que una cuestión médica es una cuestión de ... de problema laboral social porque lo está hablando de una paga , sabes , de una paga porque no tiene recursos”* ... *“porque lo que se va a decidir es si tiene recursos para vivir pos si misma . O necesita que el Estado le pague una pequeña paga de treinta mil pelas”*. Es el único caso de los investigados en el que se habla de minusvalía y se pone en evidencia la falta de recursos de la “trama” para “influir” en esa materia , por tanto la lógica de las cosas nos apunta a

que efectivamente lo que el Sr. Carretero se ofreció a conseguir es la incapacidad y no una revisión de la invalidez , y de hecho así fue planteado por los pasos que a continuación se fueron dando, así lo ha admitido en todo momento el citado acusado. Ciertamente es en este caso concurre la singularidad de que existe un canal directo de comunicación entre Carlos y las acusadas , pues consta la existencia de llamadas entre ellos aunque pocas , que aparece mediatizado por la presencia de José Luis López Fernández que es utilizado por ambas partes para hacer llegar algún tipo de demandas o noticias a la otra , aspecto al que creemos es interesante dedicar algunos párrafos.

Obra al folio 625 la conversación de 2/2/03 , 10:11 h. , en la que Carlos Carretero pide permiso a José Luis López para abrir una carta dirigida a Remedios Torres que se ha recibido en el domicilio del padre del primero , lo que su interlocutor no duda en autorizarla (*“que si que la abra , que la abra”*). A continuación , folio 630 , aparece la conversación de 3/2/06 , 11:28 h. , en la que el primero informa al segundo del contenido de la misiva (citación para el viernes a las diez de la mañana) y se añade *“te tengo que dar la citación y te tengo que dar todo el sobre con la documentación para que ella diga lo de siempre , para que rellene el sobre que es por donde quiere cobrar la paga por el banco y todo eso”*. Extremadamente importante pues precisamente dicha documentación no es otra que la que obra a los folios 30 a 32 del sobre 26 Caja 6 , donde en su página 3ª existe un dato que tan solo podía ser aportado por la citada , el número de cuenta corriente por la que deseaba cobrar la paga , que termina en ..6410 (por razones de privacidad no vemos la necesidad de hacerlo constar de su integridad) , números que tiene una grafía claramente diferente a la que consta en el apartado de datos personales , que corresponde a otra autoría , pero que resulta similar a la de la fecha de 22/2/06 tras la cual aparece plasmada una firma con clara similitud a la fotocopia del DNI que obra al folio siguiente de la Sra. Torres. Documento , y aquí reside lo relevante , que se denomina *“Incapacidad Permanente”* y que por esta razón estuvo a disposición de la acusada , en su poder , pues precisaba de ser plasmado en el un dato personal e intransferible en el sentido de que tan solo ella tenía la capacidad de decidir a través de qué cuenta quería cobrar la prestación económica . Ciertamente la acusada ha manifestado que firmó algunos papeles (de ahí la similitud de las firmas) cuando se le llevaron al domicilio de su hija donde se encontraba pasando una temporada , aunque añade que lo hizo en la confianza que tenía depositada en el Sr. Casto y por tanto sin haberlos leído . Alegación que encuadramos en el legítimo derecho de defensa pero que sin duda debe ser valorada con el resto de la prueba practicada .

Continuando con las conversaciones relativas a José Luis López obra al folio 597 y ss. la conversación de fecha 10/1/06 , 18:19 h. , entre Carlos y Elisa Isabel , en el que el primero se desahoga con la segunda contándole el episodio acontecido en el Hotel Jerez con María José Campanario , al que luego nos referiremos , y del que culpa a su compadre *“el turroneiro”* : *“yo este problema no lo he tenido con nadie y como siempre tiene que venir a través de él , los problemas yo le dije esto vale tanto , vale , vale estamos de acuerdo , pues la tienes que asegurar compare , asegúrala tú eh que ella te pago to los meses el seguro , vale , ha estado diez meses he pagado 800.000 pts y las voy a perder , que se metan en mierda Eli ; ahora la tía le ha dicho de to”*. Conversación que nos genera la duda más que razonable de que efectivamente madre e hija hubieran sido puestas al corriente por José Luis López sobre la maniobra de asegurar a la primera , lo que se corroboraría , como luego se verá , con el hecho de que Carlos Carretero en esa conversación , dicho por él mismo , tuviera que explicar a María José Campanario por qué tuvo que dar de alta en la Seguridad Social a su madre , a diferencia de lo que aquella le indicara en relación con su suegra (folio 598) . Y lo que explicaría también su desproporcionada reacción al conocer la noticia . Ahora bien ,

esto no es extensible a entender que estuvieran ajenas a todo aquello que se estuviera haciendo con ocasión de la tramitación del expediente de la Sra. Torres , pues pugna contra toda lógica abonar como se reconoce una cantidad millonaria para hacer frente a un encargo y desentenderse de la suerte que en su decurso aconteciere con el paso del tiempo. Y desde luego lo que si permite afirmar es que en esa fecha , 10/1/06 , ya las *cartas habían sido puestas sobre la mesa* , por lo que el resto de la jugada , que las acusadas consintieron en seguir jugando para ganar , no les era ajena participando como a continuación se verá guiadas por dicha finalidad . Pues ha sido admitido por los implicados , Maria José Campanario y José Luis López , que horas más tarde del incidente del Hotel Jerez la primera llama al segundo y le dice que todo se pare y se le devuelva su dinero aunque termina dejándose convencer por un argumento que lejos de conducir a ello debía haber reafirmado su inicial postura , “el turroneo” le dice que lo del alta en la Seguridad Social “*no es verdad que se trataba de una estratagema del Sr. Carretero para conseguir más dinero*” (último párrafo de la conclusión primera B,6 del escrito de defensa de las acusadas). Destacar la calidez con la que se tratan en la siguiente conversación intervenida de 9/2/06 , folio 639 y ss , a la que luego dedicaremos algunas reflexiones . Así como que dicho incidente , con el paso del tiempo , la acusada lo haya impreso en su memoria como un intento de ser engañada pues así se lo indica al juez instructor al folio 1262 : “*que posteriormente el piden 5000 € más y se enfada y manifestó que consideraba que era un abuso y se niega a dar más dinero*”.

En este punto nos interesa destacar la llamada que le hace Carlos Carretero a José Luis López el día 29/12/05 , 13:03 h. , folio 592 , donde el segundo le indica al primero que María José quiere verlo : “*¿quién quiere verme ? Remedios ¿a mí? “ ... “no , Remedios no , la hija , que te tiene que pagar a ti 800.000 kalas” ... “Vale , venga ... pues entonces me llamas y me dices lo que sea , compare*” . Llamada que resulta en abierta contradicción con la versión dada por la acusada de que la reunión en el Hotel Jerez es a instancia de Carlos , iniciativa que pudiera encuadrarse en un escenario de recelo o desconfianza hacia “el turroneo” a quien , según Carlos , lo llama en dicho encuentro “sinvergüenza” y le amenaza con contarle a su marido a lo que se dedicaba. Pues así se explicaría que habiendo adelantado el primer pago de dinero no consintiera que ocurriera lo mismo con el segundo . Adivinándose cierta intención de “eliminar al intermediario” y “tomar las riendas por derecho” .

Precisamente otro punto en el que los implicados no aciertan a ponerse de acuerdo es en la cantidad entregada por María José Campanario . Mientras que Carlos Carretero admite haber recibido 18.000 € , así lo hizo constar en el acto del plenario y lo corrobora José Luis López , afirmando que se los adelantó a aquella y que luego se los entregó , la acusada , que en la fase de instrucción no recordaba la cantidad entregada al ser preguntada por tres millones de pesetas , en el acto del plenario cinco años después afirmo no recordar haber pagado más de 9000 € , de los que admite no haber recibido resguardo , recibo o documento justificativo alguno , salvo el que en ese momento procesal saca de su bolso y exhibe al tribunal y las partes , que sin oposición alguna se acuerda unir a los autos y obra adjunto al acta de la sesión . Dicho documento consiste en una consulta de movimientos bancarios , mera fotocopia no autenticada o averada , de una cuenta en la que aparece como primer titular María José Campanario Torres y en el que aparece reflejado un reintegro por importe de 9000 € el día 25/10/04 , cantidad que sostiene es la que se entregó a José Luis López , con lo que se pretende del Tribunal que , haciendo abstracción de toda regla sobre la prueba , se tenga con ello sin más por acreditado el importe realmente entregado como precio de unos servicios contratados , en definitiva , que “*se comulgue con ruedas de molino*” . Servicios que , y esto nos

parece también importante , aseguraban el resultado deseado pues , como afirmó el citado Sr. López en el plenario , Carlos le había manifestado que si no se conseguía la incapacidad se devolvía el dinero , lo que sin duda había transmitido a la Sra. Campanario cuando tras el enfado lo llama y le dice que se pare todo y se le devuelva su dinero . En este punto cabría preguntar , ¿ qué gestoría al uso trabajaría de este modo?. La acusada asegura que si bien en un principio no se le pidió dinero alguno , luego se le requirió su entrega asegurándole que ello iba a ser para los mejores médicos , los mejores abogados , en definitiva los mejores profesionales , cuya implicación no deseaba hurtar en el expediente de su madre. Versión que el propio Sr. Carretero niega haberle dado . Excusa que no llega a convencer al Tribunal por las siguientes razones : si lo que se pretendía hacer era una revisión de una expediente de invalidez ya realizado a penas un par de años antes de manera totalmente gratuita , donde la intervención de médicos fue a cargo del sistema público de sanidad y no se hizo necesaria la intervención de otros profesionales , ¿ a quiénes debía abonar algún tipo de emolumento? , no en vano las únicas citas médicas que tuvo , aquella a la que acudió y aquella otra a la que no lo hizo , siempre fueron ante organismos públicos y por tanto gratuitas , por lo que solo en el convencimiento de que lo que se estaba haciendo no era muy ortodoxo es como cabe encontrar explicación a hacer un pago en las siguientes circunstancias : en metálico pese a su elevado importe , en sobre cerrado a través de persona interpuesta , sin recibir resguardo o recibo alguno , en definitiva en absoluta clandestinidad . Nos preguntamos , ya que se sostiene que Carlos tenía una gestoría abierta al público donde llevada a cabo este tipo de gestiones , ¿ por qué extraña razón se citan para hablar en el bar de un hotel? . Sin duda estas anormales circunstancias habrían hecho sospechar a cualquiera , añadimos , salvo que se sea consciente del irregular proceder lo que nos llevaría a apreciar la normalidad en este comportamiento (por ejemplo , si compramos una prenda por valor de 100 € nos aseguraremos en conseguir y conservar el ticket , si lo que adquirimos en una esquina es droga por dicho importe seguro que no pediremos a nuestro proveedor que nos de un recibo). De hecho a la acusada se le tuvieron que confirmar todas sus sospechas , si para entonces todavía las tenía , tras la entrevista en el Hotel Jerez , como lo demuestra su reacción así como los calificativos y expresiones vertidas dirigidas al acusado José Luis López . Siendo precisamente a partir de ese momento cuando madre e hija van a tener un mayor protagonismo en la conducta delictiva que se estaba llevando a cabo con la finalidad , entre otros , de conseguir un beneficio económico. No se nos ha demostrado que las acusadas tengan la ingenuidad o candidez que cabría reconocer en aquellos que ante tales evidencias no se llegaran a apercebir de lo que estaba ocurriendo a su alrededor , aunque si apreciamos un mayor protagonismo intelectual en María José Campanario que no se da en su madre , lo que no debe ser confundido con ningún tipo de error por parte de esta. Así no queda acreditado sin género de duda que la madre hubiera sido puesta al corriente por su hija de que había pagado una importante suma de dinero para conseguir el éxito económico del expediente iniciado . Lo que se puede intuir que tampoco ha llegado a trascender a otros allegados , lo que les habría conferido un efecto antídoto frente al proceso y que explicaría actitudes como admitir un pago inferior al realizado. Nadie paga por lo que no cuesta , por aquello por lo que nuestros iguales no abonan cantidad alguna , máxime si se trata del reconocimiento de derechos de los que se es o no titular con independencia de nuestro patrimonio , como es el caso. Lo contrario debe ser probado y en este caso esa tarea ha resultado estéril .

Una vez que llegamos a tal convencimiento y que estimamos suficientemente razonado , procede continuar con el estudio de lo acontecido a partir del 10/1/06 , lo que hacemos regresamos a la conversación intervenida de 9/2/06 , folio 639 y ss , en la que Carlos

Carretero llama a María José Campanario y le comunica que *“he hablado con el inspector que iba a hablar con tu madre”* , asunto sobre el que su interlocutora no muestra extrañeza alguna sino que demuestra estar al tanto de lo que se le está simplemente apuntado . Y le añade que dicho inspector espera a su madre (le pide que ella no vaya porque la conoce todo el mundo *“es mucho follón”*) sobre las diez horas para luego acudir a la cita a la que había sido convocada . Obsérvese que tampoco se muestra extrañeza de que se tenga que hacer esa visita previa , como si de su razón de ser ya estuviera informada , y comprensiva con que el citado inspector no quiera que se forme en su consulta ese *“follón”* (vivido lo vivido en las sesiones del plenario estamos seguros que se produciría) razón por la que habría que evitar que ese encuentro de inconfesable justificación llegara a tener una trascendencia nada conveniente que generaría muchas interrogantes de comprometida y difícil contestación . Habría que recordar que días antes , el 3/2/06 , folio 630 , Carlos había llamado a José Luis López para decirle que le tiene que proporcionar un móvil donde localizar a Remedios *“para que la llamen como siempre llama Casto y eso para que ya le comente lo que tiene que decir y demás...”*. Práctica habitual en el modo de proceder del inspector , como ya hemos examinado , que entendemos estaba llamada a cumplir al menos dos objetivos : además de asesorar a los implicados como medio de perpetuar un engaño del que traería causa el posterior beneficio económico , la aparición en escena del inspector en su propio despacho profesional otorgaba un cierto marchamo a la maniobra ideada que le otorgaba credibilidad y sin duda hacía subir el precio de la misma . Sobre-exposición del inspector de difícil comprensión sino es en el contexto de quien se siente hábil controlador de una situación que además desea rentabilizar al máximo , papel que nada casa con el de víctima que se atribuye . Y situación que pone a los implicados , en este caso a la acusada que acude al encuentro , en una diáfana situación para comprender la ilicitud de la conducta que se está ya perpetrando con su inestimable colaboración . Y si bien es cierto que la Sra. Torres ha negado que en el encuentro con el Sr. Casto Pérez-Lara , que siempre ha admitido , fuera aleccionada sobre determinados aspectos que , no correspondiéndose con la realidad , debía llevar al conocimiento de la inspectora con la que se disponía a entrevistar , también lo es que ha quedado acreditado que esta era practica habitual que no tenía otra razón de ser que ni se ha tan siquiera intentado explicar , lo que además ha sido corroborado por otros implicados en el procedimiento . Tras dicho encuentro la Sra. Torres acudió a entrevistarse con al doctora Ana María Quiroga Alonso , médico del INSS , quien realizó el informe de síntesis , cuyo testimonio resulta de especial relevancia para apuntalar la responsabilidad de la acusada. Esta doctora fue tajante en el acto del plenario donde comenzó recordando que vio a Remedios Torres porque el inspector llamó a solicitar ese favor , extremo corroborado en el mismo plenario por el jefe de sección de la unidad administrativa de apoyo de los médicos inspectores a la fecha de autos y que efectivamente recibe la llamada y hace las gestiones oportunas , Miguel Ángel Santana , quien bajo juramento o promesa de decir verdad y sujeto a contradicción manifestó que le llamó el inspector Sr. Casto para indicar que estaba en su despacho la Sra. Torres a quien se le había anulado la cita por enfermedad del inspector que debía examinarla , que estaba llorando porque había tenido que venir de Castellón donde cuidaba un familiar enfermo y que debía regresar . El testigo afirma haber hecho la gestión oportuna con el jefe médico acordándose que la citada Dr. Quiroga Alonso la vería cuando finalizara las entrevistas que tenía programadas para esa mañana , como así ocurrió. Con rotundidad manifestó la doctora que tenía en el momento de la entrevista en su poder el dictamen propuesta del inspector Casto Pérez-Lara y tres informes médicos , negando tener en su poder ningún otro documento , que de dicha documentación le llamó la atención varias cosas : a) que el

dictamen del Sr. Casto hacía referencia reiterada a que estábamos ante accidente no laboral , se destacaba mucho , lo que sin duda es un dato fundamental , explicó , porque no requiere período de cotización en la Seguridad Social para conseguir una incapacidad ; b) el poco tiempo que había transcurrido de situación de incapacidad laboral para pretender una permanente , en definitiva una inusitada premura ; c) que el dictamen al mecanismo de causación de las lesiones se le añadía el calificativo de “severo” que no tenía respaldo en los informes en el que se basaba ; Y d) que una mera torcedura de tobillo con caída en la calle , causa de la asistencia sanitaria , es imposible que provocara las lesiones descritas (de hecho es esta una conclusión compartida en sala por la forense Sra. Amares y los dos peritos de parte propuestos por la defensa de la Sra. Torres en su pericial conjunta al ser preguntados por ello). Y añade la testigo , lo que es de suma importancia , que la paciente le confirmó la caída , corroboró que había tenido lugar el accidente (no en vano era el suceso del que se suponía traía causa sus dolencias , aquellas por las que era examinada) , resultando pacífico por no discutido que el mismo jamás tuvo lugar ni por tanto la atención sanitaria prestada con ocasión del mismo , como ya hemos tenido ocasión de concluir . También afirma con convicción , la doctora , que el dato que recoge en su informe de síntesis de que la explorada afirma haber sido su último trabajo el de *limpiadora en un empresa inmobiliaria* se lo dio ella misma , de su propia voz , y no es copia de lo que pudiere constar en cualquiera de los documentos que manejaba . Lo que era falso pese a lo cual se contribuye con ello a mantener a la evaluadora en su error , adentrándonos en el terreno de la conducta intencionada . Aseveración que lejos de caer en duda , ante la insistencia de los interrogatorios sobre el particular incluso por el propio Magistrado Presidente , es refrendada con argumentos tan válidos como que forma parte de su método de trabajo habitual y consolidado el que sea ella misma la que en base a las preguntas que formula y respuestas que recibe rellene tales apartados , además de que cuando lo hace tan solo cuenta con documentación médica y no de otra índole como laboral (contratos de trabajo , vida laboral , etc.) . Afirmación que sostuvo pese a los denodados esfuerzos de la defensa de la acusada por generar la duda sobre el particular , tarea en la que no ha tenido éxito para con este Tribunal . Y esto es así porque además de la convicción y rotundidad del testimonio oído , resulta que todos sus extremos resultan corroborados documentalmente en el expediente de la Sra. Torres Jiménez (sobre 26 , Caja 6) : a) así consta en el parte de asistencia de fecha 3/11/05 , a la postre falso como ya se ha indicado en cuanto es confeccionado *ad hoc* , hasta en dos ocasiones que se trataría de un accidente laboral ; b) en el informe propuesta del inspector Sr. Casto de 14/12/05 , folio 2 , efectivamente se habla de “*esguince cervical severo*” sin que este calificativo se recoja en ninguno de los informes , a la postre falsos , en que se apoya . Además se indica igualmente en dos ocasiones el carácter no laboral del accidente y tan sólo se hace referencia a “limpiadora” , que es el mismo término que se indica en el certificado de empresa confeccionado por la acusada Elisa Isabel Calvente Gil el 22/12/05 a efectos de solicitar la prestación por desempleo , ni en los contratos de trabajo aportados , que la doctora afirma no haber tenido en su poder , documentación de hecho irrelevante para el informe médico que le competía realizar ; c) que en el *informe médico de síntesis* en el apartado de *evolución circunstancias socio-laborales* la citada doctora Quiroga de su puño y letra escribe “ *limpiadora de empresa inmobiliaria desde junio del 2005 hasta noviembre del 2005 . Antes había trabajado como operaria en una empresa montaje de lámpara (hasta año 04)*” , información que solo pudo ser dada por la acusada , incluso con las confusiones temporales en las que incurre , pues de haber sido tomada de la vida laboral no recogería dichos períodos , lo que da mas verosimilitud y credibilidad al testimonio . d) Además se hace constar en las conclusiones que “*no relación causa-*

efecto entre el accidente no laboral por caída causal por torcedura de tobillo” . En definitiva , dicha prueba de cargo pone en evidencia que Remedios Torres no dice verdad sobre este particular lo que , como queda dicho en el caso de el inspector Casto Pérez-Lara , puede ser valorado como prueba de conraindicio, además de que con su consciente actuar persigue hacer caer y mantener a la doctora que su error , como necesario paso previo para la obtención de un acto de disposición patrimonial fruto de aquél que sin embargo en este caso no llega a producirse. De aquí que deba tildarse la acción típica de la estafa como de intentada (art. 16 CP).

Siguiendo en la línea del estudio de la intervención de las acusadas en los hechos enjuiciados , pasaremos al episodio acontecido con ocasión de la prueba médica que la doctora Quiroga acuerda sea sometida la Sra. Torres , un electromiograma . Y dado que aquella imputación que se hacía originariamente a las acusadas , en relación con los hechos acontecidos en torno a su práctica , ha sido retirada al menos en su consideración como ilícito autónomo , su examen debe ser realizado en aquella otra condición aclarada por el representante del Ministerio Fiscal en el plenario tras su modificación de conclusiones , esto es , como actividad integrada en el concepto de maniobra realizada para conformar el engaño bastante de la estafa por la que si son acusadas .

Todo arranca , por lo que a las conversaciones telefónicas intervenidas se refiere , con la de fecha 15/3/06 , 11:49 h. , folio 715 , con la que Remedios Torres hace a Carlos Carretero para comunicarle que ha sido citada por el centro hospitalario para hacerse la prueba el día 23 de marzo a las 10:30 h. Su interlocutor se da por enterado y le dice *“como le dije a su hija yo voy a intentar que creo que lo tenemos ya resuelto para que usted no tenga que venir , eh?”* , *conversación de Carlos con María José que ella refrenda se ha producido al contestar “es que me subí anteayer de allí abajo porque me dijo María José me ha dicho me dijo este señor que te puedes ir a Castellón otra vez”*. A esta conversación le sigue la mantenida el día 21/3/06 , a las 15:57 h. , entre Carlos y María José , donde el primero dice a su interlocutora que al día siguiente su madre “en teoría” se ha a realizar la prueba pese a encontrarse en Castellón , a lo que añade *“que lo que te quiero decir , es que si vamos a ver , que no pasa nada , pero que si en teoría mañana puede estar casi todo el día en la casa de allí casi mejor”* , ... , *“te lo digo Maria José porque no pasa nada y afortunadamente no pasa nada , pero no vaya a pasar cualquier cosa y tengamos un problema , sabes lo que te digo?”* , e insiste , *“ si todo está resuelto , que en teoría se puede estar en la casa , que no , que no pasa nada , pero si está en la casa mejor y así mañana a las cinco o a las seis de la tarde ya le ha dado tiempo hasta de volver de Castellón , sabes lo que te digo?”*. Mensaje que ciertamente se da con cierto grado de oscurantismo , dejando sobreentendido aquello que se quiere participar , incluso con cierta incomodidad por parte de quien lo realiza , pero donde es claro que lo que se indica es que no es necesario que su madre acuda a Cádiz a la prueba resultando conveniente que durante unas horas se refugie en la intimidad de su hogar , que no sea vista por terceros o lleve a cabo algún tipo de actividad pública que resulte en abierta contradicción con su supuesta presencia en otro lugar. Este mensaje es recibido por la acusada con claridad al contestarle en dos ocasiones *“sin problema”* . Es decir , que María José Campanario se estaba dando por enterada que aquella prueba médica programada y para la que había sido citada su madre , extremos indiscutidos , se iba a tener por hecha pese a su ausencia , a su no comparecencia . Evidentemente esto supone una martingala ajena a todo procedimiento administrativo normalizado , pues cualquiera sabe que una prueba médica de carácter personal se pide con el fin de obtener una información que de otro modo no es posible obtener , máxime si se pretende sin la intervención de la propia paciente , obviedad que es más patente si cabe para quien es técnico de anatomía patológica ejerciente durante

dos años , como afirmó ser la acusada en su declaración del plenario . Prueba médica ha realizar de tan extraño modo que nos trae a la mente la justificación dada por la acusada por haber realizado el pago de una elevada cantidad de dinero , para que mi madre pudieran ser atendida por los mejores especialistas . Ahora bien , de dicha conversación lo que no podemos concluir de manera cierta e incuestionable es que la acusada tuviera noticia o conocimiento de la “película”(como la tilda el inspector médico en la conversación con Carlos Carretero de 23/2/06 , a las 12:12 h. , folio 758) que se llevó a cabo con la suplantación de su madre por otra tercera persona también acusada , noticia que tenemos el convencimiento que sólo llega a tener una vez que se destapa policialmente el asunto , lo que sin duda es igualmente predicable de la Sra. Torres Jiménez . Convicción que estimamos es lo que lleva a las acusaciones a modificar su calificación original sobre este episodio que estudiaremos con mayor profundidad cuando nos enfrentemos al examen de las eventuales responsabilidades de la acusada Isabel Gil Borrego.

En conclusión , estaríamos ante una artimaña más relacionada con la irregularidad en la práctica de una prueba médica que ni se sabe ni se quiere saber cómo se va a llevar a cabo sin la presencia de la paciente , proceder que se consiente y se dar por bueno , entroncado en la estrategia ideada para la consecución , como tantas veces ya se ha dicho , de la conducta típica de la estafa .

Y por lo que hace a la falsedad documental es clara la responsabilidad en la medida en que , conscientes de la falsedad de una documentación aportada al expediente por ellas iniciado que se correspondería con un episodio inventado en el que la Sra. Torres se habría visto implicada (caída y asistencia médica recibida con ocasión de la misma) , se valieron y trataron de beneficiar con la misma , refrendando por indicación del inspector Sr. Casto la veracidad de tal episodio y atención así como de sus consecuencias , a sabiendas de que no se correspondía con la realidad .

Añadir , aunque somos conscientes de que carece de relevancia científica en materia de valoración de la prueba , que la acusada María José Campanario , que seamos capaces de recordar , tan solo ha “jurado” (sin tener obligación de hacerlo dado su condición procesal) en dos ocasiones , ante el juez instructor (folio 1263) y en el acto del plenario , y lo ha hecho para afirmar que es falso todo lo referido a que tuviera , ella y su madre , noticia alguna de la suplantación de identidad , que hubiera sido informada de ello , juramento que ha omitido hacer extensible al resto de las conductas que se le imputan y por las que ambas se hacen merecedoras del reproche social y , por ende , de la sanción penal.

DECIMOTERCERO .- Nos proponemos a continuación acometer el examen de las eventuales responsabilidades en que haya podido incurrir la acusada **Isabel Gil Borrego** contra la que únicamente formula acusación el INSS y TGSS así como la Junta de Andalucía , no haciéndolo el Ministerio Público . Concretamente en sus escritos modificados que son elevados a definitivos se le imputa la comisión de un delito de estafa del art. 248 CP en grado de tentativa , siendo concretamente la conducta que se tilda de tal la siguiente : que con ocasión de la prueba programada para la acusada Remedios Torres Jiménez para el día 23/3/06 en el Hospital Puerta del Mar , *“Carlos carretero Mañez y Francisco Casto Pérez-Lara para evitar que la misma se realice sobre la Sra. Torres Jiménez , deciden que sea sustituida por la madre de Elisa Calvente Gil , llamada Isabel Gil Borrego . La misma es instruida sobre cómo actuar a fin de conseguir suplantar a Remedios. Para asegurarse el buen fin de estas acciones , incluso Francisco Casto Pérez-Lara ofrece que una funcionaria adscrita a su departamento , D^a Mercedes de Castro Fernández , la acompañe al Hospital . Así se hace y la electromiografía se efectúa a Isabel Gil Borrego”* (escrito de acusación de

INSS y TGSS). Por la Junta de Andalucía no se le hace imputación de conducta alguna en el relato de hechos de su escrito. El Ministerio Fiscal afirma en su escrito que “no consta que Isabel Gil tuviera conocimiento de lo urdido por los acusados”. Y es precisamente esta la conclusión a la que llega en conciencia este órgano colegiado tras la audición de las conversaciones que tienen que ver con este episodio casi radiado por dicho medio de comunicación en tiempo real.

Así consta al folio 758 la conversación de fecha 23/3/06 , 12:12 h., que tienen Carlos Carretero y Francisco Casto en un tono claramente jocoso : *“ya me ha contado Mercedes toda la película de esta mañana” ... “gajes de la profesión quillo ... (risas) esp , eso lo ve el especialista , tú sabes que cuando no se está ... se quiere al especialista . Y el especialista está para eso quillo . Pa ... pa las escenas de riesgo ... ¿eh?”.... “vaya película hemos montado quillo”*. Minutos más tarde es Mercedes de Castro Fernández , secretaria del inspector , quien llama a Carlos Carretero y le dice : *“cuando llegé aquí no sabía ni como se llamaba”* ; lo que le lleva a adoptar medidas para evitar se descubriera la irregularidad . *“Entonces entre yo y le di todos los datos y digo mira que esta señora está muy nerviosa, no le vayáis hacer muchas preguntas porque si necesitáis algún dato te tengo aquí el expediente nuestro de la inspección copia de todo lo que tú quieras , entonces copió todo lo que necesitó para no tenerla que preguntar...”* ... *“porque si le llega a preguntar nos deja , nos deja tirao ... (se ríe)”*. Si a estas alturas todavía existe alguna duda sobre el particular las mismas se disipan con la conversación del día siguiente entre Francisco Casto y Elisa Isabel Calvente , folio 761 : *“como yo la llevé confundida , porque a mi no me gusta dar explicaciones de nada ¿sabes Casto?”* ... *“yo ayer no le dije nada de nada”* .

En definitiva , de dichas conversaciones se desprende que la acusada no llega a adquirir conciencia de la treta ideada por su entorno , constituyéndose en un mero pelele en manos del mismo , especialmente de su hija . Isabel Gil Borrego fue seducida a entender que debía hacerse una prueba médica , que entendía justificada por unas dolencias que padecía en los brazos , como así le hizo ver su hija , si bien por alguna extraña razón que no llega a comprender se le insistía en que diera una identidad que no se correspondía con la suya , lo que no llegó a ser necesario dada la eficaz acción neutralizadora de la eventualidad de que se tuviera que identificar llevada a cabo por la fallecida Sra.de Castro Fernández (declaración que fue leída en el plenario a solicitud del representante del Ministerio Fiscal , pasando así a formar parte del caudal probatorio , folios 1424 y ss.). Extremo , la negación de tal conciencia , que ha sido refrendado por los otros implicados acusados en el acto del plenario así como en fases anteriores del procedimiento en el que han tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular , unido a datos no poco relevantes como la edad y formación cultural de la acusada que sin duda hizo que se viera implicada por unos acontecimientos en los que sin quererlo llegó a adquirir un protagonismo de “especialista” , como se escucha en la conversación arriba en parte transcrita . En definitiva lo que ha quedado acreditado es que la acusada Sra. Gil Borrego ha sido víctima de un engaño llevado a cabo por terceras personas del que ni tan siquiera llega a tomar conciencia , razón por la que debe ser absuelta de toda responsabilidad para ella solicitada por la TGSS e INSS y Junta de Andalucía no sin cierta laxitud evidencia da en sostener una imputación difusa de hechos de irrelevancia penal , incluso sin imputación de hecho alguna , como queda dicho , mantenida hasta sus últimas consecuencias y que ahora es rechazada lo que debe tener sus repercusiones en el ámbito de las costas procesales , como luego se verá.

DECIMOCUARTO .- En relación con la acusación formulada , también únicamente por el INSS y TGSS así como por la Junta de Andalucía , sobre la persona de **Catalina Rincón Benítez** , dichas acusaciones le imputan la presunta comisión de

un delito de falsedad en documento oficial del art. 390.1-1º CP en concurso medial con una estafa en grado de tentativa de los art. 248 y 249 CP , como así queda establecido en las calificaciones modificadas en el trámite de *a definitivas*. Y al igual que pasara en el caso anterior es tan sólo la primera de las acusaciones realiza imputación de actos concretos , a saber : *“Carlos Carretero Mañez le inicia los trámites para la consecución de su pensión , a cambio de 11.000 € , acudiendo de nuevo a falsear el domicilio en el trámite administrativo y emitir la baja el Dr. Harold Escalante Martínez , aunque la procesada afirma que jamás la vio este señor. El alta con informe propuesta es de Francisco Casto Pérez-Lara , de fecha 24/10/05 . Se le reconoce con fecha 16/5/06 una incapacidad permanente total , que se ha mantenido en la revisión administrativa efectuada a requerimiento judicial en la instrucción de las precedentes diligencias previas”*. El Ministerio Fiscal en su escrito , haciéndose eco de dicho expediente afirma que Carlos Carretero teniendo noticia de que la citada señora no estaba en condiciones de trabajar le propuso gestionarle la jubilación a cambio de 11.000 € que recibió de aquella , extremo pacífico por reconocido , *“sin que conste que Catalina conociera las maniobras que pensaba llevar a cabo”*. Poniendo el centro de atención en el elemento intencional del tipo penal para concluir que no concurre en este caso.

También aquí nos abonamos a la tesis del acusador público a la vista de la prueba practicada en el acto del plenario donde la acusada tan sólo fue interrogada en un sentido , si ratificaba lo manifestado en fase policial y de instrucción judicial y si entonces dijo la verdad , a lo que la citada acusada contestó afirmativamente sin que se le recordara tan siquiera en que términos se había pronunciado. Ello nos lleva inexorablemente a traer a colación el contenido de dichas manifestaciones obrantes a los folios 3438 y ss. , la primera , y 3514 y ss. , la segunda (Tomo XIII). De su lectura se desprende que la acusada , nacida en Zahara de la Sierra en 1958 , vive en Algodonales y ha desarrollado su actividad profesional en el régimen agrario hasta el año 2005 , aproximadamente , fecha en que ha cesado en la misma por su pésimo estado de salud . Notas que ya nos apuntan a una persona insertada en el medio rural con un nivel cultural bajo , con una salud quebrada que le impedía seguir trabajando en un sector productivo donde las exigencias físicas son indudables , lo que la hacía candidata al papel de “víctima propiciatoria” a los ojos de Carlos Carretero que es quien , como ella misma dice , *“parecía que Carlos iba a por ella”* (folio 3516). No en vano se ha podido constatar , y se seguirá constatando con el examen de las responsabilidades de sucesivos acusados , que el trabajo de campo previo sobre el perfil psicológico de los candidatos llevado a cabo por Carlos , en algunos casos , era determinante para asegurar el buen curso del “negocio” , tarea en la que el pasado policial del Sr. Carretero Mañez sin duda ha ayudado. De hecho , con la perspectiva de lo acontecido , la propia Sra. Rincón Benítez indica al juez instructor que *“se siente estafada y engañada totalmente”*. Siendo esta la prueba de su responsabilidad , sus manifestaciones , según las partes que le acusan , se estima procedente traer a colación la doctrina recordada por la reciente STS Sala 2ª , de 8/5/11 , Ponente : Manuel Marchena Gómez , sobre la necesidad de la prueba del elemento intencional : *“ Tiene razón el recurrente cuando incluye en el contenido material del derecho a la presunción de inocencia la prueba del dolo, esto es, del tipo subjetivo del delito por el que se ha formulado condena. Así hemos venido afirmando -proclama la STC 91/2009, 20 de abril - que el elemento subjetivo del delito "... ha de quedar asimismo suficientemente probado, si bien es cierto que la prueba de este último resulta más compleja y de ahí que en múltiples casos haya que acudir a la prueba indiciaria pero, en cualquier caso, la prueba de cargo ha de venir referida al sustrato fáctico de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo delictivo, pues la presunción de inocencia no consiente en ningún caso que alguno de*

los elementos constitutivos del delito se presume en contra del acusado (SSTC 127/1990, de 5 de julio , FJ 4 ; 87/2001, de 2 de abril, FJ 9 ; 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 11 ; 267/2005, de 24 de octubre, FJ 4 ; 8/2006, de 16 de enero, FJ 2 y 92/2006, de 27 de marzo , FJ 2). En relación específicamente con los elementos subjetivos debe tenerse presente además que sólo pueden considerarse acreditados adecuadamente si el enlace entre los hechos probados de modo directo y la intención perseguida por el acusado con la acción se infiere de un conjunto de datos objetivos que revelan el elemento subjetivo a través de una argumentación lógica, razonable y especificada motivadamente en la resolución judicial (SSTC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 4 ; 267/2005, de 24 de octubre, FJ 4 ; 8/2006, de 16 de enero , FJ 2).

Más concretamente, nuestro control de la razonabilidad de la argumentación acerca de la prueba indiciaria puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (por todas, SSTC 145/2005, de 6 de junio, FJ 5 ; 328/2006, de 20 de noviembre , FJ 5)".

Doctrina que aplicada al supuesto de autos nos lleva a preguntarnos : ¿qué pruebas de cargo acreditan la concurrencia de dicho elemento intencional en la persona de la acusada?. La contestación a dicha interrogante debe ser , ninguna. De hecho la imputación de hechos arriba transcrita no refiere más que dicha señora pagó 11.000 € a Carlos Carretero para que le tramitara la consecución de una pensión , un derecho de naturaleza económica , que a la postre se ha acreditado tenía derecho , siendo reconocido inicialmente por la administración competente y confirmado tras la revisión de oficio llevada a cabo con ocasión del presente procedimiento . Salvo que se presuma en contra del reo , lo que está proscrito en el derecho penal afortunadamente , no ha quedado acreditada la concurrencia de indicio alguno de prueba del que quepa inferir que Catalina Rincón Benítez estaba al corriente de los modos , maneras o artimañas que Carlos iba a emplear para tramitarle y obtener la pensión , lo que jamás ha reconocido que ocurriera sino todo lo contrario . No en vano , estamos en presencia de una persona perteneciente a una sociedad rural muy reducida donde la figura de un exjefe de la Policía Local goza de una serie de consideraciones , representa una serie de valores positivos que hacen que la confianza en dicha persona y en su recto proceder conforme a la legalidad vaya de suyo. Si a esto se une el bajo nivel cultural y sustrato al que la acusada pertenece , nos encontramos con unas condiciones adecuadas para que aquél , cuya falta de escrúpulos reconoce y en esta resolución se declara , fije su punto de mira en su conciudadana con la que “jugar” y de la que “reírse”. Recordar la conversación del día 21/12/05 , 20:58 h. , transcrita a los folios 586 y siguientes : “yo soy un sinvergüenza pero se jugar con la gente”... “entiendes yo le doy coba a tos..” ...“lo que yo he hecho siempre , reírme de tol mundo”.

Por tanto , así la cuestión , no quedando acreditados todo y cada uno de los elementos del delito imputado , especialmente el intencional , nuestro pronunciamiento no puede ni debe ser otro que aquél que resulte del principio de presunción de inocencia , un pronunciamiento absolutorio.

También en este caso se aprecia en las partes acusadoras los déficit en el ejercicio de la acción penal ya indicados respecto de la anterior acusada , lo que deberá generar las mismas consecuencias arriba apuntadas en materia de costas .

DECIMOQUINTO.- Pasando al examen de las responsabilidades que se imputan a **Salvador Macías Valle** , a quien las acusaciones atribuyen la intervención como cómplice en un delito de falsedad en documento oficial de los Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP

en concurso con medial con una estafa en grado de tentativa de los Art. 248 y 249 CP , los hechos concretos que se le atribuyen y que se califican como queda dicho son , por parte del Ministerio Fiscal : *“el acusado Salvador Macías Valle , que colaboraba en estos hechos haciendo lo que Carlos Carretero le ordenaba , recogió en el domicilio de María José Campanario la solicitud y DNI de Remedios y los hizo llegar a Francisco Casto en la sede de su trabajo”*. Conducta que se nos antoja la propia de un servicio de mensajería cuya falta de tipicidad parece obvia . Por parte de la INSS y TGSS la imputación se base en afirmar que *“reconoce colaborar con Carlos Carretero Mañez desde el año 2003 . habiendo sido encargado de recoger partes de baja y confirmación de distintas personas en la consulta del Dr. Escalante. Dada su integración en la trama , es perfecto conocedor de su funcionamiento (cambios de domicilio , falsificaciones de informes y asesoramiento a cambio de dinero , e intervención de Fco. Casto Pérez-Lara ...)”*.

Este acusado , que si contestó en el plenario a todas las partes que quisieron interrogarlo , comenzó desvinculándose de las manifestaciones realizadas en la fase policial y de instrucción judicial (folios 3451 y ss, la primera , y 3544 y ss. la segunda) , pues afirma dijo lo que Carlos Carretero le dijo que dijera . De la lectura de las misma se destaca que ha sido , por razón de su proximidad a Carlos , para quien trabajaba , por tanto con el que tenía una relación vertical , jerarquizada , de subordinación , por lo que ha tenido ocasión de escuchar algún tipo de comentario , algunos que tilda de jocosos , en relación con el también acusado Dr. Carretero y su facilidad para hacer informes que *“este cogía el primer sello que había , lo ponía y ya está”* (declaración judicial) , de lo que no pasa de ser mero testigo de referencia en cuanto a comentarios que atribuyen a terceros conductas que se ignora si son o no ciertas , máxime cuando se hacen en un contexto festivo o cojoso ; así como que Carlos Carretero y Francisco Casto eran buenos amigos , que se hacía muchos favores ; y que ha ido a recoger o entregar aquella documentación que su jefe le mandaba , por lo que a este caso se refiere en relación con las consultas de los doctores Escalente y Carretero. Ahora bien , de todo lo actuado y especialmente de la multitud de conversaciones telefónicas intervenidas al Sr. Carretero Mañez no podemos concluir , como lo hace la letrada del INSS y TGSS en su informe , que el citado acusado ni fuera perfecto conocedor de la trama ni que tan siquiera participara en la actividad de la misma de una manera mínimamente relevante. Imputación que se hace de una manera genérica , sin concretar ni tan siquiera una pluralidad de indicios que por este vía nos permitiera realizar la inferencia que se sostiene , pues ciertamente el ir a recoger unos sobres con documentos médicos de una consulta médica y llevarlos a otra de la misma naturaleza no deja de ser una actividad anecdótica propia de *“chico de los recados”* , que es en definitiva el papel que consta acreditado que ha jugado el acusado en la trama ahora enjuiciada , como empleado de Carlos Carretero y dentro de una mínima organización de personas con oficina abierta al público.

Dada la imputación que se le hace como cómplice estimamos que no está de más recordar como hace la jurisprudencia (SSTS de 24/7/2002 , 4/2/97 o 21/10/96) que la nota característica de la actividad del cómplice es la accesoriedad. La punibilidad de quien participa en calidad de cómplice depende de la comisión, aún imperfecta, del hecho principal y requiere como notas características las siguientes : una de carácter objetivo, consistente en la participación eficaz en forma activa u omisiva en la realización de la acción delictiva. El grado de intensidad de esa eficacia permite distinguir la autoría de la mera complicidad, y así, si el hecho no hubiera sido posible sin esa eficaz cooperación se está en presencia de la autoría y, si la eficacia contributiva pudiera omitirse sin que por ello dejara de realizarse en el supuesto típico de la acción

delictiva, se estará en presencia de la simple complicidad. Y la otra nota precisa, de carácter subjetivo, consiste en un dolo que abarca tanto el conocimiento y la voluntad de realizar el acto de colaboración, como el conocimiento de que con ese acto se está contribuyendo a la realización del delito por su autor o autores . Pues bien en este caso ni observamos en la conducta de mensajería relevancia alguna en la conducta delictiva , ni por supuesto que con la misma se tuviera conciencia de estar realizando una conducta fuera de la ley y la voluntad , pese a ello , de llevara a cabo. Pensamos que es mucho presumir y además es hacerlo en contra del reo .

En este punto del razonamiento y por afectar tanto al caso que tenemos planteado como al de las dos anteriores acusadas (Isabel Gil Borrego y Catalina Rincón Benítez) , estimamos de interés traer a colación la doctrina jurisprudencial que recoge el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 julio 1997 (correspondiente al conocido caso FILESA, MALESA y «Time Export»), en el que despejó con la debida transparencia los requisitos que debe cumplir el escrito de acusación , de suerte que no se conculque irremediamente la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 24 CE . Afirma el Tribunal Supremo : *“La carencia de hechos en las calificaciones y actos de acusación, supone un serio obstáculo para llegar a un pronunciamiento judicial que obligatoriamente debe apoyarse en las razones jurídicas que fueren pertinentes en relación con aquellos , si bien en las sentencias , los Jueces , o en las calificaciones , las partes , no tienen obligación de consignar la totalidad de los hechos acaecidos sino sólo los que fueron definitivos y concluyentes como necesarios para dictar la sentencia o para, sin indefensión, permitir el legítimo derecho de defensa una vez establecidos los límites del objeto investigado. Ha de entenderse que la deficiencia formal existe no sólo cuando de manera absoluta no consten los hechos probados en la sentencia o los hechos constitutivos de delito en los escritos de acusación, sino también cuando esa referencia se haya hecho, sin concretar, de manera genérica.*

En esa misma línea argumental puede indicarse la íntima relación que la falta de claridad en los hechos, cualquiera que sea el ámbito o fase procedimental en que se proyecte, guarda con la indefensión en general, sin desconocerse que la proscripción de la indefensión, aparte de la expresa mención en el artículo 24 Constitucional, aparece igualmente conectada como efecto subsiguiente a las infracciones de los derechos fundamentales acogidos en dicho precepto. La indefensión se origina siempre que se priva el justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos (Sentencia de 31 mayo 1994). Y, sin perjuicio de que más adelante se traiga a colación nuevamente tal cuestión, resulta incuestionable que la ausencia de los hechos, a la hora de definirse una acusación criminal, lesiona irreversiblemente la tutela judicial efectiva cuando no el derecho del presunto acusado a ser informado convenientemente de la acusación formulada contra él, dentro todo ello del contexto general del derecho a un proceso público con todas las garantías.

Ya una de las Sentencias dictadas con fecha 19 abril 1993 por el Tribunal Constitucional señalaba la interrelación entre el principio acusatorio, el derecho a ser informado de la acusación y la indefensión. El principio acusatorio requiere, como garantía sustancial del proceso penal, que exista siempre en éste una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condenado sin acusación. "Y su infracción significa una doble vulneración constitucional, la del derecho a ser informado de la acusación y la del derecho a no sufrir indefensión". Obviamente sin hechos concretos no hay formal acusación.

El TS ha subrayado con insistencia (ver la Sentencia de 9 julio 1994) que la función del relato fáctico no es otra que la de ser un elemento esencial dentro de la estructura

motivadora, o una nota básica del sistema fundamentador de cualquier acuerdo o decisión judicial. El hecho que constituye el objeto del proceso penal es el conjunto de los requisitos mínimos que concurren a perfilar en un plano histórico un cierto acaecer que encuentra dentro de sí los extremos previstos en una hipótesis normativa (Sentencias de 13 julio 1996, 17 octubre y 9 julio 1994 y 30 diciembre y 8 noviembre 1993). Es obvio que al no expresarse en el escrito de acusación los hechos concretos fundadores de una presunta responsabilidad criminal, tal omisión repercute gravemente sobre las sucesivas actuaciones penales en tanto hace imposible la subsunción de unos hechos, no concretados, en el tipo o en los tipos penales aducidos. Caso contrario devendría una manifiesta indefensión de quienes no sabrían ejercitar el legítimo derecho de defensa para refutar los hechos o para proponer prueba”.

La claridad expositiva de la resolución nos exime de toda adición o aclaración sobre la misma y su oportuna aplicación al supuesto de autos a la vista de los términos en que algunos de los escritos de acusación han sido formulados , como se ha ido indicando oportunamente .

DECIMOSEXTO.- Continuando con el examen de las responsabilidades atribuidas a los acusados llegó el momento de centrarnos en la persona de **José García Gutiérrez**. A quien se le imputa la comisión de un delito de falsedad en documento oficial de los Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP en concurso ideal con un delito de estafa de los Art. 249 y 249 CP. A este se le imputa por el Ministerio Fiscal el haberse puesto de acuerdo con Carlos Carretero , con el que mantenía relación de amistad , a *“fin de obtener de forma ilícita una pensión a cargo del INSS”* , como efectivamente terminó ocurriendo aunque tras la revisión de oficio se dejó sin efecto. La TGSS e INNS además le atribuye la conducta de poner a Carlos Carretero en contacto con *“personas interesadas en engañar a la administración por medio de la compra de pensiones de incapacidad permanente a cambio de “dos millones y medio de pesetas”* .

Frente a tales imputaciones la defensa letrada del acusado en su informe final , dirigido a sostener un pronunciamiento absolutorio , admitió la realidad acreditada tras la prueba practicada de que la incapacidad que en su día le fue reconocida a su cliente se ha demostrado fraudulenta , aquietándose a dicho pronunciamiento que no es atacado en la jurisdicción correspondiente e incluso abonando la totalidad de lo indebidamente cobrado. Al comienzo de la sesión de plenario se aportó la documental consistente en el ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este órgano de la cantidad de 10621,48 € , importe reclamado en concepto de daños y perjuicios . Ahora bien , lo que se argumenta es que dicha constatación no debe llevarnos de manera automática a reconocer una responsabilidad criminal de la persona beneficiada con dicho reconocimiento económico . Se rechaza que en dicha operación fraudulenta haya tenido intervención alguna el Sr. García Gutiérrez , quien afirmó en el acto del plenario que la primera noticia que tuvo de este asunto fue cuando le llegó “la paguita”, a la que creía sinceramente tener derecho porque tenía un grave problema de alcoholismo , inscribiendo dicha acción en el buen trato que tenía para con él Carlos Carretero , al que está muy agradecido porque *“me sacó del campo”* y lo puso a trabajar con él. Aunque lo negara en su declaración ante el juez instructor asistido de letrado (folio 2171 y ss.) , en el acto del plenario reconoció que Carlos le tenía dicho que aquellas personas que conociere que estaban mal físicamente y , sobretodo , que tuvieran dinero que las pasara por la oficina. Encargo que no admite *per se* la calificación ni la naturaleza de criminal , al carecer de relevancia bastante como para tener entidad típica , máxime cuando , como ha quedado acreditado , no consta tuviere algún tipo de actuación posterior en expedientes fraudulentos más allá de por encargo de su jefe llevar o traer un papel o documentación de unas manos a otras . El acusado destaca su mal estado físico y

psíquico por su adicción al alcohol , extremo alegado por todos los intervinientes que lo conocen y han sido preguntados por ello , destacando las manifestaciones de Salvador Macías Valle en el sentido de que Carlos Carretero potenciaba el problema de alcoholismo de José García Gutiérrez pues estando con él le estaba constantemente invitando a beber , lo que fue corroborado por su esposa y testigo Antonia Rojas Sánchez . Esta confirmó el estado lamentable en el que por entonces se encontraba su marido , persona sin estudios y aislada en el medio rural , para quien “*Carlos era su Dios*” , indicó de manera muy expresiva . Manifestando su convicción de que la incapacidad se la tramitó Carlos para “*compensarle por todas las cosas que le había hecho*”. Su problema con el alcohol resulta igualmente acreditado con la documental aportada al comienzo de la sesión del plenario por su defensa , no impugnada de contrario , consistente en Informe del director del CAT Sierra Norte de Cádiz , donde se indica que en la actualidad está sometido a tratamiento para su dependencia al alcohol . Traer a colación el incidente del que se da cuenta por el instructor y secretario policiales , al folio 2094 de las actuaciones , ratificado en el plenario , que tiene que ver con el estado en que se encuentra José García Gutiérrez cuando es detenido . Así se indica que “*que en este momento se encuentra afectado por haber consumido alcohol , como hace habitualmente*” . Y se añade : “*que no es capaz de prestar declaración coherente en el estado en que se encuentra actualmente*”. “*Que motivado por el estado en que se encuentra esta persona el Instructor considera que no procede tomarle declaración en dicho estado, en lo que se ratifica el letrado que le asiste*”. Lo único que contesta , y ello es de interés , que es conocido en el pueblo como “*Pepito el del campo*”. Persona a la que por este mote se refieren Carlos Carretero y Francisco Casto en la conversación que mantienen el día 9/2/06 , a las 13:58 h. , a la que ya se hizo referencia , y que corrobora su origen rural abonando la tesis de su defensa de su limitada formación intelectual.

La referencia que hace la esposa del acusado a lo que Carlos Carretero “le ha hecho” es aclarada por este cuando refiere que tiempo después de empezar a trabajar para él se enteró que le había puesto una serie de empresas a su nombre , lo que le justificó con el argumento de que le resultaba conveniente dada su condición de policía tenerlas a nombre de tercero . Afirma que dada su amistad , relación de subordinación laboral y condición de agente de la autoridad no se opuso a ello , negando rotundamente que dichas empresas efectivamente le pertenezcan. Esta tesis se apoya por la defensa , más en lo que no se dice que en lo que se dice , en la conversación obrante a los folios 5689 y ss (Tomo XXI) entre Carlos Carretero y su letrada de nombre de pila Beatriz . El contexto de la misma es con ocasión de las diligencias de instrucción de las que el presente procedimiento se desgaja y que tienen que ver con un presunto caso de facturas falsas que todavía no ha sido enjuiciado. En aquél aparece José García Gutiérrez como presunto implicado dada su titularidad formal de algunas de las empresas implicadas . Pues bien , la conversación pone de manifiesto la estratagema que se está urdiendo para , a través de informes psiquiátricos *ad hoc* , poner de manifiesto circunstancias que pudieran jugar como modificativas de la responsabilidad criminal en el procedimiento . Dice Carlos : “*y .. esto y que tuvo esto mira y si ponemos que tuvo dos intentos de suicidio esto es superpositivo y entonces lo que tú vayas diciendo sin ningún tipo de problemas y te lo dan todo certificado y ya está*”. Conversación en la que el propio Carlos fija en el tiempo los hechos “*eso es del 2001 , 2002 ,2003 ...*”. Es decir , que todo apunta a la figura de José García Gutiérrez como hombre de paja de Carlos Carretero , al que de acuerdo con su filosofía de vida , “*yo soy un sinvergüenza pero se jugar con la gente*” , debía mantener contento a su lado pero en las condiciones personales que le permitían manejarlo a su antojo . De manera gráfica podemos

reconocer en la persona del acusado de lo que comúnmente se conoce como un “estómago agradecido”, con un grave problema con el alcohol y bajo coeficiente intelectual (se aporta informe psicológico no impugnado en este sentido al comienzo de la sesión de plenario) cuya vida transcurría a través de los hilos manejados por el acusado. No es forzado por tanto concluir que , si consintió en aparecer como titular o participe de empresas con las que carecía de toda relación , ello implicaba su necesaria disposición de , por ejemplo , firmar todo aquello que Carlos Carretero le pusiera por delante o le pidiera , entregado con ello a los designios de este . Pero una vez más no es esta una conclusión a la que seamos los primeros en llegar sino que ya fue avanzada por los propios investigadores policiales en informes aportados en la causa y destacados por su defensa.

La otra imputación que se hace por la TGSS e INSS se hace en base , exclusivamente , a la conversación obrante al folio 606 , de 18/1/06 a las 10:59 h. , “*hay dos ahí , uno de la parte de Málaga “ ... “que se quiere dar de baja , ¿se podía hacer eso?” ... “Hombre claro” ... “yo el he dicho lo que tú me has dicho , dos millones y medio”*. La cual por si sola y en base a todo lo ya dicho no nos puede tener por acreditado que el acusado estuviere al corriente en sus pormenores de la trama ahora juzgada , es más , creemos que se nos entenderá si sostenemos que dada su condición de dependencia del alcohol no resultaba conveniente para la buena marcha del “negocio” que supiera demasiadas cosas , especialmente las mas comprometedoras . Todos los que hemos tenido la oportunidad de escuchar la conversación grabada de Carlos y Elisa Isabel del día 27/3/06 a las 19:15 h. (folios 1044 y ss) podemos hacernos una clara idea de lo locuaz que la ingesta de alcohol puede convertir a una persona (“*que me gusta un sobrecito , comerme los billetitos , y si cojo dos sobrecitos entonces cojo un coloconcito ... que me gusta un güisqui fresquito ...”*).

En conclusión , estimamos que en el presente caso , y trayendo a colación todo lo arriba indicado en relación con la concurrencia del elemento intencional propio de los tipos penales que se imputan (fundamento 14°), no ha quedado acreditado sin género de duda la concurrencia del mismo , lo que estimamos bastante para sostener nuestro pronunciamiento absolutorio.

DECIMOSÉPTIMO .- Finalmente , para concluir con el examen de las responsabilidades pedidas respecto de aquellos que defienden su inocencia y solicitan pronunciamiento absolutorio , entramos en el caso del acusado **José Alfonso Flores**. A quien las acusaciones le consideran autor de un delito de estafa y cooperador de un delito de falsedad en documento oficial en relación de concurso medial. Y en base , así indica el Ministerio Público en su escrito , a considerar que se puso de acuerdo con su íntimo amigo el inspector Francisco Casto Pérez-Lara para que de manera ilícita le fuera aumentada la aportación económica de la incapacidad permanente total que ya tenía reconocida desde el año 1997. Lo que no llegó a tener lugar , pese a lo dicho en contrario por un evidente error de transcripción del escrito de acusación elevado a definitivo , probablemente por la gran cantidad de datos y situaciones que en el mismo debían ser reflejadas. Máxime cuando la propia TGSS e INSS indica en su escrito que no se llegó a reconocer pensión alguna a favor de este acusado.

Este caso tiene de singular que no consta intervención alguna de Carlos Carretero Mañez en el mismo , por lo que la ideación y ejecución es obra exclusiva del inspector acusado Sr. Casto Pérez-Lara , lo que una vez más casa mal con la postura de víctima preconizada por mismo en el plenario . Pese a las evidencias en este sentido el inspector en el acto del plenario y a preguntas de su defensa manifestó que fue Carlos quien “*me indujo a proponer una propuesta de incapacidad permanente*” que efectivamente se cursó . El Sr. Alfonso Flores negó en el plenario haber tomado alguna

iniciativa al respecto , lo que encontraría apoyo en la ausencia en su expediente obrante al sobre 30 Caja 2 de la documental aportada a las actuaciones de solicitud alguna por el firmada más allá de la que tiene que ver con la incapacidad reconocida en el año 97.

José Alfonso Flores era amigo del inspector Casto a quien probablemente habría conocido tras su paso profesional por Huelva , y aunque haya querido minimizar dicha relación , se ha podido escuchar en el plenario al acusado Luis Carretero Cala , quien admitió haber tenido mucha confianza con Francisco Casto , hoy ya perdida , que conoció al Sr. Flores cuando se lo presentó diciéndole que *“es como un padre para mí”*. Extremo el relativo a la buena amistad corroborado también en el plenario por el inspector médico Sr. Aparicio . De hecho Francisco Casto llegó a admitir que proporcionó su domicilio en El Puerto de Santa María con ocasión de una pruebas médicas que se hizo el Sr. Flores , lo que apunta a un estimable grado de amistad . Reflejo documental de ello es el informe de 10/6/05 , firmado por el Dr. Dura del servicio de Cirugía General del Hospital General de El Puerto de Santa María , donde se indica como domicilio del Sr. Alfonso Flores el sito en C/ Eneas nº 10 de El Puerto de Santa María , domicilio del inspector acusado . Amistad que igualmente resulta de la conversación en la que participa a Carlos su intención de ir a pasar un fin de semana a Portugal y a la vuelta acudir a comer al restaurante del citado en Punta Umbría , dando por supuesto que iba a ser invitado por este : *“así que nos vamos a ir pa ya y luego el domingo de vuelta le sangraremos al Pepe rancho una comida y fuera”*, ... , *“ya está y a cascársela”* (conversación de 20/1/06 , a las 12:03 h. , folios 6612 y 613).

El acusado Sr. Carretero Cala reconoció también en el plenario que fue el inspector quien le pidió hiciera el informe , aportándole las fechas , que hizo sobre la consulta de datos obrantes en el hospital de pruebas realizadas por otros profesionales médicos y que le mandó . El mismo obra en el sobre 30 , Caja 2 , de documentación aportada a las actuaciones , fechado el 19/10/05.

La línea de defensa desplegada por este acusado en el plenario ha sido negar que él hubiera iniciado expediente alguno para obtener una incapacidad absoluta , que es tanto como decir que dicha iniciativa la llevó a cabo Francisco Casto Pérez-Lara sin hacerle partícipe de la misma y por tanto sin contar con su consentimiento , expreso o tácito . Entre esta documentación es cierto que no aparece la solicitud o impreso normalizado que si aparece firmado por el interesado en otros casos ya analizados y la iniciativa y dominio de todos aquellos actos realizados queda constatado que residen en el inspector Sr. Casto quien detentaba en su poder la documentación intervenida en relación con este acusado. Además Francisco Casto reconoció en el plenario que la tramitación del expediente nunca fue comunicada al trabajador . Pues bien , con estos datos , unido al alegado mal estado anímico en el que se encontraba por su separación matrimonial y adicción a la bebida agudizado por dicho trance , resulta perfectamente plausible la tesis sostenida de que el inspector trató de beneficiar a su amigo en el amargo trance personal y físico-psíquico por el que estaba pasando , sin ponerle al corriente de ello pues efectivamente podía hacerlo sin su participación , si bien con la no despreciable matización de que pensaba hacerlo a cargo del Erario Público , lo que no llegó a consumarse al desactivarse la presente trama por las investigaciones judiciales . Una vez más la ausencia de prueba de cargo con virtualidad para enervar el principio de presunción de inocencia nos lleva , en aplicación de la máxima *in dubio pro reo* , a realizar un pronunciamiento absolutorio respecto a José Alfonso Flores.

DECIMOCTAVO .- Dada la relevancia que en el proceso de valoración de la prueba han tenido las manifestaciones de los coacusados , tanto para la propia condena como para la de aquellos otros que preconizando su inocencia son finalmente condenados , estimamos acertado recordar aquí , como ya se anunció que se haría y

siendo de aplicación a todos los casos enjuiciados , la jurisprudencia consolidada sobre la materia . La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2005 EDJ2005/113622 , señala que la posibilidad de valorar las manifestaciones acusatorias de un coimputado como prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia ha sido admitida de modo constante por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 115/98 de uno de junio aborda la eficacia probatoria de la declaración inculpativa de un coimputado y expresa que: *“resulta crucial la jurisprudencia sentada en la STC 153/97 EDJ1997/6366 , recientemente reiterada por la STC 49/98 EDJ1998/2928 que recoge y complementa la doctrina de éste Tribunal referente a la relación de la valoración del testimonio del coimputado con el derecho a la presunción de inocencia, tres aspectos esenciales se recogen en el siguiente fragmento: Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado es preciso recordar la doctrina de éste Tribunal conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir verdad sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (SSTC 129/96 EDJ1996/3607 , 197/95 EDJ1995/6582) en virtud de los derechos a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el artículo 24.2 CE EDL1978/3879 , y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa SSTC 29/95 EDJ1995/119 , 197/95 EDJ1995/6582 , S.TEDH de 25-2-93, asunto Punke EDJ1993/14284 . Es por ello por lo que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente”.*

Es cierto, como se señala en la doctrina jurisprudencial expuesta que el coacusado no está obligado a decir verdad, aunque no es menos cierto que ello no supone que pueda acusar a otros de manera impune. Las acusaciones inveraces serían constitutivas de acusación y denuncia falsa. La Doctrina del Tribunal Constitucional en materia de valor probatorio de las declaraciones inculpativas prestadas por el imputado, se resume en la sentencia 118/04, de 12 de julio, en los siguientes términos: *“Cuando dicha declaración se erige en única prueba para justificar la condena deben extremarse las cautelas, ello se debe a la especial posición que ocupa el coimputado en el proceso ya que, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad, por el contrario, tiene derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable e incluso a mentir. Por ello, tales declaraciones exigen un plus al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente, que ha concretado en la exigencia de resultar " mínimamente corroboradas " por algún hecho, dato o circunstancia externa que avalen su credibilidad, sin haber especificado sin embargo, hasta éste momento en qué ha de consistir esa " corroboración mínima por ser ésta una noción " que no es posible definir con carácter general " , por lo que ha de dejarse en manos de " la casuística la determinación de los supuestos en que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso " (STS 65/03 de 7.4 EDJ2003/8068 , FJ.5).*

De la Jurisprudencia constitucional se desprende que la exigencia acabada de expresar es de naturaleza objetiva y no de índole subjetiva o intrínseca a la personalidad o motivaciones del declarante. De manera que incluso de verificarse la ausencia de móviles autoexculpatorios o espurios en la declaración prestada contra el recurrente por el imputado no por ello queda dicha declaración exenta del sometimiento a la ulterior comprobación de si , en el pleno objetivo existen datos externos que la corroboren ya que según también hemos declarado expresamente los diferentes elementos de credibilidad objetiva o subjetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión , el mantenimiento o no de la declaración en las distintas

fases del procedimiento o su propia coherencia íntima carecen de relevancia como factores externos de corroboración (SSTS 233/02 de 9-12 EDJ2002/55506 FJ 4, 190/03 de 27 de-10 EDJ2003/136202 FJ 6) siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren , no en cualquier punto , sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que los órganos judiciales en cuestión consideraron probados (SSTC 57/02 de 11-3 EDJ2002/6730 FJ 4, 1/02 de 14.10 EDJ2002/41262 , 207/02 de 11.11 EDJ2002/50354).

Tal corroboración aparece definida como la existencia de cualquier hecho, dato o circunstancia externos apto para avalar el contenido en que consisten las declaraciones concretas de dicho coacusado. Continúa señalando la Sentencia del Tribunal Supremo de 14-7-2005 EDJ2005/113622 , que con el calificativo de " externos " entendemos que el TC quiere referirse a algo obvio, como lo es el que tal hecho , dato, circunstancia se halla localizado fuera de esas declaraciones del coimputado. Respecto al otro calificativo de " mínima", referido al concepto de corroboración, reconoce el Tribunal Constitucional que no puede concretar más, dejando la determinación de su suficiencia al examen del caso concreto. Teniendo, además, en cuenta que " corroborar " es dar fuerza a una imputación con otros datos que no figuran incluidos en la misma " (SSTS 14-7-2005 EDJ2005/113622 y 944/2003 de 23.6 EDJ2003/49523).

Declaración de los coimputados que han reconocido los hechos y admitido la calificación jurídica de los mismos así como la pena a imponer que por esta circunstancia no debe , *per se* , resultar invalidadas como se pretende de contrario (básicamente por la defensa del Sr. Casto Pérez-Lara) , máxime en aquellos caso en que la declaración prestada en las sesiones del plenario coincide en lo esencial con la ofrecida en la fase de instrucción judicial , distinto momento procesal en el que además la sombra del pacto no existía , declaraciones que entonces son perfectamente susceptibles de ser tenidas en cuenta y valoradas con el conjunto de la prueba practicada por el juzgador como así se hace . Lo que alcanzaría incluso en aquellos casos en que las divergencias fueren explicadas suficientemente , de manera razonable en parámetros de lógica y experiencia humanas.

Por otra parte no está de más recordar que el hecho de que algunos de los acusados se hayan acogido a su derecho a no contestar a parte alguna o tan solo hacerlo a alguna y no a otras , tampoco impedirá que las declaraciones sumariales puedan ser tenidas en cuenta por el Tribunal , de conformidad con la jurisprudencia recogida , por ejemplo , en la STS de 31/1/05 , recurso de casación 1139/2004 : "*... Si el acusado ha prestado declaración ante el Juez con todas las garantías , su negativa a declarar en el plenario no deja sin efecto esas declaraciones ni las convierte en inexistentes , pues fueron efectuadas en otro momento procesal en ejercicio de su libertad de prestar declaración con el contenido que tuviera por conveniente y, como se ha dicho, rodeado de todas las garantías exigibles*".

DECIMONOVENO .- En materia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal las acusaciones en sus escritos elevados a definitivos recogen que concurre la atenuante de reparación del daño causado del Art. 21.5 CP ("*La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*".) , como muy cualificada , en los siguientes acusados : Carlos Carretero Mañez , Harold Escalante Martínez , Luis Carretero Cala , José Luis López Fernández , María Rocío Morales García , Salvador Macías Valle , Manuel Gómez Hidalgo , José Manuel Moreno Medinilla , María del Pilar Bravo Ristori , Manuel Sánchez Gutiérrez y José García Gutiérrez.

Igualmente se indica por las acusaciones que concurre la circunstancia prevista en el Art. 65.3 CP (“cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones , cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor , los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate”) , respecto de los delitos de falsedad en documento oficial que se imputa a : Carlos Carretero Mañez , Luis Carretero Cala , José Luis López Fernández , María Rocío Morales García , María José Campanario Torres , Remedios Torres Jiménez , Salvador Macías Valle , Manuel Gómez Hidalgo , José Manuel Moreno Medinilla , María del Pilar Bravo Ristori , José Roldán Rincón , José García Gutiérrez , José Alfonso Flores , Manuel Sánchez Gutiérrez y Juan Luna Gallego.

Petición que vincula al Tribunal como se recuerda en l reciente STS de 25/4/11 , Ponente D. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro : “De otra parte, sobre la cuestión específica suscitada en este caso en relación con el principio acusatorio, la sentencia de esta Sala 968/2009 , de 21 de octubre , establece que el Tribunal sentenciador tiene limitado su poder jurisdiccional a los términos de la acusación , que no pueden ser superados en perjuicio del reo , pues se desbordaría ese límite infranqueable si se desatendiese la apreciación de una circunstancia atenuante o una eximente incompleta solicitada por la única parte acusadora. Esta misma doctrina jurisprudencial había sido ya establecida en las sentencias de este Tribunal 848/1996, de 4 de noviembre ; 2351/2001, de 4 de diciembre ; y 578/2008, de 30 de septiembre . En estas resoluciones se consideró que la inaplicación en sentencia de circunstancias atenuantes y/o eximentes incompletas postuladas por las acusaciones vulnera el principio acusatorio y también el derecho de defensa”.

En buena lógica supone que aquellos que resulten condenados por la presente resolución gozarán del reconocimiento de la concurrencia de aquellas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que les beneficien , como son las atenuantes , y con los efectos penológicos pedidos , no entrando siquiera este Tribunal a valorar la adecuación o no de la petición , tan solo a asumirla.

VIGESIMO .- En sede de determinación de la pena estimamos necesario hacer las siguientes consideraciones : a) en relación con las penas a imponer a Francisco Casto Pérez-Lara , es de suma importancia para este Tribunal , y así debe tener reflejo en la pena a imponer , que las conductas por él cometidas lo hayan sido precisamente por quien por razón de su cargo estaba llamado a velar e impedir que dicho engaño y consiguiente perjuicio a la administración para la que trabajaba no se produjera. Circunstancia que no cabe sostener ya tiene reflejo en la condición de funcionario público exigible en para determinados delitos pues en este caso se ha ido más allá, comprometiendo toda la credibilidad del sistema de concesión de incapacidades de esta provincia y de los profesionales que de uno u otro modo se encuentran relacionados con el mismo , a veces procurando la corrupción de alguno de ellos (caso del Sr. Mondejar o de la Sr. Navarro) e incluso , y esto es muy grave , valiéndose de la buena fe y mutua confianza que debe presidir la relación entre estos , para lo que no se dudó en hacer uso del estatus como inspector respecto de aquellos que se sitúan por debajo en el organigrama , o induciéndoles a caer involuntariamente en el error a la hora de tomar las decisiones propias de su competencia por la manipulación interesada de la información a ellos remitida , respecto de los situados por encima en el citado organigrama . Conducta que las pruebas de cargo practicadas han puesto de manifiesto llevaba a cabo el acusado con el mayor de los desparpajos , haciendo un uso indebido de los recursos escasos (promoviendo pruebas o citas médicas innecesarias , por ejemplo) y de las personas al frente de los mismos (profesionales que las llevaban a cabo).Llegando

incluso a alterar las normas de atribución de competencia para atraer para si el conocimiento de los expedientes , con los ya consabidos cambios de domicilio , lo que sin duda supone un “*buscar las vueltas*” a sus propios compañeros lo que explica el comprensible desengaño que alguno de ellos ha llegado a poner de manifiesto en el acto del plenario respecto de la calidad profesional y humana de su colega .

Pues bien , en este caso para el cálculo de las penas a imponer deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias : a) la aplicación de las reglas del concurso medial de delitos del Art. 77 CP : “*en los caso en que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas se medio necesario para cometer la otra*” , que supone la aplicación “*en su mitad superior la pena prevista para la infracción mas grave , sin que exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.*” Pues bien , tal regla de determinación de la pena es de aplicación en el supuesto de Francisco Casto Pérez-Lara pero no lo es en el de Maria José Campanario Torres y Remedios Torres Jiménez , ya que en este caso es de aplicación el nº 3 del citado precepto , “*Cuando la pena así computada exceda de este límite , se sancionarán las infracciones por separado*” , al resultar más beneficioso dado el carácter intentado de la acción delictiva de mayor gravedad por las que se les condena , la falsedad en documento oficial. Concurso que en el caso del Sr. Casta alcanza a las tres conducta que se encuentran afectas por dicha situación (la falsedad documental , la estafa y la realización de actividades prohibidas a funcionario público) ; b) por otro lado , dado el carácter continuado de las conductas típicas a las que afecta el concurso medial por las que es condenado el Sr. Casto Pérez-Lara , es de aplicación la regla de Art. 74 CP , prevista para aquellos supuestos en los que , “*en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión , realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza*”. Regla que consiste en imponer “*la pena señalada para la infracción más grave , que se impondrá en su mitad superior , pudiendo llegar hasta la mitad de la pena superior en grado*”. Siendo en este caso la infracción más grave la falsedad documental cometida por funcionario público que está penada con prisión de tres a seis años , multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años , que debe ser aquella sobre la que se apliquen dichas reglas . Gravedad de la conducta ya indicada y aplicación de las reglas dichas que nos sitúan en la pena que efectivamente se impone de cinco años y seis meses de prisión , accesorias legales , multa de veinte meses con una cuota de 15 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por cinco años y seis meses .

En relación con la cuota día de la multa deseamos indicar que se observa que en los escritos de acusación elevados a definitivos la misma se eleva considerablemente en el caso de los principales artífices de la trama que sostienen su absoluta falta de responsabilidad en los hechos que se le imputan , fijándose en 30 € , que se reduce a 15 € se trata de aquellos que reconocen los hechos y han mostrado su adhesión con la calificación jurídica de los mismo como ocurra con Carlos Carretero Mañez. Estimamos que esta diferenciación , que no ha sido explicada y que no obedece a ninguno de los parámetros que el Art. 50 CP señala para la fijación de la cuota día en la multa , no debe ser mantenida , estimándose lo correcto fijar para el Sr. Casto Pérez-Lara la de 15 € pues , no en vano , consta en autos su condición de funcionario público con un empleo por tanto estable y unos ingresos que participan de dicha naturaleza , existiendo incluso alguna nómina intervenida en el registro de su domicilio donde se constata el nivel exacto de esos ingreso que supera los 3000 €/mes ; constando igualmente la titularidad de dos viviendas , el unifamiliar que constituye en domicilio

familiar sito en Valdelagrana , término de El Puerto de Santa María , y la casa adquirida en el término de Villaluenga , constando igualmente intervenido el contrato privado de 23/3/06 de adquisición de la misma en la documentación incautada en el curso de la diligencia de entrada y registro , amén de la capacidad de inversión deducida de las propias conversaciones con Carlos (“*talones de esos tuyos*”) . Todo lo cual nos permite fijar dicha cuota en la cuantía en que se hace al considerarla acorde a dicha situación económica del condenado.

También es condenado por el delito de cohecho , donde no se aprecia continuidad ni concurso medial , tan sólo la gravedad ya explicada , lo que nos lleva a situarnos en la pena de cuatro años de prisión por dicho ilícito penal.

Lógicamente las reglas para la determinación de la pena indicadas también son tenidas en cuenta para el cálculo de las accesorias de inhabilitación en los términos en que se hace en la parte dispositiva de esta resolución.

En relación con las condenadas María José Campanario y su madre Remedios Torres , y siguiendo con el tema de la multa día de la multa , también se estimamos necesario diferenciar entre el poder adquisitivo de una y de otra , lo que debe tener su lógica consecuencia en la fijación de su importe . No en vano la actividad delictiva iba encaminada a surtir de ingresos a la segunda quien no consta que los tenga de una manera corriente pues no se encuentra incluida en el mercado laboral , careciendo de cualquier otra actividad lucrativa conocida , estimándose por ello adecuada la cuota estándar de 6 €/día que como tal se emplea . Ahora bien , este cuota no sería acorde con el nivel de ostentación y el poder adquisitivo de María José Campanario Torres , quien simplemente con el listado de movimientos de la cuenta bancaria de la que es titular y que ella misma aportó a las actuaciones nos ha permitido deducir aproximadamente el importe medio de ingresos y gastos de la misma , así como su saldo medio , al que cabría adicionar la capacidad de abonar , según su versión , 9000 € en un solo pago a su amigo “el turroneo” sin que se viera resentida en modo alguno esa economía . Todo esto estimamos es bastante para considerar que la cuota día de 15 € es la más ajustada su “situación económica” (Art. 50.5 CP).

En el caso de estas acusadas , por lo que a la determinación de la pena a imponer se refiere , es de aplicación la regla del Art. 65.3 CP, como han pedido las acusaciones , al no concurrir en ellas la condición de funcionario público del delito del que son cooperadoras necesarias , el delito de falsedad de documento oficial. También debe tenerse en cuenta , como ya queda explicado , que resulta más beneficioso el penar los dos delitos por los que se le condena de manera separada , sin aplicar la regla concursal de Art. 77 , como ya queda dicho . Todo lo cual nos lleva a fijar las penas , por las que son condenadas , de un año y siete meses de prisión , accesorias legales , y cuatro meses de multa (con las cuotas ya indicadas) , por el delito de falsedad documental ; y 4 meses de prisión con accesorias legales , por el de estafa en grado de tentativa.

Lógicamente todas las penas de multa llevan consigo , en caso de impago , la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas .

VIGESIMOPRIMERO .- El Art. 116 LECrim. establece que “*toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios . Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces y Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno*”. Y se añade en el párrafo tercero del nº 2 : “*tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria , quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno*”.

En el presente caso consta acreditado y así se recoge en los escritos de las acusaciones que se ha abonado con carácter previo al comienzo de las sesiones de plenario el importe total que en concepto de daños y perjuicios se reclamaba por el INSS y TGSS , como perjudicadas , cantidad que ya les ha sido entregada . En lógica correspondencia con ello en su escrito de acusación definitivo desaparece toda pretensión en materia de responsabilidades civiles al considerarse debidamente resarcida , en lo que le siguen las otras acusaciones .

Este es un extremo que deseamos resaltar dada la especial sensibilidad de que gozan aquellos procedimientos penales que tienen que ver , como es el caso , con estafas a la Administración , en cualquiera de sus modalidades , niveles , etc. , que repercuten en el Erario Público . No en vano es frecuente la queja que se hace a los Tribunales de Justicia en el sentido que , declarando responsabilidades e imponiendo condenas , en ocasiones no es capaz de conseguir la restitución de lo indebidamente sustraído , percibido o recibido. En este caso ese reintegro se ha producido y el dinero vuelve a estar de donde nunca debió haber salido , en su integridad , correspondiéndose con el daño y perjuicio realmente causado pues no estamos ante una cantidadalzada fruto de una negociación . Extremo del que nos congratulamos y que estimamos el primer paso en un proceso de rehabilitación y reinserción social que debe comenzar por admitir la responsabilidad personal y afrontar las civil que de ella se deriven.

En consecuencia , no ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno en materia de responsabilidades civiles.

VIGESIMOSEGUNDO .- Únicamente apuntar , en relación con los tres acusados respecto de los cuales la acusación ha sido retirada por el Ministerio Fiscal , TGSS e INSS y Junta de Andalucía , concretamente Antonio Carretero Rubiales , al comienzo de la primera sesión del plenario , y Rufino Mondejar López y a María Dolores Garcia Reina , en el trámite a definitivas , que dada la vigencia del principio acusatorio que impera en el Derecho Penal español , el sentido de nuestro pronunciamiento debe ser el absolutorio respecto de toda responsabilidad en los hechos por los que venían siendo acusados en el presente procedimiento. Con declaración de las costas de oficio.

VIGESIMOTERCERO .- En materia de costas procesales indica el Art. 123 CP que *“las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta”*. En consecuencia debe hacerse pronunciamiento condenando a su pago a todos aquellos que lo han sido penalmente .

Tan sólo cabe hacer la matización en relación con las costas de aquellos que han sido absueltos de la acusación formulada únicamente por la TGSS e INSS y por la Junta de Andalucía (Isabel Gil Borrego y Catalina Rincón Benítez) , ejercicio de la acción penal que ya ha sido valorada por el Tribunal en los fundamentos jurídicos que afectaban a una y otra acusada , deben ser soportadas por dichas acusaciones por partes iguales ya que , aunque no cabe apreciar mala fe , si que debe ser estimado cierto grado de temeridad en el ejercicio realizado del principio acusatorio , que ha llevado a dichas personas a soportar un procedimiento penal como este con todas las connotaciones , procesales y extraprocesales que lo han conformado , del que deberían haber quedado excluidas , como lo han sido otros imputados con trámite previo al acto del plenario e incluso al inicio de la primera sesión del mismo .

FALLO

Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** a los siguientes acusados por los siguientes delitos y a las siguientes penas:

A **CARLOS CARRETERO MAÑEZ** , como cooperador necesario de un delito continuado de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1 ,2,3 y 4 CP) en concurso medial con un delito continuado de estafa (Art. 248 y 249 CP) del que es autor material y directo , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del delito de falsedad , y como muy cualificada la de reparación del daño causado (art. 21.5 CP) respecto de la estafa , en concurso con un delito de cohecho (art. 423 CP) , a las penas de : CUATRO AÑOS DE PRISIÓN , INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA , Y MULTA DE DIEZ MESES CON UNA CUOTA DIA DE 10 €, (lo que representa un importe total de 3000 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas .
Más la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes .

A **FRANCISCO CASTO PEREZ-LARA** , como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y un delito de actividades prohibidas a funcionario público (Art. 441 CP) , en concurso medial con un delito continuado de estafa (Art.248 y 249 CP) , del que es cooperador necesario , sin que concurra circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal , a las penas de : CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN , INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA , Y MULTA DE VEINTE MESES CON UNA CUOTA DIA DE 15 € (lo que representa un importe total de 9000 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas . Y como autor de un delito de cohecho (Art. 419 CP) , sin que concurra circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal , a las penas de : CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES .
Más la condena a las costas procesales en sus 4/48 partes.

A **ELISA ISABEL CALVENTE GIL** , como cómplice de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y un delito de estafa en grado de tentativa (Art. 248 y 249 CP) , sin que concurra circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal , a las penas de : DOCE MESES DE PRISION CON INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE SEIS MESES , Y MULTA DE DOS MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un importe total de 360 €) , por el primero ; Y DOS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA , por el segundo.
Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **MARIA JOSE CAMPANARIO TORRES** , como cooperadora necesaria de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , a las penas de : UN AÑO Y SIETE

MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE CUATRO MESES CON UNA CUOTA DIA DE 15 € (lo que representa un importe total de 1800 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas. Y como autora de un delito de estafa en grado de tentativa a las penas de : CUATRO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA .

Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **REMEDIOS TORRES JIMENEZ** , como cooperadora necesaria de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , a las penas de : UN AÑO Y SIETE MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE CUATRO MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un importe total de 720 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas. Y como autora de un delito de estafa en grado de tentativa a las penas de : CUATRO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA .

Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **HAROLD ALFONSO ESCALANTE MARTINEZ** , como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) en concurso medial con un delito continuado de estafa (Art. 248 y 249 CP) del que es cooperador necesario , concurriendo la atenuante como muy cualificada del Art. 21.5 CP , respecto del segundo , a las penas de : DOS AÑOS DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE NUEVE MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un importe total de 1620 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas , E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE DOS AÑOS.

Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes .

A **LUIS CARRETERO CALA** como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) en concurso medial con un delito continuado de estafa (Art. 248 y 249 CP) del que es cooperador necesario , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, y la atenuante como muy cualificada del Art. 21.5 CP , respecto del segundo , a las penas de : DOS AÑOS DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE SEIS MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un importe total de 1080 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas.

Mas las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **JOSE LUIS LOPEZ FERNÁNDEZ** , como cooperador necesario de un delito continuado de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) en concurso medial con un delito continuado de estafa (Art. 248 y 249 CP) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, y la atenuante como muy cualificada del Art. 21.5 CP , respecto del segundo , a las penas de : DOS AÑOS DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE NUEVE MESES CON UNA CUOTA DIA DE 18 € (lo que representa un importe total de 4860 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas.
Mas la condena a las costas procesales .

A **MARIA DEL ROCIO MORALES GARCIA** , como cooperadora necesaria de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y autora de un delito de estafa (Art. 248 y 249 CP) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, y la atenuante como muy cualificada del Art. 21.5 CP , respecto del segundo , a las penas de : DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE UN AÑO Y MULTA DE TRES MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un total de 540 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas , por el primero ; y SEIS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA ,por el segundo.
Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **MANUEL GOMEZ HIDALGO** , como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y autor de un delito de estafa (Art. 248 y 249 CP) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, y la atenuante como muy cualificada del Art. 21.5 CP , respecto del segundo , a las penas de : DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE UN AÑO Y MULTA DE TRES MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un total de 540 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas , por el primero ; y SEIS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA , por el segundo.
Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **JOSE MANUEL MORENO MEDINILLA** , como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y autor de un delito de estafa (Art. 248 y 249 CP) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, y la atenuante como muy cualificada del Art. 21.5 CP , respecto del segundo , a las penas de : DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE UN AÑO Y MULTA DE TRES MESES CON UNA CUOTA

DIA DE 6 € (lo que representa un total de 540 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas , por el primero ; y SEIS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA , por el segundo.

Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **MARIA DEL PILAR BRAVO RISTORI** , como cooperadora necesaria de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y autora de un delito de estafa (Art. 248 y 249 CP) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, y la atenuante como muy cualificada del Art. 21.5 CP , respecto del segundo , a las penas de : DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE UN AÑO Y MULTA DE TRES MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un total de 540 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas , por el primero ; y SEIS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA ,por el segundo.

Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **JOSE ROLDAN RINCON** , como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y autor de un delito de estafa (Art. 248 y 249 CP) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, a las penas de : DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE UN AÑO Y MULTA DE TRES MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un total de 540 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas , por el primero ; y SEIS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA , por el segundo.

Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes .

A **MANUEL SANCHEZ GUTIERREZ** , como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y autor de un delito de estafa (Art. 248 y 249 CP) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, y la atenuante como muy cualificada del Art. 21.5 CP , respecto del segundo , a las penas de : DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE UN AÑO Y MULTA DE TRES MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un total de 540 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas , por el primero ; y SEIS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA , por el segundo.

Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes .

A **JUAN LUNA GALLEGO** , como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial (Art. 390.1.1,2,3 y 4 CP) y autor de un delito de estafa intentado (Art. 248 y 249 CP) , concurriendo la circunstancia atenuadora del Art. 65.3 CP , respecto del primero, a las penas de : DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO DURANTE UN AÑO Y MULTA DE TRES MESES CON UNA CUOTA DIA DE 6 € (lo que representa un total de 540 €) , con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas no abonadas , por el primero ; y TRES MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA , por el segundo.

Mas la condena a las costas procesales en sus 2/48 partes.

A **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ FERNANDEZ** , como autor de un delito de cohecho (Art. 423 CP) , sin que concurra circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal , a las penas de : UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION , INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE 2000 € con la responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago.

Mas la condena al pago de las costas procesales en su 1/48 parte.

A **JUAN JOSE VAZQUEZ LLUCIA** , como autor de un delito intentado de estafa (Art. 248 y 249, 16 y 62 CP) , a las penas de : DOS MESES Y VEINTE DIAS DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

Mas la condena al pago de las costas procesales en su 1/48 parte .

A **ANTONIO DIAZ VALLE** , como autor de un delito de estafa en grado de tentativa (Art. 248 y 249 , 16 y 62 CP) , a la pena de CUATRO MESES DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

Mas la condena a las costas procesales en su 1/48 parte .

Igualmente **DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a **ISABEL GIL BORREGO** y a **CATALINA RINCON BENITEZ** , de los delitos que a cada una de ellas se le imputan por las acusaciones sostenidas por el INSS y TGSS así como por la JUNTA DE ANDALUCIA. Con la condena al pago de las costas procesales devengadas a las citadas acusaciones por partes iguales .

Igualmente **DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a **JOSE GARCIA GUTIERREZ** , **SALVADOR MACIAS VALLE** y **JOSE ALFONSO FLORES** , de los delitos por los que venían siendo acusados . Con declaración de las costas procesales de oficio .

Igualmente **DEBEMOS ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a **ANTONIO CARRETERO RUBIALES , RUFINO MONDEJAR LOPEZ** y a **MARIA DOLORES GARCIA REINA** de los delitos de los que venían siendo acusados hasta el acto del plenario ante la retirada de acusación llevada a cabo en el mismo por todas las acusaciones.

No ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil , al no deducir pretensión alguna en esta materia por las acusaciones.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN**, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes al de la última notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el Art. 856 de la L.E.Criminal.

Así por esta nuestra sentencia , definitivamente juzgado en esta instancia , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.